
INDICE

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales	2
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el orden de prelación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, considerando el grado de escolaridad más alto que tengan	13
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral de 1997	14
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-008/97 interpuesto por la Asociación Civil denominada Cruzada Democrática Nacional	18
Acuerdo del Consejo General por el que se da cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección, respecto a la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-004/97, interpuesto por la Asociación denominada A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista	20
Acuerdo del Consejo General por el que se da cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección, respecto a la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-005/97, interpuesto por la Asociación denominada Convergencia Socialista	23
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación Civil denominada Sociedad Nacionalista Mexicana A.C., en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente número SUP-JDC-007/97	25

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se dispone la exhumación de los restos del Doctor Ignacio Chávez Sánchez y su traslado al Panteón Civil de Dolores, para que sean inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres	34
Decreto por el que se dispone la remodelación de la tumba del General de División Francisco L. Urquiza Benavides, en la Rotonda de los Hombres Ilustres	35

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social	36
Anexos 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Cuarta Resolución que modifica la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicada el 19 de febrero de 1997	62

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta de Clausura, número tres de la sesión plenaria de la Convención Obrero Patronal Revisora en su forma integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados	93
Convenio de revisión integral de fecha 12 de febrero de 1997, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados	94
Acta de Clausura, número dos de la sesión plenaria de la Convención Obrero Patronal Revisora, en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas	95
Convenio de revisión salarial de fecha 6 de febrero de 1997, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas	97
Comparecencia del 14 de enero de 1997 en la que la representación industrial del Ramo Textil de la Lana otorga un incremento del 2% a los trabajadores de la rama industrial referida	98

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	98
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	99
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	99
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de febrero de 1997	100
Límites máximos de financiamiento que las instituciones de banca múltiple pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas	100

AVISOS

Judiciales y generales	101
------------------------------	-----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

CONSIDERANDO

1.- QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN LOS PARRAFOS 7, 8 Y 9 DE SU ARTICULO 35 QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CON REGISTRO TIENEN DERECHO A GOZAR DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA. PARA ELLO SE CONSTITUIRA UN FONDO EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO QUE ANUALMENTE RECIBEN LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, QUE LES DEBE SER ENTREGADO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE MANERA ANUAL

EN TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

2.- QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 10 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO ELECTORAL ANTES MENCIONADO, ESTAN OBLIGADAS A PRESENTAR A MAS TARDAR EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO LOS COMPROBANTES DE LOS GASTOS QUE EFECTUEN EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL MISMO ARTICULO.

3.- QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TIENEN LA OBLIGACION DE PRESENTAR A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE, UN INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS PARRAFOS 11 Y 12 DEL ARTICULO 35 DE LA LEGISLACION ELECTORAL FEDERAL.

4.- QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTICULO 49-B, PARRAFO 2 INCISO a), CONFIERE A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, POR UN LADO, LA ATRIBUCION DE ELABORAR LINEAMIENTOS CON BASES TECNICAS PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO SU EMPLEO Y APLICACION.

POR OTRA PARTE, EL CITADO ARTICULO, EN SU PARRAFO 2 INCISO b), DISPONE QUE DICHA COMISION TIENE TAMBIEN LA FACULTAD DE ESTABLECER LINEAMIENTOS PARA QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES LLEVEN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA SOBRE EL MANEJO DE SUS RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 35, PARRAFOS 7, 8, 9, 10, 11 Y 12, ASI COMO 49-B, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b), 82 PARRAFO 1, INCISOS h), i) Y z) Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE

ACUERDO

PRIMERO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

I. DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

PRIMERO.- TANTO LOS INGRESOS EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES POR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO, DEBERAN REGISTRARSE CONTABLEMENTE Y ESTAR SUSTENTADOS CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.

TODOS LOS INGRESOS EN EFECTIVO DEBERAN DEPOSITARSE EN CUENTAS BANCARIAS DE CHEQUES, QUE SERAN MANEJADAS MANCOMUNADAMENTE POR LOS RESPONSABLES DE FINANZAS. LOS ESTADOS DE CUENTA RESPECTIVOS DEBERAN CONCILIARSE MENSUALMENTE Y REMITIRSE CON EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

LOS INGRESOS EN ESPECIE QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE REGISTRARAN COMO TALES Y DEBERAN REPORTARSE EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

PARA LOS EGRESOS SE ABRIRAN CUENTAS CONTABLES ESPECIFICAS PARA CONTROLAR LOS MAS IMPORTANTES. TODO PAGO QUE REBASE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS DEBERA REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE.

SEGUNDO.- LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS, SEAN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, DEBERAN RESPALDARSE CON COPIA O TALONES DE LOS RECIBOS FOLIADOS, SEGUN EL FORMATO "RA" ANEXO A ESTOS LINEAMIENTOS. EN EL CASO DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE SE DEBERA ESPECIFICAR SU NATURALEZA Y SEGUIR EL CRITERIO DE VALUACION ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

TERCERO.- LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE SUS SIMPATIZANTES, ES DECIR DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES DISTINTAS DE SUS ASOCIADOS, SEAN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, DEBERAN RESPALDARSE CON COPIA O TALONES DE LOS RECIBOS FOLIADOS, SEGUN LOS FORMATOS "RSES-AGRUPACIONES" Y "RSEF-AGRUPACIONES" ANEXOS A ESTOS LINEAMIENTOS. EN EL CASO DE LAS APORTACIONES

EN ESPECIE, SE DEBERA ESPECIFICAR SU NATURALEZA Y SEGUIR EL CRITERIO DE VALUACION ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

CUARTO.- POR LOS INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE COLECTAS PUBLICAS, SE DEBERA REGISTRAR EL MONTO TOTAL NETO OBTENIDO EN EL AÑO, DEDUCIENDO LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA SU OBTENCION. EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE REPORTARAN ESTOS DATOS DE ACUERDO CON EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

QUINTO.- LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES NO PODRAN RECIBIR APORTACIONES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS, CON EXCEPCION DE LAS OBTENIDAS MEDIANTE COLECTAS REALIZADAS EN MITINES O EN LA VIA PUBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEXTO.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBEN SEPARAR EN FORMA CLARA Y DISTINTA LOS INGRESOS EN EFECTIVO DE LOS QUE TENGAN EN ESPECIE.

LAS APORTACIONES O DONATIVOS QUE RECIBAN EN ESPECIE, DEBERAN DOCUMENTARSE EN CONTRATOS QUE CELEBREN CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS QUE DEBERAN CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL APORTANTE, ASI COMO SU COSTO DE MERCADO, DEBIENDO REPORTARSE EL TOTAL CORRESPONDIENTE EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

TODOS LOS SERVICIOS PERSONALES QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE COMPUTARAN COMO APORTACIONES EN ESPECIE Y DEBERAN SER REPORTADOS EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE.

LAS APORTACIONES EN ESPECIE DEBERAN SER REGISTRADAS CUANDO SU VALOR EXCEDA DE 150 SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. SE REGISTRARAN CON BASE EN SU VALOR COMERCIAL DE MERCADO. ESTE DEBERA DETERMINARSE A TRAVES DE CUANDO MENOS TRES COTIZACIONES REALES DEL BIEN APORTADO, DE LAS CUALES SE TOMARA EL VALOR PROMEDIO PARA EFECTOS DE SU REGISTRO.

SEPTIMO.- LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO A TRAVES DE LA REALIZACION DE EVENTOS ESTARAN APOYADOS EN UN CONTROL POR CADA EVENTO, QUE DEBERA CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION: NUMERO CONSECUTIVO, TIPO DE EVENTO, FORMA DE ADMINISTRARLO, FUENTE DE INGRESOS, CONTROL DE FOLIOS, NUMEROS Y FECHAS DE LAS AUTORIZACIONES LEGALES PARA SU CELEBRACION, IMPORTE TOTAL DE LOS INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS, IMPORTE DESGLOSADO DE LOS GASTOS, INGRESO NETO OBTENIDO Y NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL EVENTO.

CUANDO LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES VENDAN ESPACIOS PUBLICITARIOS EN SUS EVENTOS DEBERAN REPORTARLOS COMO ANEXO DEL FORMATO "IA3-AGRUPACIONES" CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE.

OCTAVO.- LOS INGRESOS QUE PERCIBAN POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS ESTARAN SUSTENTADOS CON LOS ESTADOS DE CUENTA QUE LES REMITAN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS O FINANCIERAS, ASI COMO POR LOS ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATORIOS DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE LOS FONDOS O DE LOS FIDEICOMISOS CORRESPONDIENTES.

NOVENO.- LOS EGRESOS DEBERAN DE SER COMPROBADOS CON LA DOCUMENTACION QUE EXPIDA LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUE EL PAGO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE LINEAMIENTO NO SE CONSIDERAN PAGOS LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS QUE SE REALICEN EN LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTOS EN SERVICIOS PERSONALES DEBERAN CLASIFICARLOS A NIVEL DE SUBSUBCUENTA POR AREA QUE LOS ORIGINO, VERIFICANDO QUE LA DOCUMENTACION DE SOPORTE ESTE AUTORIZADA POR EL FUNCIONARIO DEL AREA DE QUE SE TRATE. TALES EROGACIONES DEBERAN SER REPORTADAS EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

TAMBIEN LAS EROGACIONES QUE SE EFECTUEN CON CARGO A LAS CUENTAS "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y "SERVICIOS GENERALES" DEBERAN AGRUPARLAS EN SUBCUENTAS POR CONCEPTO DEL TIPO DE GASTO DE QUE SE TRATE Y A SU VEZ DENTRO DE ESTAS, AGRUPARAN POR SUBSUBCUENTA EL AREA QUE LES DIO ORIGEN, VERIFICANDO QUE LOS

COMPROBANTES ESTEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR QUIEN RECIBIO EL SERVICIO Y POR QUIEN LO AUTORIZO.

PARA EFECTOS DE CONTROL DE LA PROPAGANDA UTILITARIA Y TAREAS EDITORIALES, UTILIZARAN LA CUENTA DE "GASTOS POR AMORTIZAR" COMO CUENTA DE ALMACEN, ABRIENDO LAS SUBCUENTAS QUE REQUIERAN, Y DEBERAN ADEMAS LLEVAR PERMANENTEMENTE UN CONTROL DE NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y AUTORIZADAS, SEÑALANDO EN SU CASO ORIGEN O DESTINO, ASI COMO QUIEN ENTREGA O RECIBE.

LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE ADQUISICIONES DE MATERIALES Y PROPAGANDA UTILITARIA DEBERAN REGISTRARSE Y CONTROLARSE COMO INVENTARIOS. SE DEBE LLEVAR UN CONTROL FISICO ADECUADO A TRAVES DE KARDEX DE ALMACEN Y HACER CUANDO MENOS UN LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO AL AÑO, QUE DEBERA REALIZARSE EN EL MES DE CIERRE DEL EJERCICIO.

II. DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES

DECIMO.- LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, UN INFORME ANUAL PARA ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IGUALMENTE, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO D) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 49-B DEL CODIGO DE LA MATERIA, DEBERAN PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LAS ACTIVIDADES Y LOS GASTOS EFECTUADOS EN LOS RUBROS ANTES MENCIONADOS.

TAMBIEN DEBERAN PRESENTAR ANTE DICHA COMISION UN INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO.

DECIMOPRIMERO.- LOS DOS TIPOS DE INFORMES ANUALES Y LOS INFORMES TRIMESTRALES SERAN PRESENTADOS EN LOS FORMATOS ELABORADOS POR LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANEXOS A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

DECIMOSEGUNDO.- EL INFORME ANUAL PARA ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBERA SER PRESENTADO POR LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES A MAS TARDAR EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SOBRE LAS ACTIVIDADES Y LOS GASTOS EFECTUADOS EN LOS RUBROS ANTES SEÑALADOS, DEBERAN PRESENTARSE DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE CADA TRIMESTRE.

EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO DEBERA SER PRESENTADO A MAS TARDAR DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE.

DECIMOTERCERO.- LOS DOS INFORMES ANUALES Y LOS INFORMES TRIMESTRALES DEBERAN SER PRESENTADOS A LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBIDAMENTE SUSCRITOS POR EL O LOS ENCARGADOS DEL ORGANO INTERNO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO, RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y PRESENTACION DE LOS INFORMES ANUALES DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

PARA TAL EFECTO, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DARAN A CONOCER A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL NOMBRE DEL O LOS RESPONSABLES DE DICHO ORGANO ASI COMO SU MANUAL DE OPERACION.

IGUALMENTE, NOTIFICARAN A LA MISMA SECRETARIA TECNICA DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL LINEAMIENTO VIGESIMO NOVENO, CUALQUIER CAMBIO QUE SE EFECTUE EN LA INTEGRACION DEL ORGANO MENCIONADO, ASI COMO LAS MODIFICACIONES QUE OCURRAN EN EL MANUAL DE OPERACION.

DECIMOCUARTO.- EN EL INFORME ANUAL PARA ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SERA REPORTADO, CONFORME AL FORMATO "IA-ART.35/7", EL INGRESO TOTAL OBTENIDO POR FINANCIAMIENTO PUBLICO Y LOS

GASTOS EFECTUADOS DURANTE EL EJERCICIO EN ACTIVIDADES EDITORIALES, DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA Y DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, EN LOS TERMINOS DE LEY.

A DICHO INFORME ANUAL DEBERA ANEXARSE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE Y EL DETALLE DE TODOS LOS GASTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS PROGRAMAS ESPECIFICOS QUE DESARROLLEN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES EN LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS.

LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA PRESENTADA EN EL INFORME ANUAL DEBERA INCLUIR UNA DESCRIPCION DETALLADA DE LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACION Y LOS PRODUCTOS O ARTICULOS QUE RESULTEN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

POR OTRA PARTE, LOS INFORMES TRIMESTRALES CONTENDRAN UNICAMENTE UN REPORTE DE LOS INGRESOS, GASTOS Y ACTIVIDADES O PRODUCTOS QUE SE REALICEN EN EL PERIODO RESPECTIVO.

DECIMOQUINTO.- EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SERAN REPORTADOS LOS INGRESOS TOTALES Y GASTOS ORDINARIOS REALIZADOS DURANTE EL EJERCICIO. ASIMISMO SE DEBERAN REPORTAR LAS APORTACIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL REALICE A PARTIDOS POLITICOS PARA CAMPAÑAS ELECTORALES. EN CASO DE QUE NO EXISTA UN CONVENIO DE PARTICIPACION, SE DEBERA ESPECIFICAR A QUE PARTIDO POLITICO SE EFECTUARON LAS APORTACIONES. EN CASO DE EXISTIR CONVENIO DE PARTICIPACION, SE DEBERAN SEÑALAR LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL MISMO.

TODOS LOS ACTOS DE PROPAGANDA Y ACTIVIDADES QUE REALICEN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TENDIENTES A LA OBTENCION DE VOTOS EN FAVOR DE CUALQUIER CANDIDATO, DEBERAN REPORTARSE COMO APORTACIONES A CAMPAÑAS ELECTORALES EN LOS TERMINOS ANTES SEÑALADOS.

EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE DEBERA AJUSTAR A LOS FORMATOS "IA-AGRUPACIONES", "IA1-AGRUPACIONES", "IA2-AGRUPACIONES", "IA3-AGRUPACIONES" E "IA4-AGRUPACIONES", ASI COMO A SUS ANEXOS CORRESPONDIENTES ADJUNTOS A ESTOS LINEAMIENTOS, Y A EL DEBERA ANEXARSE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE.

EN EL CASO DE RESULTAR UN SALDO ACREEDOR, DEBERAN INTEGRAR DETALLADAMENTE EL PASIVO AL CUAL CORRESPONDA, CON MENCION DE MONTOS, NOMBRES, CONCEPTOS Y FECHAS.

ASIMISMO, DICHOS PASIVOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y SOPORTADOS DOCUMENTALMENTE Y AUTORIZADOS POR LOS FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA ELLO EN EL MANUAL DE OPERACION.

III. DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES

DECIMOSEXTO.- LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DE CADA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES, EN TERMINOS DE LA FRACCION B) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DURANTE EL PERIODO DE REVISION DE SUS INFORMES ANUALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TENDRAN LA OBLIGACION DE PERMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL ACCESO A TODOS LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE SUS INGRESOS Y DE SUS EGRESOS, INCLUYENDO TALONES O COPIAS DE SUS RECIBOS.

CUANDO EXISTA DUDA FUNDADA DE QUE LA INFORMACION APORTADA POR LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CONCUERDA CON LA REALIDAD O SE PRESUMA FALSA, LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PODRA SOLICITAR A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES LA DOCUMENTACION PROBATORIA RESPECTIVA. EN TODO CASO, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES LEGALES APLICABLES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TENDRAN LA OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION PRESENTADA A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

DECIMOSEPTIMO.- AL EFECTO LA COMISION DE FISCALIZACION INSTRUIRA AL SECRETARIO TECNICO PARA QUE SOLICITE POR OFICIO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES LA DOCUMENTACION PROBATORIA DE LA VERACIDAD DE LOS PUNTOS QUE ACUERDE LA

COMISION DE FISCALIZACION, RESPECTO DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

DECIMOCTAVO.- PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION QUE SEA SOLICITADA A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, LA COMISION DE FISCALIZACION ELEGIRA ENTRE INVITAR AL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES A LAS OFICINAS DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, O INSTRUIR AL PERSONAL DE APOYO DE LA COMISION PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE LOS GASTOS EROGADOS, PODRAN SER DEVUELTOS A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES A SOLICITUD DE LAS MISMAS Y PREVIA CERTIFICACION QUE DE LOS DOCUMENTOS HAGA LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

DECIMONOVENO.- EN CASO DE QUE LA COMISION DE FISCALIZACION INSTRUYA A SU PERSONAL DE APOYO PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE LE SEA SOLICITADA, EL SECRETARIO TECNICO COMUNICARA A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE ASISTIRAN A LA ENTREGA, ASI COMO EL DIA Y LA HORA EN QUE ESTA SE REALIZARA.

VIGESIMO.- EN CASO DE QUE LA COMISION DE FISCALIZACION INVITE AL PERSONAL DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LAS OFICINAS DEL SECRETARIO TECNICO PARA QUE SE EFECTUE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA, ESTE DETERMINARA EL DIA Y LA HORA, DESIGNARA A LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL DE APOYO QUE TENDRAN A SU CARGO LA RECEPCION, Y LO COMUNICARA POR ESCRITO A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

VIGESIMOPRIMERO.- EN AMBOS CASOS, SE LEVANTARA ACTA DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION, LA QUE FIRMARAN LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL DE APOYO DE LA COMISION QUE RECIBAN LA DOCUMENTACION Y QUIEN REALICE LA ENTREGA POR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

EN TODOS LOS CASOS LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN ENTREGAR DOCUMENTACION ORIGINAL PARA LA COMPROBACION ACORDADA POR LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CUANDO SE TRATE DE COPIAS, DEBERAN ESTAR FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

VIGESIMOSEGUNDO.- EN CASO DE QUE DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES TECNICAS, LOS NOTIFICARA A TRAVES DEL SECRETARIO TECNICO DANDO UN PLAZO DE 10 DIAS HABILES PARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE DEBA HACER LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

VIGESIMOTERCERO.- SI LAS RECTIFICACIONES O ACLARACIONES QUE DEBA HACER LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL IMPLICAN LA ENTREGA DE DOCUMENTACION, SE PROCEDERA EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN.

VIGESIMOCUARTO.- LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONTARA CON EL APOYO Y SOPORTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 49-B DEL CODIGO DE LA MATERIA.

IV. LINEAMIENTOS GENERALES

VIGESIMOQUINTO.- PARA EFECTOS DE QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDA, EN SU CASO, COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS, UTILIZARAN EL CATALOGO DE CUENTAS COMUN Y GUIA CONTABILIZADORA QUE APARECE COMO ANEXO DE ESTOS LINEAMIENTOS.

LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TENDRAN LA OBLIGACION DE LLEVAR UN REGISTRO CONTABLE DE ADQUISICIONES DE MUEBLES E INMUEBLES, COMPLEMENTANDOLO CON LA TOMA DE UN INVENTARIO FISICO, QUE SE DEBERA INCLUIR, ACTUALIZADO, EN SUS INFORMES ANUALES. ASIMISMO, DEBERAN REGISTRAR EN CUENTAS DE ORDEN LA POSESION, EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA QUE SEAN CONSIDERADOS EN SUS INFORMES ANUALES.

LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN O RECIBAN EN PROPIEDAD, DEBERAN CONTABILIZARSE COMO ACTIVO FIJO. EN EL CASO DE BIENES MUEBLES E

INMUEBLES RECIBIDOS PARA SU USO O GOCE TEMPORAL, EN QUE NO SE TRANSFIERE LA PROPIEDAD, SU REGISTRO SE HARA EN CUENTAS DE ORDEN, A LOS VALORES QUE CORRESPONDAN, DE ACUERDO AL SISTEMA DE VALUACION ESTABLECIDO, QUE DEBERAN SER INCLUIDOS EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DEBIENDO FORMULARSE LAS NOTAS CORRESPONDIENTES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, CON MONTOS Y PROCEDENCIAS.

EL CONTROL DE SUS INVENTARIOS DE ACTIVO FIJO, EN SU CASO, SE LLEVARA A CABO MEDIANTE UN SISTEMA DE ASIGNACION DE NUMEROS DE INVENTARIO Y LISTADOS PARA REGISTRAR ALTAS Y BAJAS, PRACTICANDO UNA TOMA DE INVENTARIOS FISICOS CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, SIRVIENDO ESTOS LISTADOS COMO SOPORTE CONTABLE DE LA CUENTA DE ACTIVO FIJO.

ADICIONALMENTE, CON OBJETO DE CONOCER CON EXACTITUD LA UBICACION DE CADA ACTIVO FIJO Y SE PUEDA REALIZAR UNA TOMA FISICA DE INVENTARIO, DEBE LLEVARSE UN SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIO QUE REGISTRE LAS TRANSFERENCIAS DEL MISMO.

LOS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBEN LEVANTAR UN INVENTARIO FISICO DE TODOS SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN CADA LOCALIDAD DONDE TENGAN OFINAS, DEBIENDO INCLUIR UNICAMENTE LOS ACTIVOS CUYA VIDA PROBABLE SEA SUPERIOR A DOS AÑOS Y CUYO VALOR EXCEDA EL MONTO MINIMO QUE CADA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ESTABLEZCA PARA EL REGISTRO DE SUS ACTIVOS FIJOS. DICHO MONTO DEBERA HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE ACREDITARA, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, CON FACTURAS O CON LOS TITULOS DE PROPIEDAD RESPECTIVOS. LOS BIENES MUEBLES QUE ESTEN EN POSESION DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PERO QUE NO SE CUENTE CON FACTURA DISPONIBLE, DEBERAN TAMBIEN SER REGISTRADOS. POR SU PARTE, LOS BIENES INMUEBLES QUE UTILICEN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y QUE NO CUENTEN CON EL TITULO DE PROPIEDAD RESPECTIVO, DEBERAN REGISTRARSE EN CUENTAS DE ORDEN.

ADEMAS, A PETICION DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, PODRAN INTERVENIR AUDITORES EXTERNOS PARA PRESENCIAR DICHS INVENTARIOS Y PROBAR POSTERIORMENTE SU VALUACION, YA QUE DE OTRA MANERA SE PODRIAN TENER SALVEDADES EN LOS DICTAMENES QUE SE HICIERAN A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN ELABORAR UNA BALANZA MENSUAL DE COMPROBACION, QUE SE INTEGRARA A SUS INFORMES ANUALES.

VIGESIMOSEXTO.- LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES LLEVARAN EL CONTROL DEL FOLIO DE LOS RECIBOS QUE IMPRIMAN Y EXPIDAN, MISMO QUE PERMITA VERIFICAR LOS RECIBOS CANCELADOS, EL NUMERO TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS, LOS RECIBOS UTILIZADOS CON SU IMPORTE TOTAL Y LOS RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR, SEGUN LOS FORMATOS DE CONTROL DE FOLIOS "RA", "RSEF-AGRUPACIONES" Y "RSES-AGRUPACIONES" ANEXOS A ESTOS LINEAMIENTOS, LOS QUE DEBERAN ADJUNTARSE A LOS INFORMES ANUALES.

LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN TENER A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, COPIA O TALONES DE LOS RECIBOS FOLIADOS, LOS CUALES SE DEBERAN EXPEDIR EN FORMA CONSECUTIVA E INCLUIRAN EL NUMERO DE FOLIO, EL LUGAR DONDE FUERON EMITIDOS, EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN FUERON EXPEDIDOS, SU MONTO Y FECHA, ASI COMO EL FUNCIONARIO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL QUE LOS AUTORIZO. EN EL CASO DE LOS RECIBOS QUE CUBRAN APORTACIONES EN ESPECIE, ESTOS ADEMAS DEBERAN INCLUIR LA INFORMACION RELATIVA AL BIEN APORTADO DE ACUERDO CON EL METODO DE VALUACION SEÑALADO POR ESTOS LINEAMIENTOS.

VIGESIMOSEPTIMO.- LA DOCUMENTACION QUE EXPIDAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERA CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACION FISCAL DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN CONSERVAR LA DOCUMENTACION SUSTENTO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y DEBERA MANTENERSE A DISPOSICION DE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE QUE PUEDA SOLICITARLA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES.

VIGESIMOCTAVO.- LOS REGISTROS, LA DOCUMENTACION, PLAZOS DE CONSERVACION Y REQUISITOS DE LOS MISMOS, QUE CONFORME A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS Y SUS ANEXOS, LLEVEN, EXPIDAN O RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, SON INDEPENDIENTES DE LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O ESTATUTARIAS DE LAS PROPIAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

VIGESIMONOVENO.- LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN CONTAR CON UNA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL BIEN DEFINIDA Y CON UN MANUAL DE OPERACION QUE CONTENGA CLARAMENTE LAS FUNCIONES DE SUS AREAS EN EL NIVEL EJECUTIVO, QUE PERMITA IDENTIFICAR A LOS RESPONSABLES DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION FINANCIERA EN SUS DIFERENTES FASES DE OBTENCION, REGISTRO, CONTROL Y APLICACION DE RECURSOS, ASI COMO DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

EN TODO TIEMPO LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES PODRAN MODIFICAR SU ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y SU MANUAL DE OPERACIONES, EN CUYO CASO NOTIFICARAN A LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE 15 DIAS, ACERCA DE LAS MODIFICACIONES QUE EFECTUEN. TODA LA INFORMACION QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES PROPORCIONEN A LA AUTORIDAD ELECTORAL SERA PARA USO EXCLUSIVO DE ESTA EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TRIGESIMO.- INDEPENDIENTEMENTE DE LO DISPUESTO POR LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE ESTAN OBLIGADAS A CUMPLIR, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:

- a) RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.
- b) RETENER EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SOBRE PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.
- c) INSCRIBIR EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, A QUIENES RECIBAN PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO;
- d) PROPORCIONAR CONSTANCIA DE RETENCION A QUIENES SE HAGAN PAGOS DE HONORARIOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.
- e) SOLICITAR, A LAS PERSONAS QUE CONTRATEN PARA PRESTAR SERVICIOS SUBORDINADOS, LAS CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83, FRACCION III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- f) HACER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LO SON EL INFONAVIT, SAR O IMSS.

TRIGESIMOPRIMERO.- LA INTERPRETACION DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, SERA RESUELTA POR LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN TODO CASO LA INTERPRETACION RESPECTIVA SE SOMETERA A LA APROBACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

LINEAMIENTO TRANSITORIO

UNICO.- PARA EL AÑO DE 1997, TODOS LOS INFORMES QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES PRESENTEN A LA COMISION DE FISCALIZACION DEBERAN REFERIRSE A LOS INGRESOS Y GASTOS QUE SE VERIFIQUEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LE HAYA SIDO NOTIFICADO SU REGISTRO A CADA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

SEGUNDO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE LOS SIGUIENTES FORMATOS APLICABLES PARA LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES:

VER IMAGEN 01.BMP
VER IMAGEN 02.BMP
VER IMAGEN 03.BMP
VER IMAGEN 04.BMP
VER IMAGEN 05.BMP
VER IMAGEN 06.BMP
VER IMAGEN 07.BMP
VER IMAGEN 08.BMP
VER IMAGEN 09.BMP
VER IMAGEN 10.BMP
VER IMAGEN 11.BMP
VER IMAGEN 12.BMP
VER IMAGEN 13.BMP
VER IMAGEN 14.BMP
VER IMAGEN 15.BMP
VER IMAGEN 16.BMP

VER IMAGEN 17.BMP
 VER IMAGEN 18.BMP
 VER IMAGEN 19.BMP
 VER IMAGEN 20.BMP

TERCERO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE EL SIGUIENTE CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLE PARA LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

Catálogo de cuentas para Agrupaciones Políticas Nacionales.

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUBCUENTA	SS CUENTA	DENOMINACION
1	10	100			ACTIVO
		101			CIRCULANTE
		102			CAJA
		103			BANCOS
					DOCTOS. POR COBRAR
					CTAS. POR COBRAR
			1030		DEUDORES DIVERSOS
			1031		PRESTAMOS A COMITES
			1032		PRESTAMOS A PERSONAL
			1033		GASTOS POR COMPROBAR
	11	104			INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS
		105			GASTOS POR AMORTIZAR
		106			POLIZAS DE SEGUROS
		107			ANTICIPOS PARA GASTOS FIJO
		110			DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO PLAZO
		111			TERRENOS
		112			EDIFICIOS
		113			MOBILIARIO Y EQUIPO
		114			EQUIPO DE TRANSPORTE
		115			EQUIPO DE COMPUTO
	12	116			EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
					DIFERIDO
		120			GASTOS DE INSTALACION
	13				ESTIMACIONES Y DEPRECIACIONES
		130			ESTIMACION PARA CUENTAS INCOBRABLES
		131			DEPRECIACION DE EDIFICIOS
		132			DEPRECIACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO
		133			DEPRECIACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE
		134			DEPRECIACION DE EQUIPO DE COMPUTO
		135			DEPRECIACION DE EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
	14				AMORTIZACION DE ACTIVO DIFERIDO
		141			AMORTIZACION DE GASTOS DE INSTALACION
2	20				PASIVO
		200			CORTO PLAZO
		201			PROVEEDORES
		202			CUENTAS POR PAGAR
		203			ACREEDORES DIVERSOS
	21				IMPUESTOS POR PAGAR
					FIJO

3	22	210		DOCTOS. POR PAGAR A LARGO
		211		PLAZO
		212		PRESTAMOS HIPOTECARIOS
				DEPOSITOS EN GARANTIA
				DIFERIDO
	30	220		RENTAS COBRADAS POR
				ANTICIPADO
		221		INTERESES POR DEVENGAR
				PATRIMONIO
				PATRIMONIO DE LA AGRUPACION
4	31	300		POLITICA
				PATRIMONIO DE LA AGRUPACION
				POLITICA
		310		DEFICIT O REMANENTE
				DEFICIT O REMANENTE DE EJERC.
	40	311		ANTERIORES
				DEFICIT O REMANENTE DEL
				EJERCICIO
				INGRESOS
				FINANCIAMIENTO PUBLICO
	41			FINANCIAMIENTO PRIVADO
		410		APORTACIONES DE ASOCIADOS
			4100	APORTACIONES EN EFECTIVO
			4101	APORTACIONES EN ESPECIE
		411		APORTACIONES DE
	42			SIMPATIZANTES
			4110	APORTACIONES EN EFECTIVO
			4111	APORTACIONES EN ESPECIE
				OTROS FINANCIAMIENTOS
		420		AUTOFINANCIAMIENTO
			4200	CONFERENCIAS
			4201	ESPECTACULOS
			4202	JUEGOS
			4203	SORTEOS
			4204	EVENTOS CULTURALES

5	50	421	4205		VENTAS EDITORIALES
			4206		VENTAS DE BIENES
			4207		PROMOCIONALES
			4208		VENTAS DE PROPAGANDA
			4209		UTILITARIA
			4210		VENTAS BIENES INMUEBLES
	51	500	4211		VENTAS BIENES MUEBLES
					VENTA DE ARTICULOS DE
					DESECHO
					INGRESOS POR OTROS EVENTOS
					RENDIMIENTOS POR FIN. FONDOS
					Y FIDEICOM.
	52	501			EGRESOS
					GASTOS EN ACTIVIDADES
					ESPECIFICAS
					GTOS. EN EDUCACION Y
					CAPACITACION POLITICA
					GTOS. DE INV. SOCIOECONOMICA Y
	51	510	5100		POLITICA
			5101		GTOS. EN TAREAS EDITORIALES
			5102		GASTOS DE OPERACION
					ORDINARIA
					SERVICIOS PERSONALES
					SUELDOS
	52	511			HONORARIOS
					COMPENSACIONES
					MATERIALES Y SUMINISTROS
					SERVICIOS GENERALES
					GASTOS FINANCIEROS
					APORTACIONES A CAMPAÑAS
	51	512			ELECTORALES
					APORT. BAJO CONVENIO DE
					PARTICIPACION
					APORT. SIN CONVENIO DE
					PARTICIPACION
	52	513			
	52	521			
	52	522			

EL PRESENTE CATALOGO DE CUENTAS ES ENUNCIATIVO MAS NO LIMITATIVO.

GUIA DE CONTABILIZACION DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL:

NUM.	OPERACIONES	PERIODICIDAD	DOCUMENTO, FUENTE DE DATOS O COMPROBANTE	DOCUMENTO CONEXO	CUENTAS	
					DE CARGO	DE ABONO
1.	RECIBIR FINANCIAMIENTO PUBLICO	M	CHEQUE DEL IFE	COPIA DEL RECIBO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL	BANCO	FINANCIAMIENTO PUBLICO
2.	RECIBIR APORTACIONES DE ASOCIADOS	D	COPIA RECIBO "RM" FOLIO No.		CAJA	APORTACIONES ASOCIADOS

3.	RECIBIR APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	D	COPIA O TALON RECIBO "RS" FOLIO No.		CAJA	APORTACIONES SIMPATIZANTES
4.	VENTA DE BOLETOS EVENTO AUTOFINANCIAMIENTO No.	D	COPIA DE RECIBO O TALON		BANCOS	- AUTOFINANCIAMIENTO. - EVENTO No.
5.	REGISTRO DE INTERESES DEVENGADOS DEL BANCO X, CONTRATO X.	M	ESTADO DE CUENTA BANCO "X"	COPIA CONTRATO	- BANCOS O INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS	RENDIMIENTOS FINANCIEROS. FONDOS Y FIDEICOMISOS
6.	PAGO RECIBOS Y NOMINA DEL PERSONAL	Q	NOMINA Y RECIBOS HONORARIOS		- SERVICIOS PERSONALES. SUELDOS HONORARIOS	CAJA

D.- DIARIO

Q.- QUINCENAL

M.- MENSUAL

E.- EVENTUAL

CUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO.-** RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el orden de prelación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, considerando el grado de escolaridad más alto que tengan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL ORDEN DE PRELACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, CONSIDERANDO EL GRADO DE ESCOLARIDAD MAS ALTO QUE TENGAN.

CONSIDERANDO

1.- QUE DENTRO DE LOS FINES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISOS d) Y e) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ENCUENTRAN LOS DE ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, ASI COMO GARANTIZAR LA CELEBRACION PERIODICA Y PACIFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION.

2.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) y z) DEL CITADO ORDENAMIENTO ELECTORAL, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION, INSTALACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE LES SEÑALA EL PROPIO ORDENAMIENTO.

3.- QUE PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL DE 1997, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS ACUERDOS RELATIVOS DEL CONSEJO GENERAL, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO, LLEVARAN A CABO LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE FUNCIONARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 1997.

4.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 119, LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, DOS ESCRUTADORES Y TRES SUPLENTE GENERALES, SIN ESTAR ESTABLECIDO EL CRITERIO PARA ASIGNAR LOS CARGOS DE PRIMER ESCRUTADOR Y SEGUNDO ESCRUTADOR PREVISTOS EN EL ARTICULO 229 DEL PROPIO

CODIGO NI EL CRITERIO PARA DETERMINAR EL ORDEN DE PRELACION PARA LA SUSTITUCION DE LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 5, PARRAFO 2; 69, PARRAFO 1, INCISOS d) Y e); 73; 118; 119; 120; 121; 193; 213; 229 Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b), II) Y Z) DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES, PARTIENDO DEL MAS ALTO GRADO DE ESCOLARIDAD, DESIGNEN EL CARGO QUE LOS CIUDADANOS SELECCIONADOS DESEMPEÑARAN EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN EL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACION: PRESIDENTE, SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR Y SEGUNDO ESCRUTADOR. EN EL CASO DE EXISTIR LA MISMA ESCOLARIDAD, SE ATENDERA AL ORDEN ALFABETICO DEL APELLIDO PATERNO DE LOS CIUDADANOS.

SEGUNDO.- SE DETERMINA QUE LOS CARGOS DE SUPLENTES GENERALES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS SE DENOMINEN: PRIMER SUPLENTE GENERAL, SEGUNDO SUPLENTE GENERAL Y TERCER SUPLENTE GENERAL. UNA VEZ DESIGNADOS LOS FUNCIONARIOS DEL PUNTO ANTERIOR, SE PROCEDERA EN LOS MISMOS TERMINOS A DESIGNAR A LOS SUPLENTES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE PUNTO.

TERCERO.- CON BASE EN LOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LAS ANTERIORES DENOMINACIONES Y CRITERIOS, SE PROCEDERA, EN SU CASO Y DE SER NECESARIO, A LA INSTALACION DE LAS CASILLAS ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS SUPUESTOS QUE PREVE EL ARTICULO 213, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE SE REALICEN LAS ADECUACIONES CONDUCENTES A LOS FORMATOS DE NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, A QUE HAYA LUGAR, APROBADOS POR ESTE CONSEJO EN SU SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996.

QUINTO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO ASI COMO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.

SEXTO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1997.

ANTECEDENTES

I.- PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL DE 1991, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEFINIO ALGUNOS CRITERIOS PARA FACILITAR Y AGILIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO, LO CUAL PERMITIO EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE REVISAR, ANALIZAR E INTEGRAR EFICIENTEMENTE LOS EXPEDIENTES QUE FUERON SOMETIDOS A LOS DIVERSOS CONSEJOS DE ESTE INSTITUTO, PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PROCEDENTES.

II.- DE LA EXPERIENCIA OBTENIDA EN 1991, Y EN VIRTUD DE QUE PARA LAS ELECCIONES DE 1994 LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON UN NUMERO IMPORTANTE DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FORMULAS DE SENADORES, Y FORMULAS DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO TAMBIEN, PARA LA ELECCION DE LOS

MIEMBROS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, Y LAS RESPECTIVAS SUSTITUCIONES QUE SE SOLICITARON, FUE NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL ACORDARA NUEVAMENTE LOS CRITERIOS PARA AGILIZAR Y SIMPLIFICAR LA FUNCION REGISTRAL DE LOS DIVERSOS CONSEJOS DEL INSTITUTO.

CONSIDERANDO

1.- QUE CON EL OBJETO DE CONSEGUIR LA MAYOR TRANSPARENCIA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA DEFINIDO UNA SERIE DE CRITERIOS PARA LA DEBIDA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE REGULAN LOS ACTOS PREVIOS PARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR PARA EFECTOS DE INTEGRAR LA REPRESENTACION NACIONAL.

2.- QUE EL ARTICULO 175, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, FACULTA EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, Y QUE PARA TAL EFECTO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 176, PARRAFO 1, DEL CODIGO CITADO, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN REGISTRAR ANTES LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRAN SUS CANDIDATOS DURANTE LAS CAMPAÑAS POLITICAS.

3.- QUE CONFORME A LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 177 Y 178, DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL REGISTRO DE CANDIDATOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES PARA ELLO, PARA LO CUAL, LOS PARTIDOS POLITICOS O, EN SU CASO, LA COALICION QUE LOS POSTULE, TENDRAN LA OBLIGACION DE CUMPLIMENTAR LOS REQUISITOS LEGALES ESTIPULADOS PARA EFECTUAR DICHO TRAMITE.

4.- QUE EL ARTICULO VIGESIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, DISPONE QUE EXCLUSIVAMENTE PARA LOS EFECTOS DE POSIBILITAR LA ADECUADA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN 1997, EL LIBRO OCTAVO DEL CODIGO CITADO CONTINUARA VIGENTE.

5.- QUE PARA EFECTOS DE REGISTRAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL ARTICULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO ANTES REFERIDO EN SUS APARTADOS A, C Y D, CONTEMPLA QUE SE ESTABLECERAN, CON CARACTER TEMPORAL 40 CONSEJOS DISTRITALES LOCALES Y UN CONSEJO LOCAL. QUE LOS PRIMEROS TENDRAN LA FUNCION DE REGISTRAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO HARA LO PROPIO CON LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

6.- QUE CONFORME AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS DATOS QUE DEBERA CONTENER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS SON: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO; LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; OCUPACION; CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

EN EL PARRAFO 2 DEL NUMERAL CITADO, SE DISPONE ADEMAS, QUE LA SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARSE DE COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO, DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, Y DE LA DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA, ASI COMO, EN SU CASO, DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

7.- QUE POR LO ANTERIOR, SE ESTIMA CONVENIENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL NO DETERMINAR LA NATURALEZA SIMPLE O CERTIFICADA DE LAS COPIAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, CONSIDERE SUFICIENTE LA PRESENTACION DE LA COPIA SIMPLE.

8.- QUE IGUALMENTE, SE ESTIMA QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE EXPIDE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS

POLITICOS, O EN SU CASO, LA COALICION RESPECTIVA, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL CODIGO EN REFERENCIA.

9.- QUE EN ATENCION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 175, PARRAFO 1 Y 178, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES NECESARIO SE PRECISE LA INSTANCIA PARTIDISTA FACULTADA PARA POSTULAR O PRESENTAR Y EN CONSECUENCIA, PARA FIRMAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, ASI COMO PARA MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYOS REGISTROS SE SOLICITEN FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO O LAS ADOPTADAS, EN SU CASO, POR LA COALICION RESPECTIVA.

10.- QUE TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 178, PARRAFO 4, DEL CODIGO ANTES REFERIDO, PARA EL REGISTRO DE LAS LISTAS COMPLETAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, DEBERA ACOMPAÑARSE, ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LOS PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL MISMO ARTICULO, DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 200 CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS QUE SE PODRAN ACREDITAR CON LAS REGISTRADAS POR EL PROPIO PARTIDO Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA COALICION PARCIAL A LA QUE EN SU CASO, PERTENEZCA.

11.- QUE CONFORME AL PARRAFO 5 DEL ARTICULO 178 DEL CODIGO APLICABLE, EN RELACION CON EL NOVENO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, PROCEDE QUE PARA EL REGISTRO DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA CIRCUNSCRIPCION NACIONAL, SE EXCLUYA EL REQUISITO DE PRESENTAR LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 21 LISTAS CON LAS DOS FORMULAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

12.- QUE CONFORME AL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO EN CITA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE COALICION, SEGUN CORRESPONDA, DEBERA ACREDITARSE QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 58 AL 64 DE LA LEY ELECTORAL, DE ACUERDO CON LA ELECCION DE QUE SE TRATE. QUE DICHO REQUISITO SE TENDRA POR CUMPLIDO, SI EL CONVENIO DE COALICION DE QUE SE TRATE FUE REGISTRADO POR EL CONSEJO GENERAL, EN SU CASO.

ADEMAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE PARTICIPACION POLITICA CON ALGUNA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EL PARTIDO POLITICO DEBERA ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34, PARRAFO 2, DEL CODIGO CITADO.

13.- QUE EN ATENCION AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 175, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL ESTARA FACULTADO PARA QUE, EN EL CASO EN QUE PARA UN MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR SEAN REGISTRADOS DIFERENTES CANDIDATOS POR UN MISMO PARTIDO POLITICO, LO COMUNIQUE AL PARTIDO POLITICO, A EFECTO DE QUE SE INFORME AL CONSEJO GENERAL EN UN TERMINO DE 48 HORAS, QUE CANDIDATO O FORMULA PREVALECE; QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE EL PARTIDO POLITICO OPTA POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

14.- QUE, EN SU CASO, LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO, Y QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACION, INCAPACIDAD O RENUNCIA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY; QUE LOS CANDIDATOS DE COALICION SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE; ESTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

15.- QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 179, PARRAFO 5, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, Y DECIMOQUINTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVO AL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN

CELEBRAR LA SESION CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PROCEDAN, ASI COMO EN FUNCION DE LAS FACULTADES SUPLETORIAS, QUE EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS TIENE EL CONSEJO GENERAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO p), DEL CODIGO MULTICITADO; QUE ES NECESARIO QUE LA SESION QUE CELEBREN LOS CONSEJOS LOCAL Y DISTRITALES SE VERIFIQUE CON ANTICIPACION A LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE LA CORRESPONDIENTE AL CONSEJO GENERAL, PARA QUE ESTE ULTIMO ORGANO CUENTE CON LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EJERCER EN FORMA ADECUADA LAS ATRIBUCIONES SUPLETORIAS DE REGISTRO A QUE SE REFIERE EL INCISO p) DEL PRECEPTO CITADO.

EN RAZON DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISOS o) Y p); 73; 105, PARRAFO 1, INCISO n); 116, PARRAFO 1, INCISO e); 175; 176; 177, PARRAFO 1; 178; 179, PARRAFO 5; 181; 344, PARRAFO 1 Y 353, TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO, LOS ARTICULOS NOVENO; DECIMOQUINTO BASES A, C Y D; Y VIGESIMO TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y z) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ENTRE PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1997, AL SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, PODRAN PRESENTAR COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DE LOS MISMOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HARA LAS VECES DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SALVO CUANDO EL DOMICILIO DEL O LOS CANDIDATOS NO CORRESPONDA CON EL ASENTADO EN LA PROPIA CREDENCIAL, EN CUYO CASO SE DEBERA PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE PARTICIPACION POLITICA CON ALGUNA O ALGUNAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, EL PARTIDO POLITICO, AL SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEBERA ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEGUNDO.- LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS, O EN SU CASO, LAS COALICIONES, DEBERAN SER FIRMADAS POR LOS REPRESENTANTES O DIRIGENTES ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; SI SE LLEGASE A PRESENTAR UNA DUPLICIDAD O SUSTITUCION, CORRESPONDERA A LA DIRIGENCIA NACIONAL U ORGANO EQUIVALENTE DEL PARTIDO POLITICO, O EL QUE DESIGNE LA COALICION, PARA SEÑALAR CUAL DEBE SER EL REGISTRO DEL CANDIDATO O FORMULA QUE PREVALECERA; DE NO HACERLO, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, REQUERIRA AL PARTIDO POLITICO LE INFORME EN UN TERMINO DE 48 HORAS, CUAL SERA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEFINITIVO; EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE EL PARTIDO OPTA POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

TERCERO.- EN ATENCION A LO PRESCRITO POR EL NUMERAL NOVENO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; PARA LA ELECCION FEDERAL DE 1997, EN LO QUE SE REFIERE AL REGISTRO DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA CIRCUNSCRIPCION NACIONAL, SE EXIME A LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA OBLIGACION DE ACREDITAR EL REQUISITO DE PRESENTAR LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS VEINTIUN LISTAS CON LAS DOS FORMULAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES, A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

CUARTO.- SE RECOMIENDA A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y, EN SU CASO, A LOS CONSEJOS LOCAL Y DISTRITALES LOCALES EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE DEBEN CELEBRAR, SE LLEVE A CABO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL DIA EN QUE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b) Y d), DEL PARRAFO 1, ARTICULO 177 Y PARRAFO 1 DEL ARTICULO 354 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ASI COMO EL ESTABLECIDO EN LA BASE D, DEL ARTICULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

QUINTO.- COMUNIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEXTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-008/97 interpuesto por la Asociación Civil denominada Cruzada Democrática Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE SUP-JDC-008/97 INTERPUESTO POR LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL".

ANTECEDENTES

1.- POR ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 35, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SEPTIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996; Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN AL SEÑALADO ORGANO COLEGIADO LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z), DEL CODIGO CITADO, SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL. ESTE ACUERDO FUE PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, ASI COMO EN SEIS DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL, LOS DIAS 24, 25 Y 26 DEL SEÑALADO MES Y AÑO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO REFERIDO.

2.- ATENTO A LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL ACORDO EN SU SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1996, LA INTEGRACION DE LA COMISION ENCARGADA DEL ANALISIS DE LAS SOLICITUDES Y REVISION DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE SOLICITARON SU REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, LA QUE QUEDO INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN, LIC. JESUS CANTU ESCALANTE, DR. JAIME CARDENAS GRACIA, MTRO. ALONSO LUJAMBIO, MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS Y PRESIDIDA POR LA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.

3.- EL 15 DE DICIEMBRE DE 1996, LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL" A. C., EN ATENCION AL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEL SEPTIMO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CITADO ORDENAMIENTO, PRESENTO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, ACOMPAÑANDOLA DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO ACUERDO SEÑALA.

4.- LA DOCUMENTACION PRESENTADA SE INTEGRO CON: ESCRITURA PUBLICA No. 49,015, DEL NOTARIO PUBLICO No. 195 DEL DISTRITO FEDERAL; UN ESCRITO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE, DIRIGIDO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL; LISTAS POR 7,182 ASOCIADOS EN EL PAIS, 7,350 CEDULAS U HOJAS FORMALES DE ASOCIACION EN VEINTIOCHO ENTIDADES; UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; UNA SOLICITUD DE INSCRIPCION ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; TRECE CERTIFICACIONES DE DOMICILIO Y DE CONSTITUCION ANTE NOTARIO PUBLICO EN DIFERENTES ENTIDADES; DECLARACION DE PRINCIPIOS; PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS.

5.- EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1997, SE PRESENTO A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCION SUSCRITO POR LOS SEIS CONSEJEROS QUE INTEGRARON LA COMISION DICTAMINADORA DE SOLICITUDES DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NEGABA DICHO REGISTRO A LA ASOCIACION "CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL" A. C. DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:

"RESOLUCION

PRIMERO.- NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA 'CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL' A. C., EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35, PARRAFOS 1 Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y POR NO SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, QUE FUE EXPEDIDO AL EFECTO POR ESTE CONSEJO GENERAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION, A LA ASOCIACION CIVIL 'CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL' A. C.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**"

6.- LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL" A. C., PRESENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, MEDIO DE IMPUGNACION QUE, PREVIOS LOS TRAMITES LEGALES, FUE TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUEDANDO RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-008/97

7.- CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIO RESOLUCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JAIME MIGUEL MORENO GARAVILLA.

SEGUNDO.- SE REVOCA LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE DETERMINO QUE NO PROCEDIA EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, SOLICITADO POR CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, ASOCIACION CIVIL, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCION.

TERCERO.- SE ORDENA EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL A CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A. C., Y POR LO TANTO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTOR (SIC), DEBERA EXPEDIR EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE SE LE RECONOZCA TAL CALIDAD Y SE LE OTORGUEN LAS PRERROGATIVAS INHERENTES A LAS DE SU CLASE; LO CUAL DEBERA CUMPLIR EN EL IMPRORROGABLE PLAZO DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE SENTENCIA, DEBIENDO COMUNICAR INDUBITADAMENTE A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL DICHO CUMPLIMIENTO, EN EL PLAZO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE HUBIERE EXPEDIDO EL CERTIFICADO RESPECTIVO.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ACOMPAÑANDOLES COPIA DE LA PRESENTE SENTENCIA. CONSECUENTEMENTE ARCHIVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, LOS CC. MAGISTRADOS ELECTORALES JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO, LEONEL CASTILLO GONZALEZ, ELOY FUENTES CERDA, ALFONSINA BERTHA NAVARRO HIDALGO, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, JOSE DE JESUS OROZCO HERIQUEZ, JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO, EL PRIMERO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y ESTE ULTIMO COMO PONENTE EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE AUTORIZA Y DA FE. RUBRICAS."

8.- CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 1997, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIO LA RESPECTIVA NOTIFICACION, Y COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA REFERIDA.

9.- EN TAL VIRTUD, Y EN Estricto ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL ESTE PROYECTO DE ACUERDO

CONSIDERANDO:

1.- EN Estricto CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NUMERO SUP-JDC-008/97 PROMOVIDO POR LA ASOCIACION "CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL" A.C., SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 4 Y 80 DEL CODIGO EN LA MATERIA, EN RELACION CON EL SEPTIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO, DICTE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL" A.C., EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE ASI LO HA ORDENADO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL PUNTO TERCERO DE SU RESOLUCION, QUE HA QUEDADO DESCRITA EN EL NUMERAL 5 DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS EL PRESENTE ACUERDO, A LA ASOCIACION CIVIL "CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL" A. C., ASI COMO TAMBIEN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TERCERO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General por el que se da cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección, respecto a la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-004/97, interpuesto por la Asociación denominada A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION, RESPECTO A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE SUP-JDC-004/97, INTERPUESTO POR LA ASOCIACION DENOMINADA "A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA"

ANTECEDENTES

1.- POR ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 35, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SEPTIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996; Y EN

EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN AL SEÑALADO ORGANO COLEGIADO LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z), DEL CODIGO CITADO, SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL. ESTE ACUERDO FUE PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, ASI COMO EN SEIS DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL, LOS DIAS 24, 25 Y 26 DEL SEÑALADO MES Y AÑO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO REFERIDO.

2.- ATENTO A LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL ACORDO EN SU SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1996, LA INTEGRACION DE LA COMISION ENCARGADA DEL ANALISIS DE LAS SOLICITUDES Y REVISION DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE SOLICITARON SU REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, LA QUE QUEDO INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN, LIC. JESUS CANTU ESCALANTE, DR. JAIME CARDENAS GRACIA, MTRO. ALONSO LUJAMBIO, MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS Y PRESIDIDA POR LA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.

3.- EL 15 DE DICIEMBRE DE 1996, LA ASOCIACION CIUDADANA DENOMINADA "A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA", EN ATENCION AL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEL SEPTIMO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CITADO ORDENAMIENTO, PRESENTO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, ACOMPAÑANDOLA DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO ACUERDO SEÑALA.

4.- LA DOCUMENTACION PRESENTADA SE COMPONE DE: ACTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACION; COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL No. 2,591 DEL NOTARIO PUBLICO No. 41 DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PAIS, CEDULAS U HOJAS FORMALES DE ASOCIACION EN ONCE ENTIDADES; DIEZ CONTRATOS DE COMODATO; DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS.

5.- EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1997, SE PRESENTO A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCION SUSCRITO POR LOS SEIS CONSEJEROS QUE INTEGRARON LA COMISION DICTAMINADORA DE SOLICITUDES DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NEGABA DICHO REGISTRO A LA ASOCIACION "A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA" DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:

"RESOLUCION

PRIMERO.- NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION CIUDADANA DENOMINADA "A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA", EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35; PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y POR NO SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, QUE FUE EXPEDIDO AL EFECTO POR ESTE CONSEJO GENERAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION, A LA ASOCIACION CIUDADANA "A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA".

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

6.- LA ASOCIACION DENOMINADA "A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA" PRESENTO CON FECHA 21 DE ENERO DE 1997, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RECURSO DE APELACION, AL QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DENOMINO DE ACUERDO AL ARTICULO 23, PARRAFO 3 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, MEDIO DE IMPUGNACION QUE, PREVIOS LOS TRAMITES LEGALES, FUE TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUEDANDO RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-004/97

7.- CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIO RESOLUCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA LA RESOLUCION RECURRIDA.

SEGUNDO. PARA RESTITUIR A A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA, EN EL GOCE DEL DERECHO POLITICO-ELECTORAL QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO DE ESTA SENTENCIA, LE OTORGUE EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL; LE CONCEDA UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES PARA QUE REALICE LAS ADECUACIONES A SUS DOCUMENTOS BASICOS QUE EN DICHO CONSIDERANDO SE PRECISAN; LA REQUIERA PARA QUE UNA VEZ REALIZADAS LAS ADECUACIONES A LOS DOCUMENTOS LAS HAGA DE SU CONOCIMIENTO; Y LA APERCIBA DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA PREVENCION SE DECLARARA LA PERDIDA DE SU REGISTRO, PREVIA AUDIENCIA. DEBIENDO INFORMAR A ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DEL CUMPLIMIENTO DADO A ESTA SENTENCIA, EN UN TERMINO DE CINCO DIAS.

TERCERO. NOTIFIQUESE: PERSONALMENTE AL ACTOR, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ACOMPAÑADO DE COPIA CERTIFICADA DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

ASI LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUE DA FE. CONSTE.”
RUBRICAS.

8.- CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 1997, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIO LA RESPECTIVA NOTIFICACION, Y COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA REFERIDA.

9.- EN TAL VIRTUD, Y EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL ESTE PROYECTO DE ACUERDO

CONSIDERANDO:

1.- EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NUMERO SUP-JDC-004/97 PROMOVIDO POR LA ASOCIACION “A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA”, SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 4 Y 80 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN RELACION CON EL SEPTIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO k) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO, DICTE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION DENOMINADA “A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA”, EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO, TODA VEZ QUE ASI LO HA ORDENADO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL PUNTO SEGUNDO DE SU RESOLUCION, QUE HA QUEDADO DESCRITA EN EL NUMERAL 5 DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO.

SEGUNDO.- EN TERMINOS DE LO PRESCRITO POR EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESPECTIVO, COMUNIQUESE A LA ASOCIACION DENOMINADA “A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA”, QUE CUENTA CON 30 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE ESTE ACUERDO, A EFECTO DE QUE REALICEN LAS REFORMAS A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, A FIN QUE LOS MISMOS CUMPLAN CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 25, PARRAFO 1, INCISO c); 26, PARRAFO 1, INCISOS c) Y d); Y 27, PARRAFO 1, INCISOS c), Y d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO l), DEL CODIGO YA INVOCADO, Y PARA QUE, PREVIO DICTAMEN SEAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

TERCERO.- APERCIBIENDOSE A LA ASOCIACION DENOMINADA “A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA”, QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIR EN SUS TERMINOS CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTE CONSEJO GENERAL

PROCEDERA A DECLARAR LA PERDIDA DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PREVIA AUDIENCIA EN QUE LA INTERESADA SERA OIDA EN DEFENSA. EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 35, PARRAFO 13, INCISOS d) Y f), EN RELACION CON EL ARTICULO 67, PARRAFO 2, AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y POR EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTIVA.

CUARTO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS EL PRESENTE ACUERDO, A LA ASOCIACION "A'PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA", ASI COMO TAMBIEN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General por el que se da cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección, respecto a la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-005/97, interpuesto por la Asociación denominada Convergencia Socialista.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION, RESPECTO A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE SUP-JDC-005/97, INTERPUESTO POR LA ASOCIACION DENOMINADA "CONVERGENCIA SOCIALISTA".

ANTECEDENTES

1.- POR ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 35, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SEPTIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996; Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN AL SEÑALADO ORGANO COLEGIADO LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z), DEL CODIGO CITADO, SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL. ESTE ACUERDO FUE PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, ASI COMO EN SEIS DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL, LOS DIAS 24, 25 Y 26 DEL SEÑALADO MES Y AÑO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO REFERIDO.

2.- ATENTO A LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL ACORDO EN SU SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1996, LA INTEGRACION DE LA COMISION ENCARGADA DEL ANALISIS DE LAS SOLICITUDES Y REVISION DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE SOLICITARON SU REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, LA QUE QUEDO INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN, LIC. JESUS CANTU ESCALANTE, DR. JAIME CARDENAS GRACIA, MTRO. ALONSO LUJAMBIO, MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS Y PRESIDIDA POR LA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.

3.- EL 15 DE DICIEMBRE DE 1996, LA AGRUPACION POLITICA DENOMINADA "CONVERGENCIA SOCIALISTA", EN ATENCION AL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEL SEPTIMO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CITADO ORDENAMIENTO, PRESENTO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, ACOMPAÑANDOLA DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO ACUERDO SEÑALA.

4.- LA DOCUMENTACION PRESENTADA SE COMPONE DE: ACTA CONSTITUTIVA DE LA AGRUPACION POLITICA "CONVERGENCIA SOCIALISTA"; UNA CERTIFICACION DEL ACTA

DESCRITA, EFECTUADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COPALILLO, GUERRERO, EN FUNCIONES NOTARIALES POR MINISTERIO DE LEY; LISTAS POR 7,369 ASOCIADOS Y 7,366 CEDULAS FORMALES DE ASOCIACION EN VEINTICUATRO ENTIDADES; TRES TITULOS DE PROPIEDAD DE BIENES COMODATADOS A LA ASOCIACION; UN COMPROBANTE DE NO ADEUDO DE PAGO PREDIAL; COMPROBANTE DE PAGO DE I.V.A. POR LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE; BOLETA DE PAGO AL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SINALOA; PAGO AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; RECIBO DE PAGO DE ENERGIA ELECTRICA EN EL ESTADO DE SINALOA; CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA CON BANAMEX; VEINTIUN CONTRATOS DE COMODATO; DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS.

5.- EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1997, SE PRESENTO A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCION SUSCRITO POR LOS SEIS CONSEJEROS QUE INTEGRARON LA COMISION DICTAMINADORA DE SOLICITUDES DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NEGABA DICHO REGISTRO A LA AGRUPACION "CONVERGENCIA SOCIALISTA" DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:

"RESOLUCION

PRIMERO.- NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA AGRUPACION POLITICA DENOMINADA "CONVERGENCIA SOCIALISTA", EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 35, PARRAFO 1, INCISO a), EN LO RELATIVO A REUNIR AL MENOS 7,000 AFILIADOS, Y EN CONSECUENCIA TAMPOCO SATISFACE EL INCISO c) DEL PARRAFO TERCERO DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO EMITIDO AL EFECTO POR EL CONSEJO GENERAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION, A LA AGRUPACION POLITICA "CONVERGENCIA SOCIALISTA".

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

6.- LA AGRUPACION DENOMINADA "CONVERGENCIA SOCIALISTA" PRESENTO JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, MEDIO DE IMPUGNACION QUE, PREVIOS LOS TRAMITES LEGALES, FUE TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUEDANDO RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-005/97

7.- CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIO RESOLUCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"RESUELVE

PRIMERO.- ES FUNDADA LA ACCION HECHA VALER POR "CONVERGENCIA SOCIALISTA", PARA OBTENER LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO.- SE REVOCA LA RESOLUCION DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

TERCERO.- PARA RESTITUIR A "CONVERGENCIA SOCIALISTA" EN EL GOCE DEL DERECHO POLITICO-ELECTORAL QUE LE FUE INFINGIDO (SIC), SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA, LE OTORQUE EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL; QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO, LE CONCEDA UN TERMINO DE 30 DIAS NATURALES PARA QUE REALICE LAS ADECUACIONES A SUS DOCUMENTOS BASICOS; QUE LA REQUIERA PARA QUE UNA VEZ REALIZADAS LAS ADECUACIONES A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS Y ESTATUTOS, LAS HAGA DE SU CONOCIMIENTO; Y LA APERCIBA DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA PREVENCION SE DECLARARA LA PERDIDA DE SU REGISTRO, PREVIA AUDIENCIA. DEBIENDO INFORMAR A ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EL CUMPLIMIENTO DADO A ESTA SENTENCIA, EN UN TERMINO DE 5 DIAS.

CUARTO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LEY.

QUINTO.- EN SU OPORTUNIDAD, REMITASE EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO JURISDICCIONAL, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

ASI LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACION QUIENES LA FIRMAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. RUBRICAS."

8.- CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 1997, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIO LA RESPECTIVA NOTIFICACION, Y COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA REFERIDA.

9.- EN TAL VIRTUD, Y EN Estricto ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL ESTE PROYECTO DE ACUERDO.

CONSIDERANDO:

1.- EN Estricto ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NUMERO SUP-JDC-005/97 PROMOVIDO POR LA AGRUPACION "CONVERGENCIA SOCIALISTA", SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 4 Y 80 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN RELACION CON EL SEPTIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO, DICTE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA AGRUPACION DENOMINADA "CONVERGENCIA SOCIALISTA", EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO, TODA VEZ QUE ASI LO HA ORDENADO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL PUNTO TERCERO DE SU RESOLUCION, QUE HA QUEDADO DESCRITA EN EL NUMERAL 5 DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO.

SEGUNDO.- EN TERMINOS DE LO PRESCRITO POR EL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESPECTIVO, COMUNIQUESE A LA AGRUPACION DENOMINADA "CONVERGENCIA SOCIALISTA", QUE CUENTA CON 30 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE ESTE ACUERDO, A EFECTO DE QUE REALICEN LAS REFORMAS A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS Y ESTATUTOS, A FIN DE QUE LOS MISMOS CUMPLAN CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 25, PARRAFO 1, INCISO c) Y 27, PARRAFO 1, INCISO c), FRACCION I DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO INVOCADO, Y PARA QUE, PREVIO DICTAMEN SEAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

TERCERO.- APERCIBIENDOSE A LA AGRUPACION DENOMINADA "CONVERGENCIA SOCIALISTA" QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIR EN SUS TERMINOS CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTE CONSEJO GENERAL PROCEDERA A DECLARAR LA PERDIDA DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PREVIA AUDIENCIA EN QUE LA INTERESADA SERA OIDA EN DEFENSA. EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 35, PARRAFO 13, INCISOS d) Y f), EN RELACION CON EL ARTICULO 67, PARRAFO 2, AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y POR EL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTIVA.

CUARTO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS EL PRESENTE ACUERDO, A LA AGRUPACION POLITICA "CONVERGENCIA SOCIALISTA", ASI COMO TAMBIEN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO**.- RUBRICA.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación Civil denominada Sociedad Nacionalista Mexicana A.C., en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente número SUP-JDC-007/97.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "SOCIEDAD NACIONALISTA MEXICANA" A. C. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-007/97

ANTECEDENTES

1.- POR ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 35, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SEPTIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996; Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN AL SEÑALADO ORGANO COLEGIADO LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z), DEL CODIGO CITADO, SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL. ESTE ACUERDO FUE PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, ASI COMO EN SEIS DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL, LOS DIAS 24, 25 Y 26 DEL SEÑALADO MES Y AÑO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO REFERIDO.

DICHO ACUERDO, EN SU PUNTO PRIMERO, PARTE RELATIVA DE SU NUMERAL DOS A LA LETRA SEÑALO: "UNA VEZ INTEGRADAS LAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES, ESTAS DEBERAN SER ENTREGADAS EN LAS OFICINAS DE LA PROPIA SECRETARIA EJECUTIVA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA DOCUMENTACION QUE LA COMPONE ES PLENAMENTE VERAZ."

Y EN EL NUMERAL TRES DEL REFERIDO PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO, PRECISO LOS REQUISITOS QUE DEBIAN CUMPLIRSE, DE LA SIGUIENTE MANERA: "3. LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION FEHACIENTE Y EN ORIGINAL CON LA QUE ACREDITEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) DEMOSTRAR CON DOCUMENTACION FEHACIENTE, LA CONSTITUCION DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DE QUE SE TRATE, PRESENTANDO EL DOCUMENTO ORIGINAL, O EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA DEL MISMO.

B) DEMOSTRAR CON DOCUMENTACION FEHACIENTE, LA PERSONALIDAD DE QUIEN O QUIENES SUSCRIBEN LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, POR PARTE DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS, PRESENTANDO EL DOCUMENTO ORIGINAL, O EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA DEL MISMO.

C) CONTAR CON UN MINIMO DE 7,000 ASOCIADOS EN EL PAIS, LO CUAL DEBERA DEMOSTRARSE PRESENTANDO LOS ORIGINALES DE LAS RESPECTIVAS LISTAS DE ASOCIADOS; QUE SE INTEGRARAN CON EL NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, EN ORDEN ALFABETICO; LA CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; Y SU DOMICILIO PARTICULAR. DICHAS LISTAS DE ASOCIADOS DEBERAN ESTAR AGRUPADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA Y SE ACOMPAÑARAN DE LAS CEDULAS U HOJAS FORMALES DE ASOCIACION EN ORIGINAL AUTOGRAFO, QUE HAYA SUSCRITO CADA CIUDADANO A LA ASOCIACION DE QUE SE TRATE, DEBIENDO TAMBIEN AGRUPARSE POR ENTIDAD FEDERATIVA.

D) CONTAR CON UN ORGANO DIRECTIVO A NIVEL NACIONAL, Y TENER DELEGACIONES EN CUANDO MENOS 10 ENTIDADES FEDERATIVAS. LO CUAL DEBERA ADEMAS DEMOSTRARSE CON DOCUMENTACION FEHACIENTE EN ORIGINAL, QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS SOLICITANTE, A NIVEL NACIONAL, Y EL DE SUS DELEGACIONES A NIVEL ESTATAL.

E) DISPONER DE DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 25, 26 Y 27 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LO CUAL DEBERA PRESENTAR UN EJEMPLAR DE CADA UNO DE ESTOS DOCUMENTOS.

F) LA DOCUMENTACION SOLICITADA EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERA OSTENTAR UNA DENOMINACION DISTINTA A CUALQUIER OTRA ORGANIZACION O PARTIDO POLITICO, NO PUDIENDO UTILIZARSE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS DENOMINACIONES "PARTIDO" O

"PARTIDO POLITICO" EN NINGUNO DE SUS DOCUMENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 33, PARRAFO 2 Y 35, PARRAFO 1, INCISO b) DEL CODIGO YA INVOCADO."

2.- ATENTO A LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL ACORDO EN SU SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1996, LA INTEGRACION DE LA COMISION QUE SUSCRIBE, ENCARGADA DEL ANALISIS DE LAS SOLICITUDES Y REVISION DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE SOLICITARON SU REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, LA QUE QUEDO INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN, LIC. JESUS CANTU ESCALANTE, DR. JAIME CARDENAS GRACIA, MTRO. ALONSO LUJAMBIO, MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS Y PRESIDIDA POR LA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.

3.- EL 15 DE DICIEMBRE DE 1996, LA ASOCIACION CIUDADANA DENOMINADA "SOCIEDAD NACIONALISTA MEXICANA" A. C., EN ATENCION AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEL SEPTIMO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CITADO ORDENAMIENTO, PRESENTO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, ACOMPAÑANDOLA DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO ACUERDO SEÑALA.

4.- LA DOCUMENTACION PRESENTADA SE COMPONE DE: ESCRITO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1996, DIRIGIDO AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO CON ONCE ANEXOS EN EL DESCRITOS; COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PUBLICA No. 71,610, DEL NOTARIO PUBLICO No. 62 DEL DISTRITO FEDERAL; COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 73,445, DEL NOTARIO PUBLICO No. 62 DEL DISTRITO FEDERAL; LISTAS POR 13,321 ASOCIADOS EN EL PAIS, FOTOCOPIAS DE 13,326 MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACION EN DIEZ ENTIDADES, CON LA DENOMINACION "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA", CUYA PALABRA "PARTIDO" SE ENCUENTRA TACHADA CON MARCADOR; UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; CUATRO RECIBOS DE PAGO POR SUMINISTRO DE AGUA; SEIS RECIBOS DE PAGO POR SERVICIO TELEFONICO; UNA SOLICITUD DE SERVICIO TELEFONICO; CUATRO RECIBOS DE PAGO DE ENERGIA ELECTRICA; DOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS; DOCE CONTRATOS DE COMODATO; UN RECIBO DE PAGO DE RENTA; INSCRIPCION DE LA ASOCIACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; CATORCE NOMBRAMIENTOS; UNA CONVOCATORIA; UN ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA; 237 ACTAS DE ASAMBLEAS DISTRITALES; DIVERSOS ESCRITOS Y OFICIOS; DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS.

5.- EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1997, SE PRESENTO A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCION SUSCRITO POR LOS SEIS CONSEJEROS QUE INTEGRARON LA COMISION DICTAMINADORA DE SOLICITUDES DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NEGABA DICHO REGISTRO A LA ASOCIACION "SOCIEDAD NACIONALISTA MEXICANA" A. C. DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION DENOMINADA "SOCIEDAD NACIONALISTA", EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO LO DISPUESTO EN SUS PROPIOS ESTATUTOS, EN LOS TERMINOS DE LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDOS EXPRESADOS EN ESE SENTIDO DURANTE LA SESION DEL CONSEJO GENERAL DEL 15 DE ENERO DE 1997, QUE CONSTAN EN LA VERSION ESTENOGRAFICA DE LA MISMA, Y QUE FORMAN PARTE DEL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y POR NO SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, QUE FUE EXPEDIDO POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN SU SESION EXTRAORDINARIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 29 DEL MISMO MES Y AÑO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION, A LA ASOCIACION DENOMINADA "SOCIEDAD NACIONALISTA".

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**."

6.- LA ASOCIACION DENOMINADA "SOCIEDAD NACIONALISTA MEXICANA" A. C. PRESENTO ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, MEDIO DE IMPUGNACION QUE, PREVIOS LOS TRAMITES LEGALES, FUE TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUEDANDO RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-007/97.

7.- CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIO RESOLUCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"SE RESUELVE:

PRIMERO.- SE REVOCA LA RESOLUCION IMPUGNADA MEDIANTE EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR GUSTAVO RIOJAS SANTANA Y BERTHA ALICIA SIMENTAL GARCIA, COMO REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACION DENOMINADA "SOCIEDAD NACIONALISTA", EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU SESION DEL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, MEDIANTE LA CUAL DECLARO IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL (SIC) PRONUNCIE, CON PLENA LIBERTAD JURISDICCIONAL, UNA NUEVA RESOLUCION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN LA QUE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, LAS RAZONES PARTICULARES O LAS CAUSAS INMEDIATAS QUE TENGA EN CONSIDERACION PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO PROCEDA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, QUE LE ELEVO LA ORGANIZACION ANTES ALUDIDA.

TERCERO.- SE CONCEDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN PLAZO PERENTORIO DE OCHO DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE ESTA RESOLUCION, PARA QUE CUMPLA CABALMENTE CON LA MISMA, DEBIENDO INFORMAR A ESTA SALA SUPERIOR EL CUMPLIMIENTO DADO EN ESTA SENTENCIA, EN UN TERMINO DE CINCO DIAS NATURALES, A PARTIR DE DICHO CUMPLIMIENTO.

CUARTO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES; A LA ACTORA PERSONALMENTE Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE OFICIO CON COPIA CERTIFICADA DE ESTA SENTENCIA; Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE ESTE ASUNTO COMO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

ASI, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS SEÑORES MAGISTRADOS JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ-CANO, LEONEL CASTILLO GONZALEZ, ELOY FUENTES CERDA, ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, QUIEN FUE LA PONENTE, JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO, JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ Y MAURO MIGUEL REYEZ ZAPATA, QUIENES INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE DA FE." RUBRICAS.

8.- CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 1997, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIO LA RESPECTIVA NOTIFICACION, Y COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA REFERIDA.

9.- EN TAL VIRTUD, EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Y CON PLENA LIBERTAD JURISDICCIONAL, LA COMISION DEL CONSEJO GENERAL ENCARGADA DEL ANALISIS DE LAS SOLICITUDES Y REVISION DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL ESTE PROYECTO DE RESOLUCION SUSTENTADO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y FUNDAMENTOS, DE LOS CUALES SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES

RESULTANDOS

1.- LA COMISION QUE SUSCRIBE PROCEDIO DE NUEVA CUENTA AL EXAMEN Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACION RELATIVA A LA ACREDITACION COMO ASOCIACION DE CIUDADANOS, PARA TAL EFECTO SE ESTUDIO LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 71,610 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1995, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. HERIBERTO ROMAN TALAVERA, NOTARIO PUBLICO No. 62 DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA CONSTITUTIVA Y LOS ESTATUTOS SOCIALES DE "SOCIEDAD NACIONALISTA MEXICANA" ASOCIACION CIVIL.

2.- ESTA MISMA COMISION VOLVIO A TOMAR EN CUENTA EL DOCUMENTO CON EL CUAL LA SOLICITANTE PRETENDE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIENES SUSCRIBIERON LA

SOLICITUD DE REGISTRO, AL EFECTO ENTRO AL ANALISIS DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 71,610, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1995, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. HERIBERTO ROMAN TALAVERA, NOTARIO PUBLICO No. 62 DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA CONSTITUTIVA Y LOS ESTATUTOS SOCIALES DE "SOCIEDAD NACIONALISTA MEXICANA" ASOCIACION CIVIL.

3.- ADEMÁS, ESTA MISMA COMISION RETOMO EL EXAMEN DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS QUE PRESENTO LA ASOCIACION SOLICITANTE, DICHAS LISTAS SE CONFORMARON DE LA MANERA SIGUIENTE: COLIMA (1,042 ASOCIADOS), GUANAJUATO (1,531 ASOCIADOS), GUERRERO (1,638 ASOCIADOS), MEXICO (1,307 ASOCIADOS), MICHOACAN (1,355 ASOCIADOS), MORELOS (1,634 ASOCIADOS), NUEVO LEON (1,657 ASOCIADOS), PUEBLA (776 ASOCIADOS), VERACRUZ (1,197 ASOCIADOS) Y DISTRITO FEDERAL (1,184 ASOCIADOS), QUE EN TOTAL SUMAN TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO ASOCIADOS. QUE ADEMÁS SE PROCEDIO A VERIFICAR EN SU TOTALIDAD LAS REFERIDAS LISTAS DE ASOCIADOS, A EFECTO DE COMPROBAR SI LAS MISMAS SE INTEGRARON CON EL NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, EN ORDEN ALFABETICO; LA CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; Y EL DOMICILIO PARTICULAR DE LAS PERSONAS EN ELLAS RELACIONADAS; QUE ESTE ANALISIS, DIO COMO RESULTADO QUE EN LAS LISTAS DE ASOCIADOS DE COLIMA, 2 ASOCIADOS NO CONTABAN CON EL DOMICILIO PARTICULAR; EN LAS LISTAS DE GUANAJUATO, 1 ASOCIADO NO CONTABA CON CLAVE DE ELECTOR Y 1 NO CONTABA CON DOMICILIO PARTICULAR; EN LAS LISTAS DE GUERRERO, 1 ASOCIADO NO CONTABA CON DOMICILIO PARTICULAR Y 2 SE ENCONTRABAN DUPLICADOS; EN LAS LISTAS DE MEXICO, 1 ASOCIADO NO CONTABA CON CLAVE DE ELECTOR Y 1 SE ENCONTRABA DUPLICADO; EN LAS LISTAS DE MICHOACAN, 1 ASOCIADO CONTABA CON LA CLAVE DE ELECTOR INCOMPLETA; EN LAS LISTAS DE MORELOS, 1 ASOCIADO NO CONTABA CON DOMICILIO PARTICULAR Y 2 SE ENCONTRABAN DUPLICADOS; EN LAS LISTAS DE VERACRUZ, 1 ASOCIADO NO CONTABA CON CLAVE DE ELECTOR Y 3 SE ENCONTRABAN DUPLICADOS; Y POR ULTIMO EN LAS LISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, 2 ASOCIADOS NO CONTABAN CON CLAVE DE ELECTOR; ESTE ANALISIS IMPLICA QUE EN LAS LISTAS DE ASOCIADOS, 13,302 PERSONAS SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, RESPECTIVO.

EL RESULTADO DE ESTE ANALISIS SE RELACIONA COMO ANEXO UNICO, QUE EN CINCO FOJAS UTILES, FORMA PARTE DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

4.- ASIMISMO, LA COMISION CITADA PROCEDIO DE NUEVO AL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO LO SON LAS CEDULAS U HOJAS FORMALES DE ASOCIACION. RESULTANDO QUE ESTAS CEDULAS DE ASOCIACION FUERON PRESENTADAS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, CARENTES DE ALGUNA LEYENDA QUE INDICARA SU COTEJO FIEL Y FIDEDIGNO CON RESPECTO DE SUS ORIGINALES. CABE AÑADIR QUE DE LA SIMPLE VISTA DE ESTAS CEDULAS U HOJAS DE ASOCIACION SE PERCIBE UNA ALTERACION DE LAS MISMAS CONSISTENTE EN TACHADURAS SOBREPUESTAS A LAS PALABRAS "PARTIDO DE LA". FOTOCOPIAS QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RADICADO BAJO EL NUMERO SUP-JDC-007/97.

5.- LA COMISION QUE SUSCRIBE, ANALIZO LA DOCUMENTACION, CON LA QUE SE PRETENDE ACREDITAR CONTAR CON UN ORGANO DE DIRECCION A NIVEL NACIONAL Y CON DELEGACIONES EN CUANDO MENOS DIEZ ENTIDADES.

6.- SE VOLVIO A ANALIZAR LA DOCUMENTACION RELATIVA A LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1996, POR LA ORGANIZACION DENOMINADA "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA". DOCUMENTACION CONSISTENTE EN:

a) ESCRITURA 63,445, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. HERIBERTO ROMAN TALAVERA, NOTARIO PUBLICO No. 62 DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA CUAL COMPARECEN LOS CC. GUSTAVO RIOJAS SANTANA Y BERTHA ALICIA SIMENTAL GARCIA, SOLICITANDO LA PROTOCOLIZACION DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACION DENOMINADA "SOCIEDAD NACIONALISTA":

A.- CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE LA ORGANIZACION.

B.- BASES DE LA PARTICIPACION EN LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE LA ORGANIZACION.

C.- ACTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE LA ORGANIZACION.

D.- DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION.

- E.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE ERNESTO MARQUEZ SALAZAR.
- F.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE NORMA PATRICIA RIOJAS SANTANA.
- G.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE RAFAEL CRUZ SOSA.
- H.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE ABRAHAM HERIBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ.
- I.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE CECILIA ANDRACA GARCIA.
- J.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE JOSE LUIS CARO ORTIZ.
- K.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE OLIVIA JOSEFINA DEL CARMEN GUZMAN TAMEZ.
- L.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE RUBEN TAPIA GAMA.
- M.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE ALEJANDRINA TORRES RIOS.
- N.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE JOSE BARRIENTOS OSORNO.
- O.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE FELIPE GOMEZ ARTEAGA.
- P.- CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE GLORIA RENTERIA REVELES.

b) CONVOCATORIA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL A LOS DELEGADOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE LA ORGANIZACION DENOMINADA "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA", DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1996.

c) ACTA DE ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE LA ORGANIZACION "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA", DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1996.

7.- LA COMISION QUE SUSCRIBE, PROCEDIO A ANALIZAR NUEVAMENTE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS QUE PRESENTO LA ASOCIACION DE CIUDADANOS SOLICITANTE, A EFECTO DE COMPROBAR SI LOS MISMOS CUMPLEN EN LO CONDUCTENTE CON LOS EXTREMOS SEÑALADOS RESPECTIVAMENTE, POR LOS ARTICULOS 25, 26 Y 27 DEL CODIGO DE LA MATERIA.

8.- HABIENDOSE EFECTUADO LOS ANALISIS ANTERIORMENTE DESCRITOS, SE FORMULA EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

CONSIDERANDO

I. QUE EL ARTICULO 33 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LA LETRA SEÑALA:

"ARTICULO 33.

1. LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SON FORMAS DE ASOCIACION CIUDADANA QUE COADYUVAN AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA Y DE LA CULTURA POLITICA, ASI COMO A LA CREACION DE UNA OPINION PUBLICA MEJOR INFORMADA.

2. LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES NO PODRAN UTILIZAR BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS DENOMINACIONES DE 'PARTIDO' O 'PARTIDO POLITICO'".

QUE POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 35 DEL CITADO ORDENAMIENTO, SEÑALA:

"ARTICULO 35.

1. PARA OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, QUIEN LO SOLICITE DEBERA ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) CONTAR CON UN MINIMO DE 7,000 ASOCIADOS EN EL PAIS Y CON UN ORGANO DIRECTIVO DE CARACTER NACIONAL; ADEMAS, TENER DELEGACIONES EN CUANDO MENOS 10 ENTIDADES FEDERATIVAS; Y

b) DISPONER DE DOCUMENTOS BASICOS, ASI COMO UNA DENOMINACION DISTINTA A CUALQUIER OTRA AGRUPACION O PARTIDO.

2. LA ASOCIACION INTERESADA PRESENTARA DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCION, JUNTO CON SU SOLICITUD DE REGISTRO, LA DOCUMENTACION CON LA QUE ACREDITE LOS REQUISITOS ANTERIORES, Y LOS QUE, EN SU CASO, SEÑALE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

3. EL CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 60 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONOZCA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, RESOLVERA LO CONDUCTENTE.

4. CUANDO PROCEDA EL REGISTRO, EL CONSEJO EXPEDIRA EL CERTIFICADO RESPECTIVO. EN CASO DE NEGATIVA, EXPRESARA LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN Y LO COMUNICARA A LA ASOCIACION INTERESADA. LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DEBERA PUBLICARSE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

5. EL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS CUANDO HUBIESE PROCEDIDO, SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL 1o. DE AGOSTO DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCION.

6. LAS AGRUPACIONES POLITICAS CON REGISTRO, GOZARAN DEL REGIMEN FISCAL PREVISTO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS ARTICULOS 50, 51 Y 52 DE ESTE CODIGO.

7. DE IGUAL MANERA, LAS AGRUPACIONES POLITICAS CON REGISTRO, GOZARAN DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA.

8. PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, SE CONSTITUIRA UN FONDO CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO QUE ANUALMENTE RECIBEN LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

9. ESTE FONDO SE ENTREGARA ANUALMENTE A LAS AGRUPACIONES POLITICAS, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EMITA EL CONSEJO GENERAL.

10. LAS AGRUPACIONES POLITICAS CON REGISTRO, A FIN DE ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS, DEBERAN PRESENTAR A MAS TARDAR EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO LOS COMPROBANTES DE LOS MISMOS. NINGUNA AGRUPACION POLITICA PODRA RECIBIR MAS DEL 20% DEL TOTAL DEL FONDO CONSTITUIDO PARA ESE FINANCIAMIENTO.

11. LAS AGRUPACIONES POLITICAS CON REGISTRO, DEBERAN PRESENTAR ADEMÁS, A LA COMISION DE CONSEJEROS PREVISTA EN EL ARTICULO 49, PARRAFO 6 DE ESTE CODIGO, UN INFORME DEL EJERCICIO ANTERIOR SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD.

12. EL INFORME A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR DEBERA PRESENTARSE A MAS TARDAR DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE.

13. LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL PERDERA SU REGISTRO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

a) CUANDO SE HAYA ACORDADO SU DISOLUCION POR LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS;

b) HABERSE DADO LAS CAUSAS DE DISOLUCION CONFORME A SUS DOCUMENTOS BASICOS;

c) OMITIR RENDIR EL INFORME ANUAL DEL ORIGEN Y APLICACION DE SUS RECURSOS;

d) POR INCLUMPLIR DE MANERA GRAVE CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO;

e) HABER DEJADO DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO; Y

f) LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTE CODIGO."

II. QUE CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORMENTE TRANSCRITOS, SE EXPIDIO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES".

III. QUE CON FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1996, SE DICTO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISION QUE SE ENCARGARA DEL ANALISIS DE LAS SOLICITUDES Y REVISION DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLITICAS" A QUE SE REFIERE EL PUNTO 2 DE LOS ANTECEDENTES DE ESTE PROYECTO DE RESOLUCION.

IV. QUE DE LA COMPULSA HECHA POR LA COMISION ENTRE LA DOCUMENTACION APORTADA POR LA SOLICITANTE Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 35, PARRAFO 1 DEL CODIGO DE LA MATERIA Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RESPECTIVO, SEÑALADOS EN LOS CONSIDERANDOS I Y II DE ESTE INSTRUMENTO, SE COMPROBO EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, NUMERAL TERCERO, RELATIVO A QUE LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION FENACIENTE Y EN ORIGINAL CON LA QUE ACREDITEN:

. . .C) CONTAR CON UN MINIMO DE 7,000 AFILIADOS ASOCIADOS EN EL PAIS, LO CUAL DEBERA DEMOSTRARSE PRESENTANDO LOS ORIGINALES DE LAS RESPECTIVAS LISTAS DE ASOCIADOS, QUE SE INTEGRARAN CON EL NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, EN ORDEN ALFABETICO; LA CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; Y SU DOMICILIO PARTICULAR. DICHAS LISTAS DE ASOCIADOS DEBERAN

ESTAR AGRUPADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA Y SE ACOMPAÑARÁN DE LAS CEDULAS U HOJAS FORMALES DE ASOCIACION EN ORIGINAL AUTOGRAFO, QUE HAYA SUSCRITO CADA CIUDADANO A LA ASOCIACION DE QUE SE TRATE, DEBIENDO TAMBIEN AGRUPARSE POR ENTIDAD FEDERATIVA. . .

QUE SOBRE ESTE PARTICULAR, CABE RESALTAR QUE LA SOLICITANTE DEBIO HABER ENTREGADO EN TIEMPO Y FORMA LOS ORIGINALES DE LAS CEDULAS U HOJAS FORMALES DE ASOCIACION. EN LUGAR DE ESTOS ORIGINALES, COMO QUEDA DICHO, SE LIMITO A PRESENTAR COPIAS SIMPLES CON NOTORIAS ENMENDADURAS, DEJANDOSE DE CUMPLIR MANIFIESTAMENTE CON EL REQUISITO EXPRESO Y CATEGORICO QUE SE TRANSCRIBIO ANTERIORMENTE.

V.- QUE EN NINGUN MOMENTO SE PUSO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL MODO COMO FUERON ELECTOS LOS LLAMADOS "DELEGADOS ESTATALES" A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE QUE HABLA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1996, ASI COMO TAMPOCO SE PUSO A DISPOSICION DE ESTA MISMA AUTORIDAD, DOCUMENTO ALGUNO A TRAVES DEL CUAL SE DEJARA CONSTANCIA DE LA RESPECTIVA ACTA DE ACREDITACION PARA ASISTIR EN CALIDAD DE REPRESENTANTES A LA SEÑALADA ASAMBLEA. Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LLEGAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL A UNA CONVICCION CIERTA (PRINCIPIO DE CERTEZA) SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA INTEGRACION DE DICHA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, Y EN CONSECUENCIA DE QUORUM LEGITIMO Y LA HABILITACION DEBIDA PARA TOMAR ACUERDOS VALIDOS.

EN EFECTO, LA FALTA DE EXHIBICION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE LOS DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA ELECCION DE LOS DELEGADOS ESTATALES, ASI COMO LA FALTA DE EXHIBICION DEL DOCUMENTO DE SU FORMAL ACREDITACION ANTE EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE LA ORGANIZACION DENOMINADA "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA" DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1996 A LA QUE FUERON CONVOCADOS, IMPOSIBILITA MATERIAL Y FORMALMENTE A LA AUTORIDAD ELECTORAL, EL PODER APRECIAR A LA LUZ DE LAS EXIGENCIAS CATEGORICAS DE LOS PRINCIPIOS DE LA CERTEZA Y DE LA LEGALIDAD PREVISTOS COMO PRINCIPIOS RECTORES, SEGUN LO ESTIPULA EL ARTICULO 41 FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ASAMBLEA DE REFERENCIA, ASI COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA MISMA, SE ADECUAN O NO A ESOS MISMOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

POR OTRO LADO, RESULTA CLARO PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE TANTO LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN REGULADO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS DELEGADOS, CUANTO EL DOCUMENTO DE SU FORMAL ACREDITACION DE SU CALIDAD MISMA DE DELEGADOS DEBEN ENTENDERSE QUE FORMAN PARTE DE LOS DOCUMENTOS DE CONSTITUCION DE QUE HABLA LA PARTE RELATIVA EL PUNTO PRIMERO, NUMERAL 3, INCISO A) DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CITADO EN EL CONSIDERANDO II DE ESTE INSTRUMENTO. LA NECESARIA VINCULACION DE ESTOS DOCUMENTOS COMO INHERENTES INDISPENSABLES AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CONSTITUCION SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS QUE SE ADOPTARON EN DICHA ASAMBLEA. ESTOS ACUERDOS, ENTRE OTROS, SON LOS SIGUIENTES SEGUN EL ACTA DE LA MULTICITADA ASAMBLEA:

"ACUERDO

- 1.- SE APRUEBA EL SOLICITAR EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL CON EL NOMBRE DE 'SOCIEDAD NACIONALISTA'. -----
- 2.- SE APRUEBA QUE EN LA DOCUMENTACION QUE PRESENTAREMOS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, SE ELIMINE LA PALABRA 'PARTIDO'.-----
- 3.- SE APRUEBA QUE A NUESTROS DOCUMENTOS BASICOS QUE PRESENTAREMOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL; CONSISTENTES EN DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS. EN LAS PARTES CORRESPONDIENTES SE ELIMINE LA PALABRA 'PARTIDO'.-----
- 4.- SE APRUEBA QUE NUESTRO LOGOTIPO PERMANECERA SIN CAMBIO ALGUNO HASTA EN TANTO NO SE OBTENGA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE O ASI LO DICTAMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. -----
- 5.- SE APRUEBA QUE LOS DOMICILIOS SOCIALES DE NUESTRA ORGANIZACION QUE HAN ESTADO FUNCIONANDO A LA FECHA COMO TALES, SE ACREDITEN EN ESTA

ASAMBLEA COMO DOMICILIOS SOCIALES DE LA AGRUPACION SOCIEDAD NACIONALISTA Y SE PROPORCIONEN COMPROBANTES DE ESTOS DOMICILIOS ASI COMO COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR DE LOS DELEGADOS, CON EL OBJETO DE LLENAR TODOS LOS REQUISITOS QUE PIDE EL FORMATO ANEXO DEL CITADO ACUERDO Y ESTOS DOMICILIOS SOCIALES SERAN LOS SIGUIENTES:-----

COMITE EJECUTIVO NACIONAL, ADOLFO PRIETO 428. DEL VALLE C.P. 03100. MEXICO D.F. -----

COLIMA, VICTORIA No. 134 A. ZONA CENTRO, C.P. 28000, COLIMA, COL. -----

DISTRITO FEDERAL, ADOLFO PRIETO 428, COL. DEL VALLE, C.P. 03100, MEXICO, D.F. ----

GUERRERO, HIDALGO 27. COL. CENTRO C.P. 39000, CHILPANCINGO GUERRERO.-----

HIDALGO. CALLE MORELOS No. 5 ACAXOCHITLAN, HIDALGO. -----

JALISCO. MARIA GREEVER 4320. LOS PINOS, C.P. 45120. ZAPOCAN JALISCO. -----

MEXICO, NIÑOS HEROES S/N COL. HIDALGO, C.P. 55708, COACALCO MEXICO. -----

MORELOS, ALVARO OBREGON 1003 3A COL. LA PRADERA C.P. 62170, CUERNAVACA, MORELOS. -----

NUEVO LEON. RUPERTO MARTINEZ 837 ORIENTE, COL. CENTRO. MONTERREY NUEVO LEON. -----

OAXACA. 3a. PRIVADA DE 4A ORIENTE 321, CUAUHTEMOC. OAXACA.-----

PUEBLA. NETZAHUALCOYOTL 115 COL. LAS LOMAS SAN MIGUEL, PUEBLA, PUE.-----

SAN LUIS POTOSI, LUIS ECHEVERRIA 129, PUENTE DEL CARMEN. SAN LUIS POTOSI. ----

TLAXCALA JUAN ALDAMA No. 11 BARRIO DE SAN MIGUEL C.P. 90560, CUAPIAXTLA, TLAX.

VERACRUZ MIGUEL HIDALGO S/N, ZONA CENTRO, C.P. 92000, PANUCO, VERACRUZ.-----

ZACATECAS, PURISIMA 17, VILLANUEVA C.P. 99500, VILLANUEVA ZACATECAS". . . -----

"ACUERDO

1.- SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES A NUESTROS ESTATUTOS. -----

2.- SE APRUEBA QUE NUESTRA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS SEAN UTILIZADOS EN LA BUSQUEDA DE LOS DIFERENTES REGISTROS QUE A LA FECHA ESTABLECE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES..."-----

A JUICIO DE LA COMISION, EL ALCANCE SUSTANTIVO DE LOS ACUERDOS ANTES TRANSCRITOS ES DE TAL MAGNITUD, QUE AFECTA DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL ACTO CONSTITUTIVO EXIGIDO POR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS QUE APORTEN CERTEZA Y OBJETIVIDAD A LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTO DE LA VALIDEZ DE DICHOS ACUERDOS, NO SE CONSIDERA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE EL ACTO CONSTITUTIVO EXIGIDO Y, POR LO TANTO, SE TIENE POR NO CUMPLIDO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL PUNTO PRIMERO, NUMERAL TRES, INCISO A) DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ANTES MENCIONADO.

VI.- QUE LA FALTA DE PRESENTACION DE LOS ORIGINALES DE LAS HOJAS O CEDULAS FORMALES DE ASOCIACION, REPRESENTA UN INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACION Y OBTENCION DEL REGISTRO RESPECTIVO. Y SI BIEN ES CIERTO QUE LA SOLICITANTE APORTO COPIAS SIMPLES DE DICHOS DOCUMENTOS, TAMBIEN LO ES QUE EL REQUISITO JURIDICO EXIGIA LA PRESENTACION DE ORIGINALES AUTOGRAFOS, LO CUAL EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE SATISFACER ESTE REQUERIMIENTO MEDIANTE COPIAS SIMPLES. LA COMISION CONSIDERA QUE LAS COPIAS APORTADAS POR LA SOLICITANTE, AL PRESENTAR EVIDENTES ALTERACIONES, NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO COPIAS FIELES O DOCUMENTOS FIDEDIGNOS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO POR LA LEY Y POR EL CONSEJO GENERAL, POR LO QUE NUEVAMENTE LA FALTA DE ELEMENTOS QUE APORTEN CERTEZA Y OBJETIVIDAD, HACEN QUE SE TENGA POR NO CUMPLIDO EL REQUISITO PREVISTO POR EL PUNTO PRIMERO, NUMERAL TRES, INCISO C), DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

VII.- QUE LA FALTA DE LOS ORIGINALES DE LAS HOJAS O CEDULAS FORMALES DE ASOCIACION, ASI COMO LA FALTA DE ACREDITACION DE LOS ASISTENTES CON EL SUPUESTO CARACTER DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONVOCADAS PARA LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE LA SOLICITANTE ACAECIDA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1996, NO PERMITE A LA AUTORIDAD ELECTORAL CONDUCIRSE, COMO ESTA OBLIGADA POR MANDATO CONSTITUCIONAL, CON APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN CONSECUENCIA, LA COMISION QUE SUSCRIBE, PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTICULOS 33, 35, PARRAFO 4, Y 80 EN RELACION CON EL SEPTIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE AL CITADO ORGANO COLEGIADO EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z) DEL CODIGO DE LA MATERIA, Y EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NUMERO SUP-JDC007/97 PROMOVIDO POR LA ASOCIACION "SOCIEDAD NACIONALISTA", DICTE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION DENOMINADA "SOCIEDAD NACIONALISTA MEXICANA" A. C., EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35; PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR NO SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, QUE FUE EXPEDIDO AL EFECTO POR ESTE CONSEJO GENERAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION, A LA ASOCIACION "SOCIEDAD NACIONALISTA MEXICANA" A. C., ASI COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO**.- RUBRICA.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se dispone la exhumación de los restos del Doctor Ignacio Chávez Sánchez y su traslado al Panteón Civil de Dolores, para que sean inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27, 29, 30, 38 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos segundo, décimo primero y décimo quinto del Decreto por el que se establecen las bases y procedimientos para que el Poder Ejecutivo Federal, ordene la inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres, del Panteón Civil de Dolores, de los restos mortuorios de héroes y de personajes eminentes, así como los homenajes póstumos que al efecto se determinen, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1986, y

CONSIDERANDO

Que el distinguido mexicano Doctor Ignacio Chávez Sánchez, nacido el 31 de enero de 1897 en Zirándaro, Michoacán, hoy Zirándaro de los Chávez, Guerrero, dedicó su vida al estudio científico y al desarrollo de instituciones encargadas de investigar los padecimientos relacionados con las patologías del sistema cardiovascular;

Que sus investigaciones en el campo de los padecimientos cardiovasculares han sido el punto de partida para el desarrollo científico de su tratamiento por un número representativo de facultativos mexicanos, muchos de prestigio internacional;

Que en el marco de la realización de dichas investigaciones, siempre puso en alto el nombre de México y obtuvo el reconocimiento nacional e internacional, como lo demuestran las distinciones y homenajes de los cuales fue objeto, entre los que destacan los doctorados "Honoris Causa", que le fueron otorgados por veinte universidades de distintos países, así como la medalla de honor "Belisario Domínguez", otorgada por el Senado de la República en 1975 y la presea "Miguel Hidalgo", concedida por el Gobierno de la República en 1979;

Que su preocupación por desarrollar la Medicina en México lo llevó a impulsar la creación del Instituto Nacional de Cardiología, así como de las Sociedades Mexicana e Interamericana de Cardiología, siendo posible afirmar que el Doctor Ignacio Chávez Sánchez fue pionero y pilar del avance de la cardiología en México;

Que su inquietud profesional lo impulsó no solamente a ser un tenaz investigador en el terreno científico, sino a emprender significativas tareas en el terreno académico y en la formación de profesionales, como cuando se desempeñó en los cargos de Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y de la Universidad Nacional Autónoma de México, imprimiendo siempre un gran sentido humanista en su desempeño académico;

Que el Consejo Consultivo de la Rotonda de los Hombres Ilustres, en sesión ordinaria celebrada el 13 de enero del presente año, y con fundamento en las atribuciones que le otorga el Decreto antes invocado, determinó someter a la consideración del Ejecutivo Federal que los restos mortuorios del Doctor Ignacio Chávez Sánchez sean inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Civil de Dolores, en esta Ciudad de México, y

Que en la Rotonda de los Hombres Ilustres se encuentran, con la dignidad y respeto que se merecen, los restos de héroes y personajes eminentes por sus contribuciones en beneficio de la República, por lo que en justo reconocimiento al ilustre mexicano Doctor Ignacio Chávez Sánchez, quien falleció el 12 de julio de 1979, se estima conveniente rendirle homenaje mediante el traslado de sus restos mortuorios a la Rotonda referida, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Exhúmense los restos del Doctor Ignacio Chávez Sánchez y trasládense al Panteón Civil de Dolores, para que sean objeto de homenaje póstumo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Procédase, con la debida solemnidad, a inhumar los restos del Doctor Ignacio Chávez Sánchez en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Civil de Dolores de la Ciudad de México, el día 26 de febrero de 1997, y ríndanse honores de acuerdo con el protocolo que determinen conjuntamente las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con las atribuciones del Consejo Consultivo de la Rotonda de los Hombres Ilustres, difúndanse la vida y obra científica del Doctor Ignacio Chávez Sánchez, así como sus principales aportaciones al desarrollo y consolidación de los estudios de cardiología en México.

ARTÍCULO CUARTO.- El Departamento del Distrito Federal, en el ámbito de sus responsabilidades y de conformidad con las disposiciones aplicables, realizará las gestiones necesarias para la exhumación, traslado e inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres, de los restos mortuorios del Doctor Ignacio Chávez Sánchez.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se dispone la remodelación de la tumba del General de División Francisco L. Urquizo Benavides, en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27, 29, 30, 38 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo séptimo, fracción III, del Decreto por el que se establecen las bases y procedimientos para que el Poder Ejecutivo Federal, ordene la inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres, del Panteón Civil de Dolores, de los restos mortuorios de héroes y de personajes eminentes, así como los homenajes póstumos que al efecto se determinen, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1986, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 3 de agosto de 1994 el Ejecutivo Federal emitió el Decreto por el cual se dispone la inhumación del General de División Francisco L. Urquizo Benavides en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Civil de Dolores, como un digno reconocimiento a tan distinguido militar revolucionario, político y periodista mexicano;

Que la Asociación Cívica "General de División Francisco L. Urquizo" ha realizado una propuesta para que el actual pedestal que se erige en el lugar donde reposan los restos mortuorios de tan ilustre

coahuilense, sea remodelado para que en él figure un busto que permita a las actuales y nuevas generaciones de mexicanos conocer a quien dedicó su vida y esfuerzo al servicio de la Patria;

Que en sesión ordinaria celebrada el 13 de enero del presente año, los integrantes del Consejo Consultivo de la Rotonda de los Hombres Ilustres, después de haber valorado los elementos técnicos necesarios y de haber concluido que la propuesta de remodelación contribuye a realzar el carácter estético e histórico de ese recinto de honor, acordaron la conveniencia de llevar a cabo la nueva edificación;

Que el objeto de la Rotonda de los Hombres Ilustres no es solamente albergar los restos mortuorios de quienes han servido a la República y a sus instituciones, sino que también pretende erigirse en un lugar en donde los mexicanos conozcamos y honremos a quienes han servido con lealtad a la Patria, en un marco de sobriedad, estética, dignidad y respeto, y

Que una vez analizada la propuesta de la Asociación Cívica "General de División Francisco L. Urquizo", resulta apreciable que contribuye a honrar a tan ilustre mexicano y a enaltecer la Rotonda de los Hombres Ilustres, por lo que el Ejecutivo Federal a mi cargo ha estimado conveniente autorizar la remodelación del actual pedestal que se erige en el lugar donde yacen los restos mortuorios del General de División Francisco L. Urquizo Benavides en la Rotonda de los Hombres Ilustres, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Remodélese la tumba del General de División Francisco L. Urquizo Benavides, de conformidad con la propuesta presentada por la Asociación Cívica "General de División Francisco L. Urquizo", y aprobada por el Honorable Consejo Consultivo de la Rotonda de los Hombres Ilustres, en la sesión ordinaria realizada el 13 de enero del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Coordínense, en el marco de sus atribuciones y facultades, la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal, a fin de realizar las gestiones y tareas necesarias para llevar a cabo esa remodelación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.**- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS DE OPERACION PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social quedan comprendidos en la operación de vida y su ejercicio requiere de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la podrá otorgar, bajo un régimen de transición, a instituciones de seguros facultadas para practicar la operación de vida, o bien, a instituciones de seguros especializadas que de manera exclusiva operen estos seguros, sin que se les pueda autorizar la práctica de otras operaciones.

En efecto, en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de mayo de 1996, modificado a través del Decreto que reformó el párrafo primero del artículo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el mismo Diario el 21 de noviembre de 1996, se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de seguros que a la entrada en vigor del mismo estuvieran facultadas para practicar en seguros la operación de vida, a que temporalmente, por un plazo que en ningún caso podrá exceder del primero de julio del año 2002, contraten los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y a más tardar en esta última fecha escindan la institución a fin de que, con la cartera de los seguros de pensiones mencionados, se constituya y opere una institución de seguros especializada. En el plazo de transición las instituciones deberán realizar los seguros de pensiones aludidos en un departamento especializado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros que sean autorizadas para operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, deberán adicionalmente a las reservas a que se refiere el

artículo 46 de la Ley citada, constituir e incrementar, conforme al artículo 52 Bis de la propia Ley y a estas Reglas, las reservas técnicas específicas que requiere el manejo de tales seguros.

Igualmente en la Ley de la materia, se impone a las instituciones de seguros que sean autorizadas a operar los seguros de pensiones citados, la obligación de constituir un Fondo Especial, a través de la constitución de un fideicomiso cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de esos seguros. El fideicomiso estará sujeto, además de lo previsto en la Ley de la materia, a estas Reglas.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario expedir las Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, a las cuales habrán de sujetarse quienes pretendan, conforme a la Ley de la materia, operar los seguros de pensiones señalados.

Las presentes Reglas establecen los requisitos de autorización que deberán cumplir los interesados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizar y constituir una institución de seguros que desee operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, o bien para que una institución de seguros ya autorizada por la propia Secretaría para realizar la operación de vida pueda practicar este tipo de seguros.

Asimismo, las Reglas fijan los requerimientos de capital mínimo pagado que, en un monto equivalente a Unidades de Inversión, se deberá afectar a la operación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como los procedimientos y fechas en que el mismo deberá ser íntegramente pagado.

Por otra parte, las Reglas señalan el conjunto de reservas técnicas que las instituciones que practiquen los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social deberán constituir. Al efecto, se establece la obligación de constituir una reserva de riesgos en curso, a la que se denominará reserva matemática de pensiones, la cual corresponde a la cantidad que, capitalizada a la tasa de interés técnico, deberá garantizar el pago de rentas futuras de acuerdo a las tablas demográficas adoptadas. Adicionalmente, se prevé la constitución de una reserva matemática especial, la cual tendrá como objeto propiciar la aplicación de los recursos excedentes que se puedan generar con motivo de los recargos efectuados a la tabla de mortalidad adoptada por efecto de mejoras en la esperanza de vida con que se calcularán los montos constitutivos; la constitución de esta reserva permitirá hacer frente a tales obligaciones contingentes en su oportunidad.

Las presentes Reglas prevén igualmente la constitución de una reserva de previsión. Esta reserva considera los recursos necesarios para enfrentar una desviación en las hipótesis demográficas utilizadas para la determinación de los montos constitutivos, que se traduzca en un exceso de obligaciones como resultado de un mayor número de sobrevivientes que los previstos en la tabla demográfica adoptada. De igual forma, y con el propósito de cubrir impactos en los productos de la inversión de las reservas que originen que los rendimientos sean inferiores a los requeridos para las reservas matemáticas, las Reglas contemplan la constitución de una reserva para fluctuación de inversiones.

Finalmente, se considera la constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, destinada a efectuar la provisión para los pagos de rentas cuyo periodo de pago haya vencido y no hayan sido cobradas; el saldo de las reservas matemáticas de pensionados inválidos o incapacitados que se recuperen de esa condición y, por lo tanto, deban reembolsarse al Instituto Mexicano del Seguro Social; las reservas específicas ordenadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y los reembolsos en general.

En materia de la constitución de las reservas técnicas, las Reglas prevén un régimen para los beneficios básicos definidos en la nueva Ley del Seguro Social, así como el régimen a que se sujetará la constitución de las mismas para el caso de los beneficios adicionales que ofrezcan las instituciones de seguros a sus asegurados.

En términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto referido en el segundo párrafo de esta exposición, las instituciones de seguros deberán registrar separadamente en libros las reservas técnicas que queden afectas a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, de las demás reservas técnicas que deban constituir.

Las presentes Reglas señalan los procedimientos a seguir para el registro de bases técnicas y documentación contractual que se empleen en la operación de los seguros de pensiones. En este sentido, especial énfasis se brinda a la definición del marco conceptual y operativo para el otorgamiento de los beneficios adicionales que las instituciones de seguros podrán ofrecer a quienes contraten con ellas los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Conforme a estas Reglas las instituciones de seguros sólo podrán celebrar contratos de adhesión en la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y de sus beneficios adicionales, es decir, que para el manejo de estos seguros no se podrán expedir contratos de no adhesión.

En materia de reaseguro, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Reglas establecen el marco en el que podrán llevarse a cabo las operaciones de reaseguro por parte de las instituciones de seguros, en su calidad de cedentes, respecto de este tipo de seguros, buscando se desarrollen en un marco de seguridad a fin de propiciar el mayor efecto sobre el ahorro interno del país.

Asimismo, las Reglas prevén el marco al que se apegará el régimen de capital mínimo de garantía que deberán adoptar las instituciones que operen los seguros de pensiones mencionados. Se establece que cuando las instituciones de seguros lleguen a presentar un margen de solvencia negativo estarán imposibilitadas a la emisión de endosos por concepto de beneficios adicionales y dependiendo de la severidad del caso, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la suspensión de la emisión de planes básicos, así como a realizar ofertas de los seguros de pensiones, hasta que se restablezca la situación de solvencia.

En el plazo de transición a que se refiere el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto citado en el segundo párrafo de esta exposición, las instituciones de seguros tendrán que determinar el capital de garantía, capital de solvencia, requerimiento bruto de capital, capital mínimo de garantía y margen de solvencia de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social en forma separada de los demás tipos de seguros de la operación de vida.

Las instituciones que operen los seguros de pensiones a que se refieren las Reglas deberán constituir un Fondo Especial, a través de un fideicomiso irrevocable, sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de los seguros de pensiones. El fideicomiso deberán constituirlo las instituciones de seguros dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social. En ese sentido, las Reglas establecen los mecanismos específicos a través de los cuales las instituciones de seguros contribuirán a la constitución del Fondo, así como los casos en los que se podrá solicitar apoyo por parte del mismo.

Por otra parte, las Reglas refieren el régimen al que se sujetará la inversión del Fondo Especial, así como el de los activos afectos a la cobertura de las reservas técnicas y establecen porcentajes mínimos de liquidez acordes a la naturaleza de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social. Asimismo, cada institución de seguros, autorizada a operar estos seguros deberá constituir un Comité de Inversiones. Los valores emitidos por empresas privadas, con independencia de los límites de inversión que les sean aplicables, deberán estar calificados por una institución calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y aprobados por la misma como objeto de inversión de las instituciones de seguros.

De igual forma, las presentes Reglas contienen los criterios contables que, de manera general, deberán tenerse en consideración en la operación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, con el propósito de que su registro contable se realice en forma independiente a las demás operaciones y ramos de seguros que practique la institución de seguros de que se trate, de acuerdo a la autorización que se le haya otorgado. De esta manera se alcanzará el objetivo de que la contabilidad refleje adecuada y claramente la situación que estos seguros de pensiones guarden respecto del resto de las operaciones de seguros.

Las Reglas prevén igualmente la obligación de las instituciones autorizadas para la operación de estos seguros, a reportar la información que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les solicite a fin de conformar una base de datos estadísticos que apoye la actualización de las bases demográficas y actuariales en que se sustenta el nuevo sistema de pensiones, la realización de estudios para el desarrollo del propio sistema, así como para el análisis de su evolución.

También, las Reglas indican que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir de la información que le proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará encargada de administrar una base de datos que contendrá información respecto a los futuros pensionados y a la cual podrán acceder las instituciones de seguros con transparencia y en igualdad de condiciones.

Asimismo, las Reglas determinan la obligatoriedad para las instituciones de seguros de emplear un Sistema Único de Cotización, el cual será elaborado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el propósito de uniformar el proceso de determinación de los montos constitutivos y, con ello, eliminar la posibilidad de disputas originadas por diferencias en este cálculo.

Por último, a fin de contar con las bases para la instrumentación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, las Reglas en concordancia con lo previsto en la nueva Ley del Seguro Social, fijan el marco a que deberá sujetarse su operación, así como los criterios generales para su comercialización.

En virtud de lo anterior y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 5o., 7o., 8o., 23, 27, 29 fracción I, 36, 36-A, 36-B, 37, 46, 52,

52 Bis, 52 Bis-1, 53, 57, 60 y 76 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS DE OPERACION PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales, Requisitos de Autorización y Capital Mínimo Pagado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- III.- IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV.- LGISMS, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- V.- LSS, la Ley del Seguro Social.
- VI.- LSAR, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- VII.- Seguros de pensiones, los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social conforme lo establecen los artículos 7o. y 8o. de la LGISMS.
- VIII.- Instituciones de seguros, las instituciones de seguros autorizadas por la Secretaría para practicar, dentro de la operación de vida, los seguros de pensiones.
- IX.- Pensionados, las personas que se hacen acreedoras a una pensión en virtud de los derechos adquiridos de conformidad con la LSS.
- X.- Pensión, la renta que las instituciones de seguros se obligan a entregar periódicamente a los asegurados-pensionados, de conformidad con la resolución emitida por el IMSS que incluye, en su caso, cuantía básica, asignaciones familiares, ayudas asistenciales y aguinaldo.
- XI.- Monto constitutivo, la cantidad de dinero transferida por el IMSS a la aseguradora elegida por el trabajador para contratar con una institución de seguros, los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia.
- XII.- Póliza, el documento en que se contienen los derechos y obligaciones de los asegurados-pensionados y de las instituciones de seguros.
- XIII.- INPC, el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México.
- XIV.- Reservas técnicas, las reservas que deberán constituir e incrementar las instituciones de seguros autorizadas a practicar los seguros de pensiones a que se refieren las presentes Reglas.
- XV.- Fondo Especial, el Fondo Global de Contingencia del Sistema de Pensiones.

SEGUNDA.- La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar, resolver y modificar para efectos administrativos, todo lo relacionado con las presentes Reglas.

TERCERA.- Las instituciones de seguros autorizadas para practicar los seguros de pensiones se regirán por lo previsto en la LGISMS, Ley sobre el Contrato de Seguro, otras leyes que tengan relación con estos seguros, así como a lo dispuesto, cuando sean aplicables, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Entidades Financieras del Exterior y a las presentes Reglas e igualmente deberán apegarse a los criterios que de manera específica emitan la Secretaría, o la Comisión mediante disposiciones administrativas, en materia de seguros de pensiones y de sus beneficios adicionales, en concordancia con la LGISMS y estas Reglas.

CUARTA.- La Comisión en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las instituciones de seguros deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la práctica de los seguros de pensiones conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

QUINTA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar la forma y periodicidad en que las instituciones de seguros deberán evaluar y presentar todos los aspectos a que se refieren las presentes Reglas.

CAPITULO SEGUNDO

De los Requisitos de Autorización

SEXTA.- La organización y constitución de una institución de seguros especializada en la práctica de los seguros de pensiones, se sujetará a lo previsto en la LGISMS, así como a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

La solicitud de autorización para la práctica de los seguros de pensiones deberá presentarse ante la Dirección General de Seguros y Valores, Dirección de Seguros y Fianzas de la Secretaría, acompañada además de la siguiente documentación:

- 1.- Relación de accionistas que, en su caso, integren el grupo de control y de los accionistas que detentan más del 5% de las acciones de la institución de que se trate.
- 2.- Plan de Actividades que contemple, como mínimo:
 - 2.1.- El capital inicial con que contará la institución, así como los recursos con los que se apoyará su operación durante los primeros años, señalando el origen de los mismos.
 - 2.2.- Los conceptos técnicos bajo los cuales pretenda ofrecer los beneficios adicionales a que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, que considere el financiamiento de la prima, tarifa y modelo de contrato o cláusula y demás documentación relacionada en los términos de los artículos 36, 36-A y 36-B de la LGISMS.
 - 2.3.- Presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y capital mínimo de garantía, con una proyección a diez años, considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, etc. Las proyecciones a que se refiere este inciso deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establecen las presentes Reglas.
 - 2.4.- Políticas de retención de riesgos y reaseguro, en su caso.
 - 2.5.- Programa de organización, administración y control interno, que incluya:
 - 2.5.1.- Organigrama y estructura administrativa.
 - 2.5.2.- Relación de los directivos, hasta los dos primeros niveles y miembros del consejo de administración de la institución, acompañando sus currícula vitarum.
 - 2.5.3.- Programas de capacitación a empleados y agentes.
 - 2.5.4.- Estructura de atención para el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.
 - 2.5.5.- Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos cinco años.
 - 2.5.6.- Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a estos seguros.
 - 2.5.7.- Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.
 - 2.5.8.- Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.

SEPTIMA.- Las instituciones de seguros que obtengan la autorización para operar los seguros de pensiones, deberán suscribir un Convenio con el IMSS respecto al mecanismo que se seguirá para su práctica.

Asimismo, la Comisión efectuará una visita de inspección para certificar que las instituciones de seguros cuentan con los siguientes sistemas necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio:

- emisión de pólizas;
- registro;
- contabilidad;
- valuación de cartera;
- procesamiento electrónico de información contable-financiera, técnica y estadística;
- conexión con la Base de Datos Estadística a cargo de la Comisión;
- conexión con la Base de Datos de Prospectación a cargo de la Comisión;
- infraestructura para el pago de beneficios y atención a los pensionados; y
- la suscripción del convenio con el IMSS a que se refiere esta Regla.

Las instituciones de seguros no podrán dar inicio a sus operaciones, hasta en tanto no cuenten con el dictamen favorable que les extienda la Comisión como resultado de la inspección efectuada. La propia Comisión dará a conocer al IMSS las instituciones de seguros a las que se les haya otorgado el dictamen a que se refiere este párrafo, con el propósito de que el IMSS las incluya en el listado respectivo.

CAPITULO TERCERO

Del Capital Mínimo Pagado

OCTAVA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción I de la LGISMS, las instituciones de seguros, deberán en el ejercicio de su actividad afectar como capital mínimo pagado para los seguros de pensiones un monto equivalente a 28'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), en moneda nacional.

Asimismo, las instituciones de seguros deberán acreditar, a satisfacción de la Secretaría, que sus accionistas están en condiciones de llevar a cabo aportaciones adicionales de capital de cuando menos el equivalente a 28'000,000 de Unidades de Inversión en moneda nacional, conforme lo requiera su operación.

NOVENA.- El capital mínimo pagado a que se refiere la Regla anterior, deberá estar totalmente suscrito y pagado a la fecha en que la Secretaría autorice a la institución de seguros de que se trate la práctica de los seguros de pensiones. Si el capital social excede del mínimo a que se refiere la Regla anterior, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.

Cuando la Secretaría con apoyo en lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la LGISMS fije un nuevo monto de capital mínimo pagado, el mismo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio de cada año.

DECIMA.- El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos de la Octava y Novena de estas Reglas.

Cuando la Comisión advierta la situación anterior, lo hará del conocimiento de la Secretaría, la cual concederá a la institución de seguros un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si la propia Secretaría juzga que ha quedado comprobado que el capital contable es inferior al capital mínimo pagado con el que debe contar la institución de seguros, le fijará un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales, para incrementar su capital pagado en la cantidad necesaria a efecto de que el capital contable alcance, cuando menos, el monto del capital mínimo pagado que le corresponda mantener.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en el plazo que al efecto se le fije, la Secretaría procederá según lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la LGISMS.

DECIMA PRIMERA.- Cuando la Secretaría modifique el monto del capital mínimo pagado conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la Novena de estas Reglas, se otorga con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de seguros autorizadas para practicar en la operación de vida los seguros de pensiones, siempre y cuando dicho cambio, se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de contar con el capital mínimo pagado requerido, quedando únicamente obligadas a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión, copia certificada del testimonio notarial donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.

DECIMA SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo establecido en las presentes Reglas, la infracción a lo previsto en el presente Capítulo, se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables de la LGISMS.

TITULO SEGUNDO

De las Reservas Técnicas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

DECIMA TERCERA.- Las instituciones de seguros deberán constituir las reservas técnicas correspondientes a los seguros de pensiones, conforme a lo dispuesto en la LGISMS y atendiendo a los procedimientos generales previstos en las presentes Reglas, así como a las disposiciones de carácter administrativo que emita la Comisión de conformidad con las mismas.

DECIMA CUARTA.- La valuación anual de las reservas técnicas deberá contener el nombre y firma del actuario responsable de la certificación de las mismas, así como el número de su cédula profesional que lo acredite como actuario, o equivalente en caso de profesionistas que sin ostentar el título de actuario cuenten con especialidades o grados otorgados por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente en el país o en el extranjero, que lo acrediten para poder ejercer en materia de actuaría.

DECIMA QUINTA.- La Comisión, mediante disposiciones administrativas, dará a conocer la forma, términos, contenido y formatos para realizar la valuación de las reservas técnicas, así como respecto a su presentación ante la propia Comisión.

DECIMA SEXTA.- Cuando el IMSS otorgue un préstamo al pensionado conforme al artículo 118 de la LSS, la institución de seguros descontará al pensionado la cantidad que le comunique fehacientemente el IMSS por ese concepto, procediendo a reembolsarla éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 citado.

La reserva de riesgos en curso a que se refiere la Décima Séptima de las presentes Reglas, no será garantía para el otorgamiento de los préstamos a que se refiere el párrafo anterior, por lo que la única obligación de la institución de seguros será la de efectuar los descuentos mientras se pague la pensión.

Los saldos deudores derivados de estos préstamos existentes al momento de la extinción de la pensión, no podrán ser satisfechos contra la liberación de la reserva de riesgos en curso.

CAPITULO SEGUNDO

De la Constitución e Incremento de la Reserva de Riesgos en Curso

DECIMA SEPTIMA.- Las instituciones de seguros deberán constituir las reservas de riesgos en curso correspondientes de acuerdo a lo establecido en la LGISMS, en las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas determine la Comisión. Las reservas de riesgos en curso para los planes básicos de los seguros de pensiones, se denominará reserva matemática de pensiones.

DECIMA OCTAVA.- Para la determinación de la reserva matemática de pensiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán aplicarse las experiencias demográficas de invalidez y de mortalidad de inválidos y no inválidos, de acuerdo al sexo y edad de cada uno de los asegurados integrantes del grupo familiar del pensionado, así como la tasa de interés técnico, las cuales serán determinadas por el Comité a que se refiere el artículo 81 de la LSAR y dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones de carácter administrativo.

DECIMA NOVENA.- La reserva matemática de pensiones de pólizas en vigor, se calculará empleando el método de valuación de reserva exacta, de acuerdo a los procedimientos actuariales que mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión, o bien empleando un método que resulte actuarialmente equivalente, en cuyo caso tal método deberá obtener la previa autorización de la Comisión.

VIGESIMA.- En el caso de los beneficios adicionales a que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, que se otorguen a los pensionados en forma complementaria a los beneficios básicos de los seguros de pensiones, la reserva de riesgos en curso se determinará conforme a la nota técnica que al efecto se registre ante la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36-A de la LGISMS.

La reserva de riesgos en curso de los beneficios adicionales mencionada en el párrafo anterior, deberá constituirse y evaluarse en forma independiente a la del plan básico del seguro de pensiones.

VIGESIMA PRIMERA.- La determinación de la reserva matemática de pensiones al 31 de diciembre del año de que se trate, se deberá valorar conforme al "estatus" de riesgos que prevalezca en el momento en que se efectúe dicha valuación. Sin embargo, las instituciones de seguros podrán determinar las reservas matemáticas de pensiones de los meses intermedios, con el que resulte más reciente entre el "estatus" de riesgos conocido en el momento en que se contrató el seguro, o el conocido hasta el ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de que en caso de que algún pensionado fallezca o pierda en forma definitiva sus derechos, se proceda al ajuste en forma inmediata de la reserva correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior se entenderá por "estatus", la composición familiar del pensionado, inclusive, formada por los beneficiarios reconocidos de acuerdo a la LSS y a la condición de riesgo inherente a cada uno de ellos.

VIGESIMA SEGUNDA.- La reserva matemática de pensiones, así como la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, se calcularán sobre todas las pólizas con las condiciones y obligaciones que se encuentren en vigor al momento de la valuación.

VIGESIMA TERCERA.- La reserva matemática de pensiones, así como la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, deberán valuarse mensualmente de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas, establezca la Comisión.

Las instituciones de seguros se sujetarán en sus operaciones de reaseguro cedido, en lo relativo a la constitución de reservas de riesgos en curso, a lo establecido en el Título Cuarto de las presentes Reglas.

VIGESIMA CUARTA.- Para efectos de control de las valuaciones periódicas, las instituciones de seguros deberán presentar los resultados de la valuación de su reserva matemática de pensiones y de riesgos en curso de beneficios adicionales, en la forma y términos que dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas. La entrega de dicha información deberá hacerse a más tardar en los primeros veinte días naturales siguientes al cierre del mes en cuestión, salvo la correspondiente al cierre del ejercicio, en cuyo caso deberán presentar los resultados de su valuación a más tardar el 30 de enero del ejercicio siguiente. En el caso de que el último día del plazo fijado no sea un día hábil, el límite se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

VIGESIMA QUINTA.- Las instituciones de seguros deberán contar con la valuación anual de la reserva matemática de pensiones y de riesgos en curso de beneficios adicionales, por cada póliza, la cual podrá ser requerida por la Comisión cuando a su juicio sea necesario.

VIGESIMA SEXTA.- Las instituciones de seguros deberán efectuar la valuación de la reserva matemática de pensiones, así como de la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, por cada uno de los tipos de seguros, en la forma y términos que mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las instituciones de seguros deberán valorar y reportar, junto con su reserva matemática de pensiones, los saldos liberados por devolución de la propia reserva que se realicen al IMSS, en virtud de las disposiciones contempladas en la LSS.

VIGESIMA OCTAVA.- Cuando se acredite a satisfacción de la Comisión la existencia de sobrantes en la reserva matemática de pensiones, derivados de los procedimientos técnicos, experiencias demográficas o de los parámetros utilizados para la determinación del monto constitutivo, dichos excedentes podrán ser liberados por las instituciones de seguros, siempre y cuando no se registre déficit en las reservas de previsión, para fluctuación de inversiones básica y de riesgos en curso de beneficios adicionales de la institución de que se trate. En este caso, el déficit deberá ser cubierto con dichos excedentes, pudiendo liberarse sólo los montos remanentes de esta aplicación.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los déficit en las reservas técnicas deberán cubrirse en el siguiente orden, considerando que deberán cubrirse en primer lugar los déficit que presenten las reservas técnicas correspondientes a los planes básicos: la reserva de previsión, la reserva para fluctuación de inversiones básica y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales.

CAPITULO TERCERO

De la Constitución e Incremento de la Reserva Matemática Especial

VIGESIMA NOVENA.- Las instituciones de seguros deberán constituir una reserva técnica especial, con el propósito de reforzar la reserva matemática de pensiones, la cual se denominará "reserva matemática especial" y se constituirá conforme a lo establecido en las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

TRIGESIMA.- La reserva matemática especial deberá constituirse para todos los seguros de pensiones de beneficios básicos, excepto para los que se originen de los riesgos de invalidez o incapacidad. En caso de que una pensión que haya sido otorgada por invalidez o incapacidad, derive, en virtud de la muerte del pensionado principal, en varias pensiones para los beneficiarios, la reserva matemática de pensiones correspondiente deberá computar para efectos de la reserva matemática especial.

TRIGESIMA PRIMERA.- La constitución de la reserva matemática especial deberá hacerse anualmente, con el 100% de la "siniestralidad favorable excedente" de los planes básicos de los seguros de pensiones, que se calcule conforme al procedimiento establecido en la Trigésima Segunda de estas Reglas.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Para efectos de la Regla anterior, la "siniestralidad favorable excedente" de los planes básicos de los seguros de pensiones, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

- a).- Se determinará el rendimiento mínimo acreditable mensual a las reservas matemáticas de pensiones, como el resultado de sumar la reserva al cierre del mes anterior más un medio de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate menos un medio de los pagos efectuados en ese mes, aumentados conforme al incremento del INPC del mes en cuestión y a la tasa de interés técnico equivalente mensual. A este resultado se le restará la misma reserva al cierre del mes anterior más un medio de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate menos un medio de los pagos efectuados en el mismo mes.

$$RMA_m = \left({}_{m-1}V + \frac{1}{2}PR_m - \frac{1}{2}Pagos_m \right) \left[(1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{\frac{1}{12}} - 1 \right]$$

Donde RMA_m se refiere a los rendimientos mínimos acreditables en el mes m , ${}_{m-1}V$ es la reserva matemática de pensiones de planes en vigor al cierre del mes anterior, PR_m es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes m , definida conforme a la Regla Trigésima Tercera de las presentes Reglas, $Pagos$, son los pagos efectuados a los pensionados durante el mes, incluyendo las rentas que no habiendo sido cobradas por éstos se hayan reservado en la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, $\Delta INPC_m$ es el incremento del INPC en el mes m , i es la tasa de interés técnico.

- b).- A dicho rendimiento se le sumarán la reserva matemática de pensiones al cierre del mes anterior y la prima de riesgo de pólizas emitidas durante el mes en cuestión. Al total calculado conforme a este procedimiento, se le restará la reserva matemática de pensiones al cierre del mes en cuestión y al resultado se le denominará "siniestralidad esperada máxima" del mes.
- c).- Se sumarán los saldos mensuales obtenidos conforme al inciso b) de esta Regla, con lo cual se obtendrá la "siniestralidad esperada máxima" del ejercicio de que se trate.
- d).- A los pagos efectuados durante el año en cuestión, incluyendo las rentas vencidas que hayan sido destinadas a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir (ROPC), se les restarán los pagos que habiéndose efectuado durante el año, hayan estado registrados en dicha reserva, a lo cual se le denominará "siniestralidad real".

- e).- A la siniestralidad esperada máxima anual, se le aplicará un factor del 95%, con lo cual se obtendrá como resultado lo que se denominará "siniestralidad esperada mínima" anual.
- f).- La "siniestralidad favorable excedente", será la cantidad que resulte inferior de la diferencia entre la siniestralidad esperada máxima menos la siniestralidad real y la diferencia que exista entre la siniestralidad esperada máxima y la siniestralidad esperada mínima; en caso de que la diferencia entre la "siniestralidad esperada máxima" menos la siniestralidad real resultara negativa, se considerará que la "siniestralidad favorable excedente" es igual a cero.

TRIGESIMA TERCERA.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por prima de riesgo, a la prima emitida, descontada de los recargos que se hayan establecido en la nota técnica correspondiente.

TRIGESIMA CUARTA.- La reserva matemática especial será acumulativa y se incrementará conforme a lo estipulado en la Regla Trigésima Primera de las presentes Reglas y a su "rendimiento mínimo acreditable" anual. Para la determinación del "rendimiento mínimo acreditable" anual se procederá conforme al siguiente criterio:

- a).- La reserva matemática especial del cierre del ejercicio anterior más un medio del incremento anual que resulte conforme a la Trigésima Primera de estas Reglas, se aumentarán en proporción al incremento del INPC del ejercicio en cuestión y la tasa de interés técnico anual.
- b).- Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se le restará el saldo de la reserva matemática especial del cierre del ejercicio anterior más un medio del incremento anual que resulte conforme a la Trigésima Primera de estas Reglas:

$$RMA_t = \left(RME_{t-1} + \frac{1}{2} \Delta SE_t \right) \left[(1 + \Delta INPC_t) (1 + i) - 1 \right]$$

Donde RMA_t se refiere al rendimiento mínimo acreditable, ΔSE_t al incremento por siniestralidad favorable excedente del año en cuestión, RME_t es la reserva matemática especial del año en cuestión.

TRIGESIMA QUINTA.- La reserva matemática especial se aplicará como un aumento proporcional a la reserva matemática de pensiones. Sin embargo, el incremento realizado a las reservas matemáticas de pensiones individuales por este concepto no computará para efectos del cálculo de la reserva de previsión.

TRIGESIMA SEXTA.- La Comisión establecerá mediante disposiciones administrativas, la forma y términos en que se procederá a la afectación de la reserva matemática especial.

La reserva matemática especial podrá ser aplicada, en caso de que se declare la quiebra de una institución de seguros, en garantía de los derechos individuales de los asegurados-pensionados.

TRIGESIMA SEPTIMA.- La Comisión podrá evaluar el procedimiento de cálculo de la reserva matemática especial cuando se instituyan nuevas experiencias demográficas de muerte de no inválidos, para los planes que se emitan con posterioridad a la fecha en que se establezca dicho cambio. En este caso, la propia Comisión establecerá la forma y términos en que se procederá a la constitución, aplicación y demás aspectos relacionados con la reserva en cuestión, para las nuevas pólizas y propondrá a la Secretaría, las modificaciones conducentes a estas Reglas.

CAPITULO CUARTO

De la Constitución e Incremento de la Reserva de Previsión

TRIGESIMA OCTAVA.- Las instituciones de seguros deberán constituir una reserva de previsión de acuerdo a lo previsto en la LGISMS, en las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

TRIGESIMA NOVENA.- La reserva de previsión deberá determinarse y constituirse en forma separada para los beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, que se adhieran a los beneficios básicos de los seguros de pensiones.

CUADRAGESIMA.- El cálculo de la reserva de previsión de los seguros de pensiones en los beneficios básicos y adicionales, deberá hacerse aplicando el 2% a la reserva matemática de pensiones y a la de riesgos en curso de beneficios adicionales, respectivamente, de planes de pensiones en vigor al cierre del mes en cuestión.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- El ajuste mensual de la reserva de previsión será igual a la diferencia que resulte de deducir al resultado obtenido conforme a la Regla anterior, más su "rendimiento mínimo acreditable", definido conforme a la Cuadragesima Novena de las presentes Reglas, el saldo de la reserva de previsión constituida al mes inmediato anterior.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Cuando los resultados de una institución de seguros en un ejercicio, se vean afectados por una pérdida técnica originada por un incremento en su siniestralidad, la institución

de seguros de que se trate, podrá disponer de la reserva de previsión en la porción que sea necesaria para compensar la pérdida mencionada, siempre y cuando acredite a la Comisión la referida pérdida técnica y la misma le otorgue su previa autorización para la disposición de la reserva señalada.

CUADRAGESIMA TERCERA.- En el supuesto a que se refiere la Regla anterior, la afectación de la reserva de previsión de beneficios básicos, no podrá hacerse si la pérdida técnica es ocasionada por la siniestralidad de beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Para efectos de lo dispuesto en la Regla anterior, cuando una institución de seguros afecte la reserva de previsión de los beneficios básicos, la reconstitución de la misma se realizará utilizando para ello el flujo de liberación que se obtenga, conforme a lo establecido en la Cuadragésima Novena de las presentes Reglas, sin que esta reconstitución resulte superior a la reserva de previsión que deba tenerse, determinada conforme a lo que se establece en la Regla Cuadragésima anterior.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Por cuanto a los beneficios adicionales definidos en la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, la reconstitución se realizará con los flujos de liberación de dichos beneficios adicionales; en este caso, las instituciones de seguros podrán constituir el faltante de la mencionada reserva, contra sus resultados, siempre y cuando dichos resultados sean positivos.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Para determinar la existencia de la pérdida técnica a la que se refiere la Regla Cuadragésima Segunda anterior, las instituciones de seguros deberán aplicar, en forma independiente para los beneficios básicos y los adicionales, el siguiente procedimiento:

- a).- Se determinará el rendimiento mínimo acreditable mensual a las reservas matemáticas de pensiones, como el resultado de sumar la reserva al cierre del mes anterior más un medio de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate menos un medio de los pagos efectuados en ese mes, aumentados conforme al incremento del INPC del mes en cuestión y a la tasa de interés técnico equivalente mensual. A este resultado se le restará la misma reserva al cierre del mes anterior más un medio de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate menos un medio de los pagos efectuados en el mismo mes.

$$RMA_m = \left({}_{m-1}V + \frac{1}{2}PR_m - \frac{1}{2}Pagos_m \right) \left[(1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{\frac{1}{12}} - 1 \right]$$

Donde RMA_t se refiere al rendimiento mínimo acreditable en el mes m , ${}_{m-1}V$ es la reserva matemática de pensiones de planes en vigor al cierre del mes anterior, PR_m es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes m , $Pagos$, son los pagos efectuados a los pensionados durante el mes, incluyendo las rentas que no habiendo sido cobradas por éstos se hayan considerado en la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, $\Delta INPC_m$ es el incremento del INPC en el mes m , i es la tasa de interés técnico.

- b).- Al rendimiento obtenido conforme al inciso anterior, se le sumarán la reserva matemática de pensiones al cierre del mes anterior y la prima de riesgo de pólizas emitidas durante el mes en cuestión. Al total calculado conforme a este procedimiento, se le restará la reserva matemática de pensiones al cierre del mes en cuestión y al resultado se le denominará "siniestralidad esperada máxima" del mes.
- c).- Se sumarán los saldos mensuales obtenidos conforme al inciso b) de esta Regla, con lo cual se obtendrá la "siniestralidad esperada máxima" anual.
- d).- A los pagos efectuados durante el año en cuestión, incluyendo las rentas vencidas que hayan sido destinadas a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, se les restarán los pagos que habiéndose efectuado durante el año, hayan estado registrados en dicha reserva, a lo cual se le denominará "siniestralidad real".
- e).- Se obtendrá la diferencia entre la siniestralidad esperada máxima anual y la siniestralidad real. En caso de que el resultado sea negativo, se podrá establecer que ha ocurrido una desviación en la siniestralidad, en cuyo caso la institución de seguros podrá afectar la reserva de previsión en la cantidad que sea suficiente para subsanar la pérdida técnica ocurrida.
- f).- Para efecto de la presente Regla se determinará la prima de riesgo de los beneficios básicos, conforme a la Trigésima Tercera de estas Reglas.
- g).- Para la determinación de la pérdida técnica en el caso de los beneficios adicionales, las instituciones de seguros deberán presentar a consideración de la Comisión el procedimiento empleado el cual deberá tomar en consideración el criterio general expuesto en la presente

Regla, así como las características particulares de los beneficios adicionales ofrecidos de acuerdo a la nota técnica respectiva.

- h).- Para efectos del cálculo a que se refiere la presente Regla, la prima de riesgo para el caso de beneficios adicionales, se obtendrá de deducir al costo total de la cobertura, los gastos y recargos aplicables correspondientes al periodo de que se trate, de acuerdo a lo registrado en la nota técnica respectiva.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- En caso de que en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Capítulo, surja la necesidad de realizar un prorrateo de los gastos de administración, costos de adquisición y rendimientos, dicho prorrateo deberá hacerse, en el caso de gastos y rendimientos, con base en las reservas técnicas y en el caso de costos de adquisición, con base en las primas del ejercicio correspondiente a los seguros de pensiones.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 52 bis-1 de la LGISMS, el flujo de liberación de la reserva de previsión de los planes básicos deberá contribuir a la constitución de un Fondo Especial, en los términos de la Octogésima Octava de las presentes Reglas o, de ser necesario, a la reconstitución de la misma reserva. Las instituciones de seguros deberán determinar mensualmente el flujo de liberación de la reserva de previsión y con igual periodicidad, aportarlo al referido Fondo.

CUADRAGESIMA NOVENA.- El flujo de liberación mensual de la reserva de previsión se obtendrá conforme al siguiente criterio:

- a).- Se determinará el "rendimiento mínimo acreditable" mensual como el resultado de sumar la reserva de previsión del cierre del mes anterior más el 2% del 50% de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate, aumentadas conforme al INPC del mes en cuestión y a la tasa de interés técnico equivalente mensual; a este resultado se le restará la misma reserva al cierre del mes anterior más el 2% del 50% de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes.

$$RMA_m = \left(RP_{m-1} + 0.02 \frac{1}{2} PR_m \right) \left[\left(1 + \Delta INPC_m \right) \left(1 + i \right)^{\frac{1}{12}} - 1 \right]$$

Donde RMA_m se refiere al rendimiento mínimo acreditable en el mes m, RP_{m-1} es la reserva de previsión al cierre del mes anterior, PR_m es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes m, $\Delta INPC_m$ es el incremento del INPC en el mes m, i es la tasa de interés técnico.

- b).- Al rendimiento mínimo acreditable obtenido conforme al inciso anterior, se le sumará la reserva de previsión al cierre del mes anterior y el 2% de la prima de riesgo de las primas emitidas durante el mes en cuestión.
- c).- Al resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se le restará el 2% de la reserva matemática de pensiones de pólizas en vigor al cierre del mes en cuestión, con lo que se obtendrá el flujo de liberación mensual.

$$Flujo_m = RP_{m-1} \left(1 + \Delta INPC_m \right) \left(1 + i \right)^{\frac{1}{12}} + 0.02 PR_m \left(1 + \frac{1}{2} \left[\left(1 + \Delta INPC_m \right) \left(1 + i \right)^{\frac{1}{12}} - 1 \right] \right)$$

Donde $Flujo_m$ se refiere al flujo de liberación de la reserva de previsión en el mes m, RP_{m-1} es la reserva de previsión al cierre del mes anterior, ${}^m V$ es la reserva matemática de pensiones de planes en vigor al cierre del mes en cuestión, PR_m es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes m, $\Delta INPC_m$ es el incremento del INPC en el mes m, i es la tasa de interés técnico.

- d).- El flujo de liberación anual será el que resulte de la suma de los resultados mensuales, siempre que dicha suma resulte positiva. Cuando el resultado sea negativo, no habrá contribución al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas, por concepto de flujo de liberación de la reserva de previsión.
- e).- Para la determinación del flujo de liberación en el caso de la reserva de previsión de beneficios adicionales, las instituciones de seguros deberán presentar a consideración de la Comisión el procedimiento a emplear, el cual deberá tomar en consideración el criterio general expuesto en la presente Regla, así como las características particulares de los beneficios adicionales ofrecidos de acuerdo a la nota técnica respectiva.

QUINCUAGESIMA.- Cuando por efecto de una disminución de la reserva matemática de pensiones, la reserva de previsión de beneficios básicos tenga un monto excedente correspondiente a la liberación de la misma reserva, dicho monto deberá destinarse como contribución al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las instituciones de seguros deberán calcular y registrar mensualmente en su contabilidad la reserva de previsión, el rendimiento mínimo acreditable, los flujos de liberación correspondientes, así como las contribuciones al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- La constitución e incremento de la reserva de previsión deberá calcularse y registrarse por las instituciones de seguros, para la elaboración de sus estados financieros al 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO QUINTO

De la Constitución e Incremento de la Reserva para Fluctuación de Inversiones

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las instituciones de seguros deberán constituir una reserva técnica especial con el propósito de hacer frente a posibles pérdidas derivadas de una fluctuación en los valores en que se inviertan las reservas técnicas, la cual se denominará "reserva para fluctuación de inversiones" y se constituirá conforme a las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- La reserva para fluctuación de inversiones se compondrá de dos porciones, una mínima básica, a la que se denominará "reserva para fluctuación de inversiones básica", y una adicional, que se denominará "reserva para fluctuación de inversiones adicional".

QUINCUAGESIMA QUINTA.- La contribución a la reserva para fluctuación de inversiones básica, por lo que se refiere a los planes básicos, deberá hacerse con una aportación mensual que resulte de aplicar

el factor de contribución (FC_{RFI}), cuyo valor será de 0.15, al resultado de multiplicar el saldo de las siguientes reservas técnicas al cierre del mes anterior: matemática de pensiones, matemática especial, de previsión y para fluctuación de inversiones básica, correspondientes a los planes básicos, más un medio de la prima de riesgo de las primas emitidas en el mes de que se trate menos un medio de los pagos efectuados en ese mes, aumentados en proporción al incremento del INPC, por la diferencia positiva entre la tasa promedio de rendimiento real del mercado y la tasa de interés técnico mensualizada.

$$AM_m = FC_{RFI} \left(RT_{m-1} + \frac{1}{2} PR_m - \frac{1}{2} Pagos_m \right) (1 + \Delta INPC_m) (r_m - (1 + i)^{1/12})$$

Donde AM_m se refiere a la aportación mensual, FC_{RFI} es el factor de contribución a la reserva para fluctuación de inversiones, RT_{m-1} es el saldo de las reservas técnicas al cierre del mes anterior, PR_m es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes m , r_m es la tasa promedio de rendimiento real del mercado correspondiente al mes m , $Pagos$, son los pagos efectuados a los asegurados durante el mes y las rentas que no habiendo sido cobradas por éstos se hayan reservado en la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, $\Delta INPC_m$ es el incremento del INPC en el mes m , i es la tasa de interés técnico.

La reserva para fluctuación de inversiones básica deberá determinarse en forma separada para los beneficios básicos y para los beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas. Para este último caso, las instituciones de seguros deberán presentar a consideración de la Comisión el procedimiento a emplear, el cual deberá tomar en consideración el criterio general expuesto en la presente Regla, así como las características particulares de los beneficios adicionales ofrecidos de acuerdo a la nota técnica respectiva.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- La tasa promedio de rendimiento real del mercado a que se refieren las presentes Reglas, se determinará como el promedio ponderado de los rendimientos obtenidos por cada una de las instituciones de seguros del mercado, por concepto de la inversión de las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas. La Comisión dará a conocer mensualmente, mediante disposiciones de carácter administrativo, la tasa promedio de rendimiento real del mercado.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- En forma adicional a la contribución mensual a que se refiere la Regla Quincuagésima Quinta anterior, se deberá acreditar a la reserva para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los beneficios básicos de los planes de pensiones en vigor un rendimiento mínimo mensual, a una tasa real igual a la tasa de interés técnico real utilizada para la constitución de la reserva matemática de pensiones.

Para efectos de esta Regla, se determinará el rendimiento mínimo acreditable mensual, como el resultado de acreditar al saldo de la reserva para fluctuación de inversiones básica, correspondiente a los planes básicos, del mes anterior aumentada en proporción al incremento del INPC, un rendimiento mensual a una tasa igual a la tasa de interés técnico equivalente mensual.

$$RMA_m = RFIB_{m-1} \left[(1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{\frac{1}{12}} - 1 \right]$$

Donde RMA_m se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los planes básicos, $RFIB_{m-1}$ es la reserva para fluctuación de inversiones básica de planes básicos del mes anterior, $\Delta INPC_m$ es el incremento del INPC en el mes m, i es la tasa de interés técnico.

Para el caso de los beneficios adicionales, las instituciones de seguros deberán presentar a consideración de la Comisión el procedimiento a emplear el cual deberá tomar en consideración el criterio general expuesto en la presente Regla, así como las características particulares de los beneficios adicionales ofrecidos de acuerdo a la nota técnica respectiva.

QUINCUGESIMA OCTAVA.- La aportación anual a la reserva para fluctuación de inversiones básica será la suma de las aportaciones mensuales calculadas durante el ejercicio, más su rendimiento mínimo acreditable conforme al procedimiento señalado en la Regla anterior. Esta reserva no computará como deducción en el cálculo del capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de la LGISMS.

QUINCUGESIMA NOVENA.- La reserva para fluctuación de inversiones básica, no deberá ser en ningún momento superior al porcentaje que resulte de aplicar el factor F_{RFIB} , cuyo valor será de 0.10, al resultado que se obtenga de multiplicar la tasa de interés técnico mensual por la suma de las siguientes reservas técnicas al cierre del mes en cuestión: reserva matemática de pensiones, reserva matemática especial, reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales y reserva de previsión.

SEXAGESIMA.- Los montos excedentes que resulten de la reserva para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los planes básicos, por cualquier efecto, deberán destinarse como contribuciones a la constitución del Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas. El saldo de dichos excedentes se determinará conforme al siguiente criterio:

- a).- A la reserva para fluctuación de inversiones básica del mes anterior, se le sumarán la aportación mensual y el rendimiento mínimo acreditable, calculados conforme a la Quincuagésima Quinta y Quincuagésima Séptima de las presentes Reglas.
- b).- Se obtendrá el saldo de los excedentes mensuales, como la diferencia positiva que resulte entre el valor obtenido conforme al inciso a) anterior, y el resultado obtenido conforme a la Regla Quincuagésima Novena anterior.
- c).- El excedente anual será el resultado de la suma de los excedentes mensuales obtenidos conforme al inciso b) de esta Regla.

SEXAGESIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo establecido en la Regla Quincuagésima Cuarta anterior, las instituciones de seguros podrán constituir, en forma complementaria a la reserva para fluctuación de inversiones básica, una porción adicional, la cual se denominará reserva para fluctuación de inversiones adicional, cuya finalidad es la de apoyar a las instituciones de seguros ante fluctuaciones en sus inversiones que no puedan ser cubiertas por la reserva para fluctuación de inversiones básica.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- La constitución de la reserva para fluctuación de inversiones adicional se realizará en forma anual y de acuerdo a los siguientes criterios:

- a).- Se determinará el factor que resulte de dividir el saldo de la contribución anual a la reserva para fluctuación de inversiones básica resultante conforme a la Quincuagésima Octava de estas Reglas, entre los rendimientos anuales que haya tenido la institución de seguros, en exceso al total del rendimiento mínimo acreditable a las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas.

$$FC_{RFIA} = \frac{AM_t}{RR_t - RMT_t}$$

Donde FC_{RFIA} se refiere al factor de contribución a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, AM_t es la aportación anual a la reserva para fluctuación de inversiones básica, RR_t son los rendimientos reales obtenidos por concepto de la inversión de las reservas técnicas, RMT_t es el rendimiento mínimo acreditable a las reservas técnicas.

El exceso del rendimiento mínimo acreditable se determinará como la diferencia entre el rendimiento real obtenido por la institución de seguros por concepto de la inversión de las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas, y el rendimiento mínimo acreditable a las mismas, siempre y cuando dicha diferencia resulte positiva.

- b).- Cuando dicho factor resulte superior a uno, la institución de seguros no podrá hacer ninguna contribución a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, por concepto de rendimientos.
- c).- Cuando el factor resulte inferior a uno y mayor a cero, la institución de seguros deberá hacer una contribución a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, en un porcentaje igual al 25% del porcentaje que resulte de restar de uno, el factor obtenido, aplicando este resultado a los rendimientos financieros anuales obtenidos por la institución de seguros en exceso al total de los rendimientos mínimos acreditables a las reservas técnicas.

SEXAGESIMA TERCERA.- La contribución a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, deberá determinarse anualmente y deberá hacerse siempre y cuando no implique un resultado neto negativo para las instituciones de seguros. En ese caso, el porcentaje aplicable deberá ser aquél que satisfaga la restricción a que se refiere la presente Regla.

SEXAGESIMA CUARTA.- El saldo de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, no podrá en ningún momento ser superior al 15% del requerimiento bruto de solvencia de la institución de seguros de que se trate.

SEXAGESIMA QUINTA.- La reserva para fluctuación de inversiones adicional computará como deducción en el cálculo del capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de la LGISMS.

SEXAGESIMA SEXTA.- Los excedentes de las porciones de reserva para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los beneficios adicionales, así como los de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, no generarán contribuciones al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- La afectación de la reserva para fluctuación de inversiones, tanto la básica como la adicional, deberá realizarse al cierre del ejercicio, cuando por efecto de una fluctuación de los valores en que se encuentran invertidas las reservas técnicas, se obtenga una tasa de rendimiento real inferior a la tasa de interés técnico. La magnitud de la afectación no podrá ser superior a la diferencia que exista entre el rendimiento mínimo acreditable a las reservas matemática de pensiones, matemática especial y, en su caso, de riesgos en curso de beneficios adicionales y el rendimiento real obtenido de las mismas.

SEXAGESIMA OCTAVA.- De manera previa a la afectación de las reservas para fluctuación de inversiones básica y adicional, la institución de seguros deberá acreditar a la Comisión que se han verificado las siguientes condiciones:

- a).- La existencia de una o varias fluctuaciones de los valores afectos a la inversión de las reservas técnicas en el transcurso del ejercicio de que se trate.
- b).- La comprobación de que la fluctuación citada, ha producido una insuficiencia en el rendimiento mínimo necesario para las reservas matemática de pensiones, de riesgos en curso de beneficios adicionales, matemática especial y de previsión.

Para efectos de lo dispuesto en esta Regla, cuando la institución de seguros afecte las citadas reservas, procederá a reconstituirlas en los términos previstos en este Capítulo.

SEXAGESIMA NOVENA.- La afectación de la reserva para fluctuación de inversiones básica sólo podrá hacerse por un monto que, en ningún caso, podrá exceder el de los recursos necesarios para acreditar el interés técnico a las reservas matemática de pensiones y matemática especial, correspondientes a los planes básicos. Para efectos de la determinación de los recursos necesarios para acreditar el interés técnico a dichas reservas, se prorrateará la minusvalía que hubiere generado la fluctuación de las inversiones, entre el saldo de todas las reservas técnicas que constituyan la base de inversión de la institución de seguros.

SEPTUAGESIMA.- Para el supuesto previsto en la Regla Sexagésima Octava anterior, deberá afectarse, en primer lugar, la reserva para fluctuación de inversiones básica; y en segundo lugar, la reserva para fluctuación de inversiones adicional.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Para efectos de la reconstitución de las reservas para fluctuación de inversiones básica y adicional, en el caso de afectación, tendrá prioridad la reserva para fluctuación de inversiones básica.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Cuando una institución de seguros haya aplicado el saldo total de la reserva para fluctuación de inversiones, habiendo o no sido procedente el uso de apoyos por parte del Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas, y la aplicación resulte insuficiente para corregir el déficit en sus reservas matemática de pensiones, matemática especial y/o de riesgos en curso de beneficios adicionales, la institución de seguros deberá compensar la diferencia con recursos de capital.

CAPITULO SEXTO**De la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir**

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones, deberán constituir una reserva para obligaciones pendientes de cumplir conforme a lo dispuesto en la LGISMS, a las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- La reserva para obligaciones pendientes de cumplir deberá constituirse con las cantidades que resulten por los siguientes conceptos:

- a).- Por el pago de rentas cuyo periodo de pago haya vencido y no hayan sido reclamadas, y para las cuales no se tenga evidencia de que los beneficiarios hayan perdido el derecho y/o que el pensionado, en su caso, haya muerto. En tal caso, la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por este concepto corresponderá al monto de las rentas vencidas y no pagadas del asegurado-pensionado y de cada uno de los beneficiarios, en su caso.
- b).- Tratándose del supuesto del artículo 135 de la LGISMS, por las cantidades que para esos efectos ordene la Comisión.
- c).- En relación a los beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, por los pagos que en forma evidente constituyan una obligación de la institución de seguros para con sus asegurados-pensionados y que se haya derivado del riesgo asegurado.

SEPTUAGESIMA QUINTA.- La Comisión mediante disposiciones administrativas emitirá los criterios de registro contable para los casos siguientes, procurando que dicho procedimiento de registro evite la sobrestimación de la siniestralidad en los estados financieros de las instituciones de seguros:

- a).- Para el caso de que un asegurado-pensionado inválido o incapacitado se recupere de esa condición y por lo cual se tenga que reembolsar al IMSS el saldo de la reserva matemática de pensiones, la reserva a devolver corresponderá al valor de la reserva matemática de pensiones que haya tenido el asegurado-pensionado en el momento en que se notifique a la aseguradora.
- b).- Para el caso de reembolsos que, en general, se tengan que hacer al IMSS por conceptos distintos a los previstos en la Septuagésima Cuarta de estas Reglas.

TITULO TERCERO**Del Registro de Bases Técnicas y Documentación Contractual****CAPITULO PRIMERO****Del Registro de Bases Técnicas**

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las instituciones de seguros deberán basar las primas netas de riesgo de los beneficios básicos de pensiones derivados de la seguridad social, la constitución de reservas técnicas y los recargos por concepto de gastos, en los criterios técnicos que mediante disposiciones de carácter administrativo y en apego a las presentes Reglas, dé a conocer la Comisión.

La propia Comisión, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la LSAR, dará a conocer a las instituciones de seguros la nota técnica única, así como la documentación contractual respectiva. La Comisión otorgará a todas las instituciones de seguros con posterioridad a la obtención de la autorización respectiva por parte de la Secretaría para operar los seguros de pensiones, el registro respectivo para el uso de dicha nota técnica única y la documentación contractual respectiva, en los términos de los artículos 36-A y 36-B de la LGISMS.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- En el caso de los beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, las instituciones de seguros establecerán sus propios criterios para la determinación de la prima de riesgo y demás elementos técnicos con que fijen su tarifa. Al efecto, las instituciones de seguros deberán registrar la nota técnica correspondiente a los beneficios adicionales que otorguen de conformidad con lo establecido en el artículo 36-A de la LGISMS. Asimismo, deberán registrar la documentación contractual respectiva, en apego a lo establecido en el artículo 36-B de la LGISMS.

CAPITULO SEGUNDO**De los Beneficios Adicionales**

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Los beneficios adicionales para los seguros de pensiones que operen las instituciones de seguros deberán estar consignados en la póliza mediante un endoso. Asimismo, por cuanto a su tipo, los beneficios adicionales deberán apegarse a los siguientes principios:

- a).- Las coberturas deberán estar basadas en riesgos del pensionado o de sus beneficiarios del seguro de pensiones, en su calidad de asegurados.
- b).- El beneficio adicional deberá corresponder a rentas o aumentos de rentas basadas en la supervivencia de cualquiera de los integrantes del grupo de asegurados.

- c).- Los beneficios adicionales de rentas que se pueden establecer deberán estar basados en los siguientes tipos de riesgos:
- Riesgo de Orfandad Total o Parcial, entendiéndose como tal, la posible pérdida de alguno o ambos padres o tutores, siempre que éstos se encuentren en calidad de asegurados con la institución de seguros, en virtud de algún contrato derivado de la seguridad social.
 - Riesgo de Incapacidad o Invalidez, entendiéndose como tal, la posibilidad de lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado.
 - Riesgo de Vejez, entendiéndose como tal, la posibilidad de supervivencia de un asegurado, a edades que de acuerdo a los sanos usos y costumbres en materia de seguros, se consideren edades de inicio de senectud.
 - Riesgo de Gastos Funerarios, entendiéndose como tal, los costos que se eroguen por concepto de gastos funerarios, derivados de la muerte de alguno de los asegurados-pensionados.
 - Riesgo de Supervivencia, entendiéndose como tal, la posibilidad de sobrevivencia de un asegurado-pensionado.
- d).- En caso de que la institución de seguros pretenda otorgar algún producto que esté basado en uno o más riesgos distintos a los enumerados en el inciso c) de la presente Regla, previa comercialización del mismo, deberá someter sus bases técnicas y condiciones contractuales al registro de la Comisión.
- e).- La prima de riesgo podrá estar basada en principios de revalorización del beneficio conforme al incremento del INPC; en ese caso, la tasa de interés técnico de descuento no podrá ser superior a la tasa de interés técnico de los planes básicos. La institución de seguros podrá aplicar una tasa superior, cuando demuestre a satisfacción de la Comisión que cuenta con activos disponibles a los plazos adecuados para hacer frente a los beneficios adicionales que se ofrezcan.
- f).- Para cualquier beneficio adicional otorgado por una institución de seguros, la prima de riesgo y la reserva de riesgos en curso deberán determinarse en forma separada con base en una pensión complementaria, a la pensión básica.
- g).- En el caso de beneficios adicionales se podrán considerar los préstamos con garantía en la reserva de riesgos en curso del beneficio adicional; sin embargo, la tasa de interés sobre estos préstamos, no podrá ser inferior a la tasa de interés técnico aplicada para la determinación de la prima.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Legales Complementarias

SEPTUAGESIMA NOVENA.- En el ejercicio de la práctica de los seguros de pensiones y de sus beneficios adicionales, las instituciones de seguros sólo podrán celebrar contratos de adhesión, en los términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 36-B de la LGISMS.

TITULO CUARTO

Del Reaseguro

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

OCTOGESIMA.- Las actividades de reaseguro que realicen las instituciones de seguros sobre seguros de pensiones, en su calidad de cedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la LGISMS, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 27 de la misma, así como en las presentes Reglas.

OCTOGESIMA PRIMERA.- Las instituciones de seguros, en calidad de cedentes, podrán celebrar contratos de reaseguro proporcional con base en la prima de riesgo y la reserva matemática de pensiones respecto a seguros de pensiones, exclusivamente con otras instituciones de seguros del país autorizadas por la Secretaría para operar los seguros de pensiones. En estos casos, las instituciones de seguros cedentes se obligarán a constituir las reservas técnicas establecidas en las presentes Reglas en función de su retención, salvo la reserva para obligaciones pendientes de cumplir. En el caso de esta última, la institución de seguros cedente estará obligada a constituir dicha reserva al 100%.

Asimismo, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la determinación de la contribución al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas, por parte de la institución de seguros cedente, se hará con base en las reservas técnicas de sus riesgos a retención.

En este caso, el contrato de reaseguro proporcional deberá realizarse riesgo por riesgo y la institución de seguros cedente deberá ceder al 100% los riesgos que de acuerdo a su política de cesión de riesgos y a su propio contrato de reaseguro, deba transferir a la institución cesionaria.

Las instituciones de seguros que realicen, en calidad de cedentes, contratos de reaseguro con instituciones de seguros del país y con reaseguradoras del extranjero sobre beneficios adicionales a los

planes de pensiones básicos, podrán hacerlo con base en sus propias políticas de cesión de riesgos, sin perjuicio de lo dispuesto en la LGISMS, así como en las disposiciones que en la materia establezcan la Secretaría y la Comisión.

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las instituciones de seguros, en calidad de cedentes, podrán celebrar contratos de reaseguro no proporcional con base en la prima de riesgo y la reserva matemática de pensiones respecto a seguros de pensiones, exclusivamente con otras instituciones de seguros del país autorizadas por la Secretaría para operar los seguros de pensiones. En estos casos, las instituciones de seguros cedentes deberán recabar, previamente a la celebración de tales contratos, la autorización de la Comisión, la cual establecerá, en su caso, los mecanismos técnicos y de registro que deberán emplear.

OCTOGESIMA TERCERA.- Los contratos que celebren las instituciones de seguros en calidad de cedentes sobre los seguros de pensiones con otras instituciones de seguros o de reaseguro no autorizadas por la Secretaría para operar los seguros de pensiones, o con entidades reaseguradoras del extranjero inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, sólo podrán ser contratos de exceso de pérdida, entendiéndose como tales, los que tengan como finalidad prever una situación de exceso de pérdida en los resultados de la operación de estos seguros. En este caso, el costo de dichos contratos deberá reflejarse en los resultados de la institución cedente como un costo y no podrá hacerse con base en la cesión de prima o reserva matemática de pensiones, por lo cual la institución de seguros cedente deberá mantener e invertir el 100% de dicha reserva de los planes básicos en vigor.

TITULO QUINTO

Del Capital Mínimo de Garantía

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

OCTOGESIMA CUARTA.- Las instituciones de seguros deberán determinar el capital mínimo de garantía de los seguros de pensiones en apego a la LGISMS, a las Reglas aplicables a dicho capital y a las presentes Reglas.

OCTOGESIMA QUINTA.- La determinación del capital de garantía, capital de solvencia, requerimiento bruto de capital, capital mínimo de garantía y margen de solvencia de los seguros de pensiones, deberá hacerse en forma separada de los demás tipos de seguros de la operación de vida.

OCTOGESIMA SEXTA.- Dentro de las deducciones aplicables para la determinación del capital mínimo de garantía correspondiente a los seguros de pensiones, se incluirá el saldo de la reserva de previsión y el de la reserva para fluctuación de inversiones adicional.

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Cuando una institución de seguros presente un margen de solvencia negativo en la práctica de los seguros de pensiones, no podrá emitir endosos por concepto de beneficios adicionales ni podrá realizar aportaciones a la reserva para fluctuación de inversiones adicional. Asimismo, la Comisión, al detectar el margen de solvencia negativo, de acuerdo a la severidad del caso, podrá ordenar la suspensión de la emisión de planes básicos, así como a realizar ofertas respecto de los seguros de pensiones, hasta en tanto se restablezca la situación de solvencia.

TITULO SEXTO

Del Fondo Especial

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las instituciones de seguros deberán constituir un Fondo Especial, a través de un fideicomiso, cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de los seguros de pensiones. Dicho Fondo Especial se organizará y operará de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 bis-1 de la LGISMS y a lo establecido en las presentes Reglas. El Fondo Especial estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión.

OCTOGESIMA NOVENA.- El Fondo Especial se conformará con aportaciones derivadas de dos fuentes: la primera, los flujos de liberación de la reserva de previsión que no sean aplicados y las liberaciones que de ella se produzcan por cambios en el nivel de la reserva matemática de pensiones; y la segunda, los montos excedentes de la reserva para fluctuación de inversiones básica por lo que se refiere a los planes básicos.

El procedimiento que emplearán las instituciones de seguros para efectuar sus aportaciones al Fondo Especial será el que se describe en la Cuadragésima Octava, Cuadragésima Novena y Quincuagésima de las presentes Reglas, en lo que se refiere a los recursos provenientes de la liberación de la reserva de previsión y en la Sexagésima de estas Reglas, por lo que toca a los recursos derivados de la liberación de la reserva para fluctuación de inversiones básica.

NONAGESIMA.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 Bis-1 de la LGISMS, el Fondo Especial se conformará como un fideicomiso, el cual será administrado por la institución fiduciaria que al efecto

determine la Secretaría. En su oportunidad, la propia Secretaría autorizará el contrato de fideicomiso respectivo.

En este fideicomiso actuarán como:

a).- Fideicomitentes, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones, las cuales deberán establecer en sus estatutos sociales la obligación de contribuir al Fondo Especial de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas.

b).- Fideicomisarios:

i).- El IMSS para, previa instrucción de la Secretaría, cubrir a las instituciones de seguros fideicomitentes los recursos que requieran en el supuesto de que el monto constitutivo que les haya entregado originalmente en la contratación de un seguro de pensiones en los términos de la fracción VII del artículo 159 de la LSS haya sido insuficiente para cubrir las pensiones correspondientes, en virtud de cambios en la composición y características familiares de un pensionado y las ayudas asistenciales a las que tuviere derecho.

ii).- Las instituciones de seguros fideicomitentes, cuando demuestren a satisfacción de la Secretaría que no cuentan con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones derivadas de los planes básicos de los seguros de pensiones a que se refiere la LSS por presentarse cualquiera de los supuestos siguientes:

1).- Desviación en la siniestralidad de su mutualidad, respecto de las hipótesis demográficas adoptadas en el cálculo original de las primas que haya cobrado.

2).- Desviación generalizada en la siniestralidad del mercado respecto de las hipótesis demográficas adoptadas en el cálculo de los montos constitutivos.

3).- Variación en los mercados financieros que impida a las instituciones de seguros fideicomitentes obtener los productos financieros necesarios para incrementar adecuadamente sus reservas técnicas y, en consecuencia, contar con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones respecto a los asegurados.

4).- Cuando por cualquier motivo las instituciones de seguros presenten problemas que pongan en peligro su estabilidad o solvencia. En este supuesto, el apoyo previsto en este numeral tendrá como único propósito salvaguardar los intereses de los asegurados y requerirá previa intervención gerencial de la sociedad por parte de la Comisión en los términos de la LGISMS. El interventor determinará y propondrá a la Secretaría el monto de recursos necesarios para apoyar la reconstitución de las reservas técnicas y, en su caso, proceder a la cesión gratuita de la cartera a otra institución de seguros y dar inicio al proceso de liquidación de la sociedad.

iii).- El Gobierno Federal, cuando existan remanentes en caso de extinción del fideicomiso.

Para efectos de lo señalado en el punto i) del inciso b) de la presente Regla, se entenderá por "cambios en la composición y características familiares de un pensionado" los siguientes casos: el nacimiento o adopción de un hijo, el ingreso al Sistema Educativo Nacional de un hijo entre 16 y 25 años de edad, la aparición de un ascendiente con derecho a pensión -siempre y cuando no exista otro beneficiario con igual derecho-, así como el matrimonio del pensionado; en este último caso, sólo cuando dicho evento se presente en un periodo mayor a un año de emitida la resolución respectiva por parte del IMSS. Asimismo, se entenderá por "ayudas asistenciales" a las que se refieren los artículos 138 y 140 de la LSS.

NONAGESIMA PRIMERA.- Para el caso de los apoyos que otorgue el Fondo Especial a las instituciones de seguros derivados de los supuestos previstos en el punto ii), inciso b) de la Regla Nonagésima anterior, dichos recursos deberán destinarse, exclusivamente, a apoyar el ajuste de la reserva matemática de pensiones de los planes básicos de las instituciones de seguros. La Comisión fijará, mediante disposiciones administrativas, el procedimiento específico a que deberán sujetarse las instituciones de seguros para efectuar la aplicación de estos recursos.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Para el caso de los supuestos previstos en los numerales 1) y 2), del punto ii), inciso b) de la Regla Nonagésima anterior, previo al otorgamiento del apoyo por parte del Fondo Especial, las instituciones de seguros deberán haber agotado el saldo de su reserva de previsión, por lo que toca a los planes básicos. Para el supuesto al que se refiere el numeral 3), del punto ii), inciso b) de la propia Regla Nonagésima, el apoyo por parte del Fondo Especial sólo podrá otorgarse una vez que se haya agotado el saldo de la reserva para fluctuación de inversiones básica en lo correspondiente a los planes básicos.

NONAGESIMA TERCERA.- Las instituciones de seguros podrán solicitar apoyo por parte del Fondo Especial en los casos previstos en la Regla Nonagésima anterior, de conformidad con los siguientes criterios:

a).- Para el caso del supuesto previsto en el numeral 1) del punto ii), inciso b) de la Regla Nonagésima anterior, los apoyos acumulados que otorgue el Fondo Especial a una institución de

seguros podrán ser de hasta el monto de la desviación de la siniestralidad que demuestre la misma.

- b).-** Para el caso del supuesto previsto en el numeral 2) del punto ii), inciso b) de la Regla Nonagésima anterior, los apoyos que otorgue el Fondo Especial a las instituciones de seguros podrán ser de hasta el monto de la desviación de la siniestralidad que quede demostrada y se hará en relación al valor de la desviación en la siniestralidad de cada una de las instituciones de seguros que se encuentren en dicho supuesto.
- c).-** Para el caso del supuesto previsto en el numeral 3) del punto ii), inciso b) de la Regla Nonagésima anterior, los apoyos que otorgue el Fondo Especial a las instituciones de seguros podrán ser, como máximo, por un monto que no excederá el menor de los resultados siguientes:
- i).-** Se determinará el factor que resulte de la diferencia entre la tasa de interés técnico utilizada para el cálculo de la reserva matemática de pensiones correspondiente a los planes básicos y la tasa de rendimiento real promedio del mercado, al momento en que se produjo la fluctuación. Dicho factor será aplicado al saldo de las reservas matemática de pensiones y matemática especial, correspondientes a los planes básicos, de cada una de las instituciones de seguros.
- ii).-** Se determinará el factor que resulte de la diferencia entre la tasa de interés técnico utilizada para el cálculo de la reserva matemática de pensiones correspondiente a los planes básicos y la tasa de rendimiento real obtenida por la institución de seguros, al momento en que se produjo la fluctuación. Dicho factor será aplicado al saldo de las reservas matemática de pensiones y matemática especial, correspondientes a los planes básicos, de cada una de las instituciones de seguros.

En ningún caso procederá el otorgamiento de apoyos por parte del Fondo Especial cuando la institución de seguros de que se trate haya obtenido un rendimiento real promedio igual o superior a la tasa de interés técnico.

NONAGESIMA CUARTA.- Las instituciones de seguros solicitarán los apoyos a que se refiere la Regla anterior al Comité Técnico del Fondo Especial y éste las someterá a la consideración de la Secretaría, que será la instancia, que de conformidad con la LGISMS, determinará la procedencia de los apoyos solicitados.

NONAGESIMA QUINTA.- Cuando una institución de seguros, por efectos de una desviación en su siniestralidad, disponga de una parte o del total de la reserva de previsión, quedará exenta de realizar contribuciones al Fondo Especial, hasta en tanto reconstituya la reserva de previsión correspondiente. De manera análoga, las instituciones de seguros que hayan dispuesto de parte o de la totalidad de la reserva para fluctuación de inversiones básica, no deberán contribuir al Fondo Especial hasta en tanto la misma alcance nuevamente su límite máximo.

NONAGESIMA SEXTA.- Las instituciones de seguros determinarán y efectuarán la contribución al Fondo Especial de manera mensual, debiendo informar y comprobar a la Comisión todo lo relativo al Fondo Especial en la forma y términos que ésta establezca.

NONAGESIMA SEPTIMA.- El patrimonio del Fondo Especial deberá invertirse de conformidad con el régimen establecido en el Título Séptimo de las presentes Reglas, relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

TITULO SEPTIMO

Del Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

NONAGESIMA OCTAVA.- En lo relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas, las instituciones de seguros deberán sujetarse a lo que disponen las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", así como a lo establecido en las presentes Reglas.

NONAGESIMA NOVENA.- Para efectos del cumplimiento de lo previsto en las presentes Reglas, los porcentajes de inversión se computarán de acuerdo con la participación promedio diaria de los últimos 30 días de los saldos, en relación a la base de inversión de la institución de seguros de que se trate.

CENTESIMA.- Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado o por efectos de la valuación que conlleven a un faltante en la cobertura de las reservas técnicas, la institución de seguros de que se trate deberá cubrir el faltante durante el mes en que éste se presente, con cargo a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, o con cargo a su capital.

CENTESIMA PRIMERA.- Se entenderá que existe minusvalía cuando el precio de valuación del día actual de los valores que integran la cartera sea menor al precio de valuación del día anterior de los mismos, de conformidad con las disposiciones de carácter general que en materia de valuación emita la Comisión.

La minusvalía se contará a partir del día en que se presente el supuesto del párrafo anterior y hasta que se regularice el faltante en la cobertura de las reservas técnicas de que se trate.

CAPITULO SEGUNDO

Del Comité de Inversiones

CENTESIMA SEGUNDA.- Cada una de las instituciones de seguros deberá contar con un Comité de Inversiones, el cual será el responsable de seleccionar los valores que serán adquiridos por la institución de seguros de que se trate de conformidad con el régimen de inversión previsto en el Capítulo anterior.

Corresponderá al Consejo de Administración de las instituciones de seguros autorizadas a operar los seguros de pensiones, hacer la designación y remoción de los integrantes del Comité de Inversiones y éste deberá informar, a través de su presidente, al propio Consejo de las decisiones tomadas por el Comité. El Consejo podrá modificar o revocar las resoluciones del Comité.

CENTESIMA TERCERA.- El Comité de Inversiones de las instituciones de seguros deberá sesionar por lo menos una vez al mes, a efecto de dar cumplimiento a estas Reglas y cerciorarse de que los valores afectos a la cobertura de sus reservas técnicas observen adecuados niveles de riesgo. El Comité de Inversiones deberá dejar constancia de la metodología aplicada para evaluar el riesgo.

El presidente del Comité de Inversiones será responsable de informar al director general de la institución de seguros de las decisiones tomadas por el Comité, a fin de que aquél lo notifique a las áreas operativas de la institución de seguros y se apliquen oportunamente. A este efecto, el presidente del Comité deberá enviarle al director general copia autógrafa del acta en que consten dichas decisiones.

CAPITULO TERCERO

De la Calificación de Valores

CENTESIMA CUARTA.- Los valores emitidos por empresas privadas, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CENTESIMA QUINTA.- Los instrumentos de deuda de corto y largo plazos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito serán calificados cuando así lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones administrativas.

CENTESIMA SEXTA.- Las instituciones de seguros sólo podrán adquirir valores calificados por instituciones calificadoras de valores autorizadas que den a conocer a la Comisión los criterios de calificación que empleen al realizar la calificación respectiva, así como sus modificaciones.

CENTESIMA SEPTIMA.- Cuando la Comisión en ejercicio de sus facultades considere que la calificación otorgada por una institución calificadora de valores autorizada a ciertos valores que integren las inversiones de la institución de seguros, no incorpora la información divulgada en el mercado, o bien no se encuentra actualizada, representando con ello un incremento en los riesgos de las inversiones de la institución de seguros afectada, podrá ordenar su sustitución por otras inversiones que se ajusten al régimen establecido en las presentes Reglas, salvo que la propia emisora del valor de que se trate solicite a otra institución calificadora de valores la valuación y calificación respectiva.

CAPITULO CUARTO

De la Liquidez de las Reservas

CENTESIMA OCTAVA.- Con independencia del calce entre activos y pasivos que deberán mantener en su operación las instituciones de seguros y con el propósito de que éstas mantengan el adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que esas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos que los generaron, el importe de la base de inversión de las reservas técnicas deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo conforme a las siguientes proporciones mínimas:

<i>Reserva</i>	<i>Porcentaje Mínimo de Inversión a Corto Plazo</i>
Matemática de Pensiones	15%
Matemática Especial	10%
De Previsión	15%
Para Fluctuación de Inversiones	15%
Para Obligaciones Pendientes de Cumplir	100%

TITULO OCTAVO

De la Contabilidad

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

CENTESIMA NOVENA.- Con independencia de que las instituciones de seguros deban llevar su contabilidad de conformidad con lo que disponen los artículos 100 y 101 de la LGISMS, las instituciones de seguros que operen los seguros de pensiones deberán ajustar sus procedimientos de contabilidad a los lineamientos establecidos en las presentes Reglas, así como a las disposiciones administrativas que al efecto emita la Comisión.

CENTESIMA DECIMA.- El registro contable de los seguros de pensiones, deberá contabilizarse en cuentas separadas de las demás operaciones y ramos de seguros que se le haya facultado a practicar a la institución de seguros de que se trate.

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Los seguros de pensiones, así como las operaciones inherentes a los mismos, se contabilizarán conforme a lo previsto en la Regla anterior y de acuerdo con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión con base en lo siguiente:

- a).- Las cuentas y registros contables que se establezcan, deberán comprender la información financiera necesaria, que permita la elaboración de estados financieros específicos del manejo de los seguros de pensiones y, a su vez, la consolidación de estos seguros con las demás operaciones de la institución de seguros.
- b).- Las reservas técnicas, las inversiones que garantizan esas reservas, el capital y reservas de capital y en general, los activos, pasivos y resultados de las operaciones relativas a los seguros de pensiones, deberán contabilizarse y manejarse en forma independiente a las demás operaciones y ramos de seguros que practique la institución de seguros.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las inversiones que las instituciones de seguros realicen con los recursos de sus reservas técnicas se registrarán contablemente en cuentas separadas y los contratos de inversión que se celebren deberán ser independientes a las demás inversiones de las otras reservas técnicas que la institución de seguros debe constituir conforme a la LGISMS, debiendo obligarse los depositarios a presentar estados de cuenta separados cuando estén bajo su custodia inversiones que garanticen los seguros de pensiones y de otros ramos y operaciones de seguros que practique la aseguradora.

En ningún caso podrán compensar o transferir inversiones del seguro de pensiones a otras operaciones o viceversa. Lo anterior significa que una vez que una inversión ha sido afecta a la cobertura de reservas de los seguros de pensiones, dicha afectación no podrá cambiarse hacia la cobertura de otras reservas técnicas de la institución.

TITULO NOVENO

De los Sistemas Estadísticos, de Prospectación y de Cotización

CAPITULO PRIMERO

Del Sistema Estadístico

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las instituciones de seguros deberán presentar a la Comisión, en la forma y términos que ésta establezca, la información estadística necesaria para la actualización de las bases demográficas y actuariales en que se sustenta el sistema de pensiones, la realización de estudios para el desarrollo del propio sistema, así como para el análisis de su evolución, de acuerdo a lo que se dispone en las presentes Reglas, así como en las disposiciones que al efecto emita la propia Comisión.

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Para dar cumplimiento a lo previsto en la Regla anterior, las instituciones de seguros deberán contar con un sistema estadístico propio que les permita procesar y disponer de los flujos de información estadística mínima que determine la Comisión mediante medidas de carácter administrativo, en donde se fijará la forma y términos en que las instituciones de seguros deberán entregar dicha información estadística a la Comisión.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- La base de datos estadísticos que concentre la información a que se refiere la Centésima Décima Tercera y Centésima Décima Cuarta de las presentes Reglas, estará a cargo de la Comisión, quien se encargará de recibir, administrar y procesar la información que proporcionen las instituciones de seguros.

La Comisión podrá dar a conocer al público en general la información relativa a la operación de los seguros de pensiones que, a su juicio, contribuya a la transparencia del sistema de pensiones.

CAPITULO SEGUNDO

De la Base de Prospectación

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- La Comisión, a partir de la información que le proporcione el IMSS, estará encargada de administrar una base de datos que contendrá, entre otra, la siguiente información respecto a los futuros pensionados susceptibles de incorporarse al sistema de pensiones:

- 1).- Nombre del asegurado del IMSS.
- 2).- Fecha de alta en la base de datos de prospectación.
- 3).- Número de seguridad social y clave única de registro de población.
- 4).- Tipo de seguro.
- 5).- Pensión solicitada.
- 6).- Domicilio.
- 7).- Fecha de nacimiento.
- 8).- Fecha de inicio de derecho.
- 9).- Sexo.

- 10).- Datos generales de los beneficiarios.
- 11).- Semanas reconocidas.
- 12).- Salario pensionable.
- 13).- Porcentaje de valuación de incapacidad.
- 14).- Porcentaje de ayuda asistencial.
- 15).- Importe de la pensión garantizada.
- 16).- Cuantía mensual de la pensión.
- 17).- Estimación del monto constitutivo.
- 18).- Emisión de la resolución del IMSS e institución de seguros seleccionada.

Dicha información estará a disposición de las instituciones de seguros, a fin de que puedan acceder a esta información en igualdad de condiciones y con transparencia. Al efecto, la Comisión establecerá los mecanismos necesarios para que las instituciones de seguros accedan de manera libre y transparente a esta información.

CAPITULO TERCERO

Del Sistema Unico de Cotización

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las instituciones de seguros, para efectos de determinar el monto constitutivo de los seguros de pensiones, deberán utilizar un Sistema Unico de Cotización, el cual será elaborado por la Comisión basándose en los criterios técnicos establecidos por el Comité al que se refiere el artículo 81 de la LSAR.

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- El Sistema Unico de Cotización contemplará las posibilidades de cálculo previstas en la nota técnica que apruebe el Comité al que se refiere el artículo 81 de la LSAR. En aquellos casos en que se presente un supuesto no previsto en dicha nota técnica, el IMSS lo comunicará a la Comisión, la cual hará las adecuaciones correspondientes a la nota técnica atendiendo a las condiciones especiales del caso y las notificará al IMSS para el cálculo del monto constitutivo, así como a las instituciones de seguros mediante disposiciones administrativas.

TITULO DECIMO

De la Operación y Comercialización de los Seguros de Pensiones

CAPITULO PRIMERO

De la Operación

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- La institución de seguros de que se trate estará obligada a entregar la póliza en la fecha en la que el pensionado le entregue la resolución emitida por el IMSS, anexándole la información que detalle los beneficios a que tiene derecho, los beneficios adicionales contratados, así como la forma de pago de sus pensiones.

La institución de seguros deberá pagar las pensiones a las que esté obligada, mensualmente, en una fecha determinada y, cuando menos, en los lugares de pago habilitados por el IMSS para efectuar ese tipo de pagos a la fecha de entrada en vigor de la LSS. Dicha institución estará obligada a efectuar el primer pago en el mes inmediato posterior a la entrega de la resolución por parte del IMSS, salvo en el caso en que esta fecha se presente en los últimos cinco días de la fecha de pago establecida por la institución de seguros, en cuyo caso se deberá pagar en el mes inmediato siguiente.

Con independencia de la fecha de recepción de la resolución por parte del IMSS, las instituciones de seguros estarán obligadas a cubrir rentas mensuales completas a los pensionados o a los beneficiarios de éstos.

CENTESIMA VIGESIMA.- Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las pensiones a las personas indicadas en el último párrafo de la Regla anterior, exclusivamente en los siguientes casos:

- A).-** Cuando la institución de seguros tenga acreditado legalmente que el pensionado o beneficiario hubiere fallecido.

Cuando una institución de seguros tenga presunción o conocimiento de que deba terminarse o suspenderse una pensión que tenga a su cargo, deberá comunicarlo al IMSS a efecto de que evalúe el caso y lleve a cabo las acciones que procedan en términos de las leyes correspondientes. Asimismo, las instituciones de seguros podrán solicitar al IMSS, durante los primeros diez días naturales de cada mes, la información sobre la terminación o suspensión de la pensión a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- B).-** Cuando el huérfano cumpla dieciséis o veinticinco años de edad, o deje de estudiar, se observarán los criterios siguientes:

- a).-** Cuando el huérfano con derecho a pensión cumpla los dieciséis años de edad, la institución de seguros le comunicará su derecho al pago del finiquito o a solicitar al IMSS la prórroga de su pensión si se encontrara estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional.

Si el huérfano no acredita que el IMSS le ha otorgado la prórroga, la institución de seguros automáticamente suspenderá la pensión.

- b).-** Cuando el huérfano mayor de dieciséis años, pero menor de veinticinco años de edad, no acredite ante el IMSS que se encuentra estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional, y siempre que sea sujeto del régimen obligatorio, la pensión se dará por terminada.
- c).-** Cuando el huérfano cumpla veinticinco años de edad, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en cuyo caso la pensión continuará. La pensión se dará por terminada si el huérfano al que se le hubiere dictaminado la incapacidad, se recupera, de acuerdo a lo que establecen los artículos 64 y 134 de la LSS.

En los casos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, las instituciones de seguros podrán efectuar la prórroga de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento las resoluciones respectivas.

- C).-** Cuando el pensionado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso, cuando menos, equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En este caso, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, a que se refieren las presentes Reglas, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

- D).-** Cuando el pensionado al que se le haya dictaminado invalidez, se rehabilite, de conformidad con lo establecido por el artículo 126 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En este caso, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

- E).-** Cuando el viudo, viuda, concubinario o concubina contraiga nupcias o entre en concubinato, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 133 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

Para el caso de las pensiones de viudez derivadas del seguro de riesgos de trabajo, la institución de seguros deberá devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos, a la fecha de la resolución del IMSS, previo descuento de la suma global que se otorgue a la viuda equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Si con cargo al seguro de sobrevivencia se pagaran pensiones de orfandad, la institución de seguros volverá a efectuar el cálculo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, considerando la redistribución de los beneficios entre los hijos, en los términos de la LSS. En el caso de que el nuevo cálculo de las reservas citadas arroje un excedente, el mismo deberá ser devuelto al IMSS. Si existiera un déficit, la institución de seguros deberá solicitar al IMSS la diferencia.

- F).-** Cuando el incapacitado muera por una causa distinta a un riesgo de trabajo, sin tener 150 semanas de cotización y la duración de la pensión que hubiere recibido tuviera una duración mayor a 5 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de él y de su grupo familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

La institución de seguros deberá devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos, a la fecha de la resolución del IMSS.

- G).-** Cuando al fallecer el pensionado por invalidez o incapacidad, tuviera varias concubinas, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 y 130 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de viudez, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

- H).-** Cuando el grado de incapacidad del pensionado disminuya hasta el 25%, la institución de seguros dará por terminada la pensión otorgando al incapacitado una indemnización global

equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. La institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de él y de su grupo familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En este caso, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

En los casos en que la disminución del grado de incapacidad determinada por el IMSS sea mayor de 25% y de hasta del 50%, el pensionado podrá optar por proseguir con su pensión ajustada, o bien recibir una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. La institución de seguros podrá proceder de acuerdo a lo anterior, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En cualquiera de estos casos, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo excedente de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

La devolución de las reservas matemática de pensiones y de previsión a que se refiere el párrafo anterior, procederá igualmente cuando se origine una reducción del pago de la pensión como resultado de que el IMSS determine, mediante resolución, una disminución del grado de incapacidad del pensionado por encima del 50%.

- I).-** Cuando fallezca un pensionado que tenga varias incapacidades parciales y por ellas contrate diversos seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una o más instituciones de seguros, éstas darán por terminada la pensión si conforme a la resolución que emita el IMSS, no estuvieran obligadas a pagar el seguro de sobrevivencia a los beneficiarios y deberán devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, constituidas para cubrir el seguro de sobrevivencia contratado.

Las instituciones de seguros con las cuales el pensionado haya contratado los seguros de pensiones, podrán solicitar al IMSS la resolución que determine cuál de ellas deberá pagar el seguro de sobrevivencia a los beneficiarios del asegurado-pensionado.

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las asignaciones familiares, exclusivamente en los siguientes casos:

- A).-** Cuando el hijo cumpla dieciséis o veinticinco años de edad, atendiendo a los criterios siguientes:
- a).-** Cuando el hijo con derecho a la asignación familiar cumpla los dieciséis años de edad, la institución de seguros hará del conocimiento del asegurado-pensionado, que tiene derecho a solicitar al IMSS la prórroga de la asignación familiar para su hijo, si se encontrara estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional.
 - b).-** Cuando el huérfano mayor de dieciséis años, pero menor de veinticinco años de edad, no acredite ante el IMSS que se encuentra estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional, y siempre que sea sujeto del régimen obligatorio, la asignación familiar se dará por terminada.
 - c).-** Cuando el hijo cumpla veinticinco años de edad, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en cuyo caso la asignación familiar continuará. La asignación familiar se dará por terminada si el hijo al que se le hubiere dictaminado la incapacidad, se recupera, de acuerdo a lo que establece el artículo 138 de la LSS.

En los casos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, las instituciones de seguros podrán efectuar la prórroga de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

- B).-** Cuando el ascendiente con derecho a asignación familiar deje de depender económicamente del pensionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.
- C).-** Cuando la cónyuge o concubina se divorcie o separe del pensionado, de conformidad con lo que establece el artículo 138 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.
- D).-** Cuando fallezca el familiar que las originó, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar respectiva.

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las ayudas asistenciales, exclusivamente en los siguientes casos:

- A).-** Cuando el pensionado por invalidez deje de necesitarla y conforme a su estado físico no requiera ineludiblemente la asistencia de otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo a lo

señalado en el artículo 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

- B).-** Cuando la viuda o viudo deje de necesitarla y conforme a su estado físico no requiera ineludiblemente la asistencia de otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.
- C).-** Cuando la institución de seguros tenga acreditado legalmente que el pensionado o beneficiario con derecho hubiere fallecido, o bien no se sujete a los supuestos previstos en los artículos 138 y 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial respectiva.

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Cuando el IMSS determine la existencia de otro beneficiario con mejor derecho que aquél a quien se esté pagando la pensión, la institución de seguros procederá de la siguiente manera:

- a).-** Si la pensión se originó por el fallecimiento del asegurado-pensionado, la institución de seguros, además de devolver la reserva matemática de pensiones y la reserva de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos a la fecha en que el IMSS le notifique la improcedencia mediante resolución, procederá a cancelar la póliza, con lo cual el nuevo beneficiario podrá elegir a la institución de seguros que le pagará su pensión.
- b).-** Si la pensión se originó por el fallecimiento de un asegurado-pensionado por invalidez, incapacidad o retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, la institución de seguros procederá de acuerdo a cualquiera de los dos casos siguientes:
 - b.i).-** De ser insuficientes las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos con que cuenta la institución de seguros, el IMSS volverá a calcular el monto constitutivo y aportará la diferencia para que la institución de seguros esté en condiciones de hacer frente a la nueva obligación; o
 - b.ii).-** Si dichas reservas exceden a los recursos necesarios para que la institución de seguros haga frente a la nueva obligación, estos recursos serán utilizados por la institución de seguros para cubrir los pagos indebidamente realizados y, hecho lo anterior, si continuara existiendo un remanente, éste se devolverá al IMSS.

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Cuando algún asegurado-pensionado o beneficiario haya recibido un pago indebidamente por la existencia de otro con mejor derecho, no existiendo el excedente señalado en el punto b.ii) del inciso b) de la Regla anterior, la institución de seguros solicitará al IMSS la cantidad necesaria para realizar el pago de las pensiones retroactivas no prescritas.

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Cuando el IMSS determine la existencia de otro beneficiario con igual derecho que aquéllos a quienes se esté pagando la pensión, el IMSS calculará nuevamente el monto constitutivo necesario para otorgarle la pensión al nuevo grupo familiar. Si este monto es mayor a los recursos con los que cuenta la institución de seguros para enfrentar dicha obligación, la diferencia requerida para el ajuste a las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos necesaria para cubrir las responsabilidades futuras, deberá ser solicitada por la institución de seguros al IMSS.

Asimismo, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, la institución de seguros procederá a solicitar al IMSS los recursos necesarios para efectuar, en una sola exhibición, el pago de las rentas vencidas no prescritas al nuevo acreedor. La institución de seguros deberá efectuar los descuentos correspondientes de las pensiones mensuales subsecuentes a los acreedores que recibieron los pagos indebidamente, sin que, en ningún caso, este descuento exceda el 30% del monto de las mismas; las cantidades así descontadas serán reembolsadas al IMSS.

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Cuando una institución de seguros haya efectuado pagos a una persona que sin derecho alguno se hubiere ostentado como asegurado-pensionado o beneficiario, sin tener esa calidad, la institución de seguros estará obligada a cubrir las pensiones al titular del derecho en los términos de la resolución emitida por el IMSS y de la cláusula de interés moratorio prevista en las condiciones generales de la póliza.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- En el caso de que el IMSS deba modificar una pensión mediante la resolución correspondiente y ello implique la cancelación de la póliza, así como un nuevo proceso de selección de institución de seguros por parte del pensionado, la institución seleccionada originalmente deberá reintegrar al IMSS el monto de las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos calculadas a la fecha en que se dicte la nueva resolución.

Cuando el IMSS modifique la pensión mediante la resolución respectiva, sin que ello implique la cancelación de la póliza, la institución de seguros deberá informar al IMSS el valor de las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos calculadas a la fecha de la

modificación, con el propósito de que, en caso de que dicho monto sea insuficiente para hacer frente a las nuevas obligaciones a cargo de la institución de seguros, el IMSS le entregue la diferencia.

En los casos en que se requiera efectuar un nuevo cálculo del monto constitutivo de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas, deberá emplearse la nota técnica utilizada a la fecha de la resolución que originó la pensión. Este criterio aplicará igualmente para la valuación de las reservas técnicas, para efectos de la determinación de devolución de reservas o de montos constitutivos adicionales.

CAPITULO SEGUNDO

De la Comercialización

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las instituciones de seguros en sus actividades de promoción y comercialización deberán apegarse a los siguientes lineamientos:

- a).- La institución de seguros estará obligada a entregar una oferta respecto de los seguros de pensiones, al pensionado o beneficiarios que se la soliciten. En el caso de ser elegida por el pensionado o beneficiarios, la institución de seguros quedará obligada en los términos de su oferta a emitir la póliza en el plazo a que se refiere la Centésima Décima Novena de las presentes Reglas.
- b).- Cualquier oferta al pensionado y/o sus beneficiarios, relacionada con el plan básico de los seguros de pensiones o con los beneficios adicionales a los que se refieren las presentes Reglas, deberá hacerse constar por escrito y será firmada por un funcionario de la institución de seguros o por un agente de seguros con capacidad para obligarla. La Comisión determinará mediante disposiciones administrativas la estructura del referido formato de oferta.
- c).- Cualquier oferta detallará, en caso de existir, el nombre del agente de seguros.

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- La comercialización de los seguros de pensiones, podrá realizarse por parte de las instituciones de seguros en forma directa o por medio de agentes de seguros autorizados por la Comisión para tal efecto.

Las autorizaciones a las que se refiere el párrafo anterior se otorgarán a las personas físicas o a los apoderados de los agentes de seguros persona moral.

Los agentes y las actividades de intermediación para comercializar los seguros de pensiones se sujetarán a lo dispuesto por las leyes aplicables, el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y por las presentes Reglas.

CENTESIMA TRIGESIMA.- Las autorizaciones específicas que otorgue la Comisión a las personas físicas o a los apoderados de los agentes de seguros persona moral para la intermediación de los seguros de pensiones, se acreditarán mediante la expedición de una cédula específica. La propia Comisión, mediante disposiciones administrativas, dará a conocer el procedimiento y requisitos que deberán cumplirse para la obtención de la referida cédula.

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- La autorización específica que otorgue la Comisión de acuerdo a lo señalado en la Regla anterior, tendrá las siguientes características:

- a).- La obtención de esta autorización, no estará sujeta a que el solicitante cuente con alguna otra autorización para la intermediación de seguros.
- b).- La obtención de la cédula definitiva requerirá de una capacitación específica, la cual será establecida por la Comisión mediante disposiciones de carácter administrativo.

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Los agentes de seguros autorizados por la Comisión para la comercialización de los seguros de pensiones deberán ajustarse estrictamente a los siguientes lineamientos:

- a).- Contarán con una credencial de identificación expedida por la Comisión, la cual deberán exhibir a los pensionados al momento de efectuar la intermediación.
- b).- No podrán recibir dinero o contraprestación alguna por parte de los pensionados y/o sus beneficiarios por los servicios que les presten.
- c).- Cualquier oferta a los pensionados y/o a sus beneficiarios deberá mencionar el nombre y clave del registro del agente de seguros.
- d).- Deberán apegarse, en todo momento, a la normatividad aplicable a las actividades de promoción y comercialización de los seguros de pensiones, señaladas en las presentes Reglas.

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Además de lo previsto en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, la Comisión podrá sancionar a los agentes de seguros a que se refiere la Centésima Vigésima Novena de las presentes Reglas, cuando se demuestre que:

- a).- Se recibió de parte de algún pensionado y/o de sus beneficiarios alguna cantidad para el trámite de su pensión; o
- b).- Se hubiere realizado cualquier tipo de ofrecimiento diferente a los previstos como beneficios adicionales definidos en las presentes Reglas, con el objeto de llevar a cabo la contratación de un seguro de pensiones.

En la aplicación de las sanciones, la Comisión se apegará a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Además de las causas que señala el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, no se otorgará autorización para operar como agente de seguros en los términos de lo previsto en la Centésima Vigésima Novena de estas Reglas, a quienes sean empleados de alguna Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión de Fondos para el Retiro, o a quienes tengan alguna relación con las mismas que pueda generar un conflicto de interés.

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Además de las causales de revocación a que se refiere el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, la Comisión podrá suspender o revocar la autorización para actuar como agente de seguros conforme a lo establecido en este Capítulo, a quienes en el ejercicio de su actividad se ubiquen en los supuestos a que se refieren la Centésima Trigésima Tercera y Centésima Trigésima Cuarta de estas Reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- El monto del capital mínimo pagado a que se refiere la Octava de las presentes Reglas, estará en vigor hasta en tanto la Secretaría fije otro monto, conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción I de la LGISMS.

TERCERA.- Las menciones que se hacen en estas Reglas a la LSS, se entenderán referidas a la Ley publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de diciembre de 1995, modificada por Decreto publicado en el mismo Diario el 21 de noviembre de 1996.

CUARTA.- Las instituciones de seguros que se les autorice a operar los seguros de pensiones, deberán constituir el fideicomiso, base del Fondo Especial, a que se refieren las presentes Reglas, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la LSS.

QUINTA.- A las instituciones de seguros que en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto invocado en el segundo párrafo de la exposición de motivos de estas Reglas, se les autorice la práctica de los seguros de pensiones, en un plazo que en ningún caso podrá exceder del primero de julio del año 2002, deberán de escindirse con el propósito de que con la cartera de los seguros de pensiones, se constituya y opere una institución de seguros especializada, dedicada a manejar en la operación de vida de manera exclusiva los seguros de pensiones, sin que se le pueda facultar en seguros otro tipo de operaciones y ramos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner.-** Rúbrica.

ANEXOS 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Cuarta Resolución que modifica la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicada el 19 de febrero de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO 22 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996 Recintos fiscalizados donde se podrán llevar a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación de las mercancías en ellos almacenadas.

Nombre de las empresas autorizadas:

.....
Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.-** Rúbrica.

ANEXO 23 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican.

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
------------------------------	----------------------------	---

Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados, congelados, enteros, troceados, mecánicamente deshuesados, salados y/o en salmuera.	0207.11.01 0207.12.01 0207.13.01 0207.13.99 0207.14.01 0207.14.02 0207.14.99 0207.24.01 0207.25.01 0207.26.01 0207.26.99 0207.27.01 0207.27.02 0207.27.99 0210.90.03 0210.90.99	a) La descripción de la mercancía: carne o despojos comestibles de ave, enteros o troceados, mecánicamente deshuesados (ejemplo: pierna y muslo de pollo). b) Presentación del producto: fresco, refrigerado o congelado, salado o en salmuera (ejemplo: pierna y muslo de pollo, frescos en salmuera). c) Para los casos en que se presente el producto en salmuera: Porcentaje de concentración: si el porcentaje utilizado en la solución de cloruro de sodio (sal común) y agua, para la impregnación de las piezas es mayor, igual o menor al 10% (ejemplo: pierna y muslo de pollo fresca, en salmuera impregnada con una solución de agua y cloruro de sodio al 18%). Método empleado de impregnación: si es al vacío o inyectado (ejemplo: carne de pollo troceada refrigerada en salmuera impregnada al vacío con una solución de agua y cloruro de sodio al 18%). d) Para el caso en que se presente el producto salado: Porcentaje de concentración: si el porcentaje de cloruro de sodio (sal común) utilizado en la capa que cubre las piezas de dicha mercancía, es mayor, igual o menor al 10% del peso total del producto (ejemplo: pierna y muslo de pollo fresco, salado, cubierto con una capa de cloruro de sodio al 18% de su peso). e) Empaque: si la mercancía se encuentra en cajas o combos. f) Etiqueta de identificación: cada caja o combo deberá tener la etiqueta con las características de la mercancía, así como el número correspondiente al lote de producción o empaque.
Azúcares de caña. Azúcares de remolacha. Con adición de aromatizante o coloreados. Los demás azúcares. Glucosa y jarabe de glucosa.	1701.11.01 1701.11.99 1701.12.01 1702.12.99 1701.91.01 1701.99.01 1701.99.99 1702.30.01 1702.40.01 1702.40.99	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: azúcar líquida, refinada, invertida, glucosa, jarabe, fructosa, fructosa químicamente pura, etc.). b) Descripción física (ejemplo: polvo cristalino blanco, polvo amorfo, cristales pardos, cristales blancos, jarabe denso, etc.). c) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos (por ejemplo: contenido en peso de sacarosa en estado seco y grado de polarización, azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear, fructosa químicamente pura, etc.). d) El contenido en peso por la presentación de que se trate, especificando el grado de polarización o de pureza de cualquier otro edulcorante (ejemplos: bulto de 50 kg de azúcar refinada con 99.8 grados de polarización, bolsa de 1 kg azúcar cruda con 94.3 grados de polarización, jarabe de maíz rico en fructosa calidad 55 o 42). e) El código de producción que se halla en el exterior de cada saco, bulto o paquete para la venta a industria o al por menor. f) En su caso la marca comercial. g) Uso del producto (ejemplo: en la industria alimenticia, en la industria farmacéutica, en cervecera, etc.).

Fructosa químicamente pura. Las demás fructosas y jarabe de fructosas. Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	1702.50.01 1702.60.01 1702.90.01 1702.90.99	h) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal (ejemplo: azúcar refinada, en polvo cristalino blanco, en sacos de 50 kg con 99.8 grados de polarización, códigos de producción #, marca Caze, para fines alimenticios).
Chicles y demás gomas de mascar. Artículos de confitería sin cacao. Cacao en grano. Cáscara, películas y demás residuos de cacao. Pasta de cacao sin desgrasar. Manteca, grasa y aceite de cacao. Cacao en polvo sin adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1704.10.01 1704.90.99 1801.00.01 1802.00.01 1803.10.01 1804.00.01 1805.00.01	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: goma de mascar, cacao en polvo con adición de azúcar o de otros endulcorantes, chocolate blanco, chocolates rellenos, chocolates sin rellenar). b) Nombre comercial del producto (ejemplo: Kisses, Muskettters, Gummy, Milky Way, Snikers). c) La marca del producto (ejemplo: Hershy's, Mars, Nestlé). d) Presentación (ejemplo: en caja, bolsa, polietileno u otros recipientes análogos). e) Contenido neto (gramos por pieza) f) Fecha de caducidad si ésta existe. g) El contenido en peso de azúcar (ejemplo: con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso, con un contenido de azúcar de 55%). h) En la medida que sea necesario, como en el caso de la fracción 1806.20.99, se indicará si se trata de preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 Kg., bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o forma similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes. Las demás preparaciones, en bloques o barras. Chocolates rellenos. Chocolates sin rellenar. Los demás chocolates o alimentos en polvo que contengan cacao.	1806.10.01 1806.10.99 1806.20.99 1806.31.01 1806.32.01 1806.90.99	i) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal. j) Anexar Declaración del Contenido de Azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: chocolates Kisses, sin rellenar, marca Hershy's, en bolsa de 150 gr., y un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso).
Preparaciones y conservas de pescado.	1604.11.01 1604.12.01 1604.13.99 1604.14.01 1604.16.99	a) Se deberá anotar la descripción de la mercancía (ejemplo: aceitunas, duraznos, cerezas, mermelada, jalea, puré, mostaza, jugo, atún, sardinas, hojuelas o copos de cereales, etc.).

Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado.	1904.10.01 1904.90.99	b) Marca del producto (ejemplo: Kellogg's, Nestlé, Quaker, Gigante Verde, Kraft, Smuker's, Hero, Darbo, Roland, Maille, etc.). c) Nombre comercial del producto (ejemplo: Corn Flakes, Frot Loops, duraznos, atún, etc.). d) Formas de conservación o preparación del producto (ejemplo: al natural, deshidratado, congelado, salado, seco, ahumado, homogeneizadas, etc.). e) Solución en que viene conservado (ejemplo: en vinagre o en ácido acético, en jarabe, en alcohol, en aceite, al natural, en ácido ascórbico, en sorbato de potasio, etc.).
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas.	2001.10.01 2001.20.01 2001.90.99 2002.10.01 2002.90.99 2003.10.01 2004.10.01 2004.90.99 2005.20.01 2005.40.01 2005.51.01 2005.59.99 2005.60.01 2005.70.01 2005.80.01 2005.90.99	f) En la medida que sea necesario, como es el caso de la fracción 2008.70.01 (duraznos), se indicará si se trata de productos enteros, en trozos, comprimidos, en mitades, pelados, rebanados, deshuesados, así en la fracción 2005.70.01 (aceitunas), se indicará si se trata de productos enteros, con hueso, deshuesados, rellenos, etc. g) Presentación: (ejemplo: en latas, botellas, recipientes herméticamente cerrados, toneles, cubetas, caja, bolsa, celofán, polietileno u otros recipientes análogos).
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos.	2007.10.01 2007.91.01 2007.99.01 2007.99.02 2007.99.04 2007.99.99	h) Contenido neto por envase (gramos o litros por pieza).
Frutos y demás partes comestibles de plantas no comprendidos en otra parte.	2008.20.01 2008.30.01 2008.50.01 2008.60.01 2008.70.01 2008.80.01 2008.91.01 2008.99.99	i) Número de piezas por corrugado o embalaje (ejemplo: 12 botellas, 10 cajas, con 8 latas, con 6 bolsas, etc.). j) Fecha de caducidad si ésta existe.
Jugos de frutos o de legumbres u hortalizas.	2009.11.01 2009.19.99 2009.20.01 2009.30.01 2009.40.01 2009.50.01 2009.60.01 2009.70.01 2009.80.01 2009.90.01	k) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal. l) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: duraznos enteros, en almíbar, marca Darbo, en cajas de 50 latas de 500 gr. cada una).
Preparaciones para salsas y salsas preparadas, harina de mostaza y mostaza preparada.	2103.20.01 2103.30.99	

Cerveza de malta.	2203.00.01	Código de producción que aparece en la parte inferior de cada lata o el que aparece grabado o impreso en la botella (parte inferior, costado, cuello).
Vinos y licores.	2204.10.01 2204.21.01 2204.21.02 2204.21.03 2204.21.04 2204.21.99 2204.29.99 2204.30.99 2205.10.01 2205.10.99 2205.90.01 2205.90.99 2206.00.01 2206.00.99 2207.10.01 2207.20.01 2208.20.01 2208.20.02	a) Se deberá anotar el nombre completo del producto (ejemplo: vino espumoso, vino de mesa, Champaña, Whisky, Cognac, Brandy, Vodka, Ginebra, Alcohol Etílico, etc.). b) La Marca, así como la submarca, tipo o añejamiento (ejemplos: vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto; Whisky escocés Johnnie Walker, Black Label; Cognac Remy Martin VSOP; Vodka Absolut Citron; Champaña Moët & Chandon, Brut Imperial; Whisky escocés Buchanan's, 18 años, etc.). c) En los vinos de mesa y en caso de existir también se anotará su denominación de origen y el año de la cosecha (ejemplo: Vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto, Rioja, 1988; Vino de mesa Chateau Lafite-Rothschild, tinto, Burdeos, 1991 etc.).
	2208.20.03 2208.20.99 2208.30.01 2208.30.02 2208.30.03 2208.30.04 2208.30.99 2208.40.01 2208.40.99 2208.50.01 2208.60.01 2208.70.01 2208.70.99 2208.90.01 2208.90.02 2208.90.99	d) Número de botellas o envases, así como su capacidad en la unidad de medida de la tarifa. e) Número de folio del marbete de cada botella o envase (excepto en los casos de importación a granel). En los casos de importaciones a Depósito Fiscal, el importador podrá optar por asentar esta información en cada declaración de extracción. En caso de que los números de folio de los marbetes correspondan a una misma planilla y la numeración sea consecutiva, se anotarán los datos de identificación de la planilla, así como los dos últimos números del marbete en el cual se inicie y los del marbete en el que se termine (ejemplo: planilla: 01B31988, del 01 al 00; planilla: 01B31989 del 01 al 40). f) En caso de existir, el número de lote o código de producción. g) Cantidad de grados centesimales Gay Lussac. h) Grado de acidez volátil por litro (sólo para la partida 22.04). i) Grado alcohólico volumétrico (por ciento de alcohol en volumen).
Cigarrillos que contengan tabaco.	2402.20.01	Código de producción que aparece anotado en cualquiera de los costados del paquete, marca, tipo, presentación, número de cajetillas por paquete y número de cigarros por cajetilla.
Los demás.	2828.90.99	Tratándose de las fracciones 2828.90.99, 3402.20.04, 3402.20.03, 3402.20.05, 3402.20.99, 3808.40.01. a) La presentación del producto (ejemplo: en envase acondicionado para su venta al por menor, o en tambos y/o carro pipa que por su capacidad sea indudablemente destinado a un uso industrial).

Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfona ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	3402.20.04	b) La marca de los productos a importar (ejemplo: clorox germicidal bleach, purex bleach, downy, woolite, iris lemon scented bleach, etc.). c) Señalar el contenido neto del producto que se señale en el envase, empaque, o tambo (ejemplo: galón, un litro, 500 mililitros, 3000 kg o 25 toneladas, etc.). d) Las especificaciones técnicas e industriales del uso, destino y fin último del producto a importar (ejemplo: el grado de concentración de cloro activo "3.2, 4.1, 7.0, etc." o si la preparación contiene algún agente orgánico, desengrasante o aromatizante).
Preparaciones tenso-activas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio, o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	3402.20.03	e) Código de producción que aparece en la parte superior del corrugado que contiene los productos, únicamente tratándose de mercancía acondicionada para su venta al por menor.
Preparaciones suavizantes de telas a base de aminos cuaternarios.	3402.20.05	
Las demás.	3402.20.99	
Desinfectantes.	3808.40.01	
Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.	4201.00.01	Deberá especificar: El tipo de producto de que se trate: (ejemplo: tiros, traillas, rodilleras, bozales, alforjas, abrigo, sillas, mantas, etc.). El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o cuero barnizado (charolado). Plástico o materiales textiles.
Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares.	4202.11.01 4202.12.01 4202.19.99	Fibra vulcanizada, cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. Clase o tipo de animal al cual será destinado el producto (ejemplo: bozales para perros, o para caballos, etc.). El producto de que se trate: (ejemplo: equipaje, maletas, neceseres, portatrazos, bolsos deportivos, portafolios, maletines, bolsos de mano, billeteras, carteras, etc.). El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado (charolado).

Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas.	4202.21.01 4202.22.01 4202.29.99 4202.31.01 4202.32.01 4202.39.99	Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras). Los demás.	4202.91.01 4202.92.01 4202.99.99	Plástico o materias textiles. Cuando se trate de productos elaborados a base de materiales plásticos o sintéticos con apariencia de piel o cuero, deberán designarse como tales, además del nombre específico (ejemplo: pirixolina, polipropileno, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, ABS, poliéster, nylon, vinyl, etc.). Fibra vulcanizada, cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. En productos elaborados a base de otros materiales o componentes deberán especificarse por su nombre (ejemplo: hule, cartón, madera, textil, metal, etc.). La marca, modelo y el color del producto terminado (ejemplo: portafolios marca Samsonite, modelo graduate, color negro, así como los materiales que constituyen la parte externa y los forros). Uso al que se destinará el producto importado (ejemplo: maletas para viaje, guantes de box, manoplas de béisbol, bolsos para dama o caballero, bolsas deportivas, casuales, etc.).
Para protección contra radiaciones.	4203.10.01	Descripción en su caso de los productos terminados que cuenten con accesorios (ejemplo: jaladeras, ruedas, compartimientos, cerraduras de combinación o de llave, con asas o bandolera, etc.).
Los demás. Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	4203.10.99	Se especificará en su caso el acabado del producto (ejemplo: barnizado o revestido, huting, charol, corrugado, grabado, marroquín, nappa, etc.).
Los demás para protección contra radiaciones.	4203.21.01	Cuando se trate de prendas y complementos (accesorios) de vestir deberá especificar:
Los demás. Cinturones de seguridad para operarios.	4203.29.01	Tipo de material utilizado en la elaboración del producto (ejemplo: cuero natural, cuero artificial "regenerado", o de cuero barnizado "charolado", etc.).
Los demás.	4203.29.99	Especificar el tipo de prenda de que se trate (ejemplo: corbatas, guantes, delantales, tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes, etc.).
Los demás.	4203.30.01	Uso al cual será destinada la prenda (ejemplo: guantes de protección contra radiaciones, guantes para deporte, cinturones de seguridad para operarios, etc.). (ejemplo: cinturón de vestir, marca hickock, talla 38, color negro, con o sin hebillas).
Los demás complementos (accesorios) de vestir para protección contra radiaciones.	4203.30.99	Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Los demás.	4203.40.01	Para artículos de uso técnico deberá señalarse:
	4203.40.99	Tipo de material utilizado en su elaboración (ejemplo: cuero natural, cuero artificial o regenerado).

Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	4204.00.01	Tipo de producto y el uso al cual está destinado (ejemplo: correas transportadoras o de transmisión, etc.).
Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	4205.00.99	Cuando se trate de las demás manufacturas deberá: Especificar el producto (ejemplo: tarjeteros, suavizadores de navajas, cordones para zapatos, esquineros de baúles, etc.). Especificar el material utilizado para su elaboración: Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Cuerdas de tripa.	4206.10.01	Especificar el producto. Especificar el material utilizado para su elaboración: Cuero natural, cuero artificial o regenerado, cuerdas de tripa, vejiga o tendones.
Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	4206.90.01	Cuando se trate de catgut no esterilizado, incluso cromado deberá señalar el diámetro en milímetros.
Las demás.	4206.90.99	
Pañales.	4818.40.01 4818.40.99	a) Fecha y hora que aparecen en la parte superior de cada corrugado que contiene las bolsas de los pañales. En caso de que no aparezcan estos datos, se deberá señalar todos los datos (código de producción), que aparecen en el mismo, como es el caso de las marcas FITTI y ULTRACOSIFIT. Tratándose de lotes de producción, deberá anotarse la fecha y hora de inicio y de terminación, así como número de corrugados comprendidos en el mismo. b) La marca de los pañales a importar (ejemplo: Cozzies, Fitti y Smiles). c) El tipo de pañal de que se trate (ejemplo: adulto, niño, niña). d) Talla (chico, mediano, grande, extra grande). e) La presentación de los pañales (ejemplo 20's "número de pañales por bolsa" X 6 "número de paquetes por corrugado", o 36's X). En caso de no venir embolsados (esto incluye pacas), entonces número de pañales por unidad descrita. Los datos indicados se anotarán solamente cuando los mismos existan en los productos de importación. Cuando el producto tenga sólo parte de los datos, deberá anotarse en la documentación aduanal correspondiente, únicamente los datos existentes.

Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.	Capítulo 64 Calzado impermeable con suela o corte de caucho o plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. 6401.10.01 6401.91.01 6401.92.01 6401.92.99 6401.99.01 6401.99.99 Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico. 6402.12.01 6402.19.01	a) Señalar el material de que está compuesto el corte y en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material (corte piel; corte 90% caucho). b) Señalar las características del calzado. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas o para niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares. c) La marca, así como la submarca, y estilo, modelo (marca sstarr, submarca competence, modelo 1200, y en caso de existir número de lote, de serie, etc.).
--	--	--

	6402.19.02	
	6402.19.03	
	6402.19.99	
	6402.20.01	
	6402.30.99	
	6402.91.01	
	6402.99.01	
	6402.99.02	
	6402.99.03	
	6402.99.04	
	6402.99.05	
	6402.99.99	
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de cuero natural.	
	6403.12.01	
	6403.19.01	
	6403.19.02	
	6403.19.99	
	6403.20.01	
	6403.30.01	
	6403.40.01	
	6403.51.01	
	6403.51.02	

	6403.51.99	
	6403.59.01	
	6403.59.02	
	6403.59.99	
	6403.91.01	
	6403.91.02	
	6403.91.03	
	6403.91.99	
	6403.99.01	
	6403.99.02	
	6403.99.03	
	6403.99.04	
	6403.99.05	
	6403.99.99	
	Calzado con	
	suela de	
	caucho, de	
	plástico o de	
	cuero natural o	
	artificial	
	(regenerado) y	
	parte superior	
	(corte) de	
	materias	
	textiles.	
	6404.11.01	
	6404.11.02	
	6404.11.03	
	6404.11.99	
	6404.19.01	
	6404.19.02	
	6404.19.03	
	6404.19.99	
	6404.20.01	

	Los demás calzados. 6405.10.01 6405.20.01 6405.20.02 6405.20.99 6405.90.01 6405.90.99 Partes de calzado (incluidas las partes superiores (cortes) unidas a plantillas que no sean suelas); plantillas interiores amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes. 6406.10.01 6406.10.02 6406.10.99	
Tractocamiones, autobuses y camiones para el transporte de mercancías.	8701.20.01 8702.10.01 8702.10.02 8702.10.03 8702.90.02 8702.90.03 8702.90.04 8704.10.99	Tipo de vehículo: tractor de carretera para Semi-remolque, autobús, vehículo automotor, volquete, dumper, acarreador de escoria, etc. Tipo de carga y capacidad máxima de carga: transporte de 10 o más pasajeros incluido el conductor, transporte de mercancías con capacidad máxima de carga superior a 5,000 kilogramos pero inferior a 6,351, etc.

	8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04 8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99 8704.23.99 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04 8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99	Tipo de terreno por el que pueden circular: carretera, fuera de la red carretera, mixto. Tipo de motor y tipo de encendido del motor: motor de émbolo de encendido por compresión, motor eléctrico, motor de émbolo de encendido por chispa, etc. Tipo de carrocería: carrocería montada sobre chasis, carrocería integral, etc. Marca: KENWORTH, PETERBILT, FREIGHTLINER, NAVISTAR, VOLVO, MACK, G.M.C., FORD, WESTERN, STAR, etc. Línea o versión: Kodiak, T800, FLD120, 9400, FE42, CLT9000, MR600, BRIGADIER, T450, 327, etc. Modelo: 1990, 1994, 1996, etc. Número de identificación vehicular o de serie del chasis y motor: V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, etc. Peso bruto vehicular: 120,000 libras, 100,000 libras, etc. <u>Ejemplo completo:</u> Vehículo automotor para el transporte de 16 o más pasajeros incluido el conductor, para transitar en la red carretera, con motor de émbolo, de encendido por compresión, con carrocería integral, Mercedes Benz, 0-371R, 1995, No. V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, Peso Bruto Vehicular: 120,000 lbs.
Bicicletas.	8712.00.01 8712.00.02 8712.00.03 8712.00.04 8712.00.99	- Tipo de mercancía. - Marca comercial, modelo y número de serie. - Uso o tipo (ciclismo, juvenil, montaña, turismo, de reparto, etc.). - Rodada. - Si son standard o con velocidades (en este último caso indicar cuantas velocidades). - Características adicionales (con sidecares, con estabilizadores laterales, etc.).
Juguetes de ruedas concebidos para ser montados por niños.	9500.00.01 9501.00.02 9501.00.99	- Tipo de mercancía (ejemplo: patineta, triciclo, carreola para muñecas, etc.). - Material principal de la mercancía (ejemplo: madera, plástico, metal, metal-plástico, etc.). - Forma de locomoción (ejemplo: pedales, palancas, arrastre, etc.). - Marca, modelo, en su caso, número de serie.
Muñecas, muñecos y rellenos.	9502.10.01 9502.91.01 9502.99.99 9503.41.01 9503.49.99	- Tipo de mercancía (ejemplo: muñeca, peluche, marioneta, etc.). - Material de la mercancía (ejemplo: plástico, madera, tela, peluche, etc.). - Uso de la mercancía (ejemplo: entretenimiento, exhibición, pedagógico, etc.). - Marca, modelo y en su caso número de serie. - Figura que representan (ejemplo: humanos, no humanos, animales). - Características de construcción (ejemplo: rellenos, huecos, etc.). - Si es articulado. - Características adicionales (con algún componente eléctrico, electrónico, de cuerda, etc.).

Los demás juguetes reducidos a escala, similares para entretenimiento, rompecabezas.	9503.10.01	- Tipo de mercancía (ejemplo: a escala, rompecabezas, aparatos de música, juego de construcción, etc.).
	9503.20.01	- Forma en que se encuentran (ejemplo: armados, para armar, para ensamblar, etc.).
	9503.20.02	- Figura a escala que representa (ejemplo: inmueble, mueble, vehículo, paisaje, etc.).
	9503.30.01	- Presentación: (ejemplo: individual, surtidos, con accesorios, etc.).
	9503.30.99	- Uso de la mercancía (para juego, exhibición, terapéutico).
	9503.50.01	- Funcionamiento (manual, fricción, cuerda, eléctrico, electrónico, etc.).
	9503.50.99	- Marca, modelo y en su caso número de serie.
	9503.60.01	- Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, cartón, etc.).
	9503.60.02	- Con o sin motor.
	9503.60.99	
	9503.70.01	
	9503.70.99	
	9503.80.01	
	9503.80.99	
	9503.90.01	
	9503.90.02	
	9503.90.03	
	9503.90.99	
Inflables.	9503.90.04	- Calibre del material usado.
	9503.90.05	- Tipo de mercancía (ejemplo: salvavidas, pelota, balón, colchoneta, globo, etc.).
	9504.90.01	- Marca, modelo y en su caso número de serie.
	9506.32.01	- Material de que está hecho (ejemplo: vinilo, látex, caucho, plástico, cuero, etc.).
	9506.62.01	- Diámetro (en el caso de balones y pelotas).
	9506.69.99	
Artículos para juegos de sociedad, incluidos los con motor o mecanismo.	9504.10.01	- Tipo de mercancía (ejemplo: videojuego, juego de mesa, juegos de salón, etc.).
	9504.40.01	- Clase de juego (ejemplo: naipes, ruleta, ajedrez, cartucho de videojuego, etc.).
	9504.90.06	- Marca, modelo y en su caso número de serie.
	9504.90.07	- Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, plástico, etc.).
	9504.90.08	- Funcionamiento (ejemplo: manual, cuerda, fricción, eléctrico, electrónico, etc.).
	9504.90.99	- Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).
Artículos para fiestas.	9505.10.01	- Tipo de mercancía (ejemplo: arbolitos, faroles, esferas, series, etc.).
	9505.90.99	- Material de que está hecho (ejemplo: plástico, madera, vidrio, papel, etc.).
		- Marca, modelo y en su caso número de serie.
		- Uso (ejemplo: disfraz, adorno, para magia, etc.).
		- Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).
Cierres de cremallera con dientes de metal común.	9607.11.01	a) El material con que están realizados los dientes del cierre a importar (ejemplo: latón, acero, aluminio, o con acabado electrolítico a base de cobre o níquel).

Los demás.	9607.19.99	b) El uso a que serán destinados los cierres (ejemplo: prendas de vestir, calzado, artículos de marroquinería, maletas y artículos de campamento como casas de campaña y bolsas de dormir).
Partes para cierre.	9607.20.01	c) El modelo de cierres a importar (ejemplo: fijo "brass closed end zipper", comando "brass two way zipper", latón viejo "antique closed end zipper", cadena "coil" de 10, 15, 18, 20, 35, 55, 60, 65 y 70 cms). d) La marca de los cierres (ejemplo: YKK, Talón, Escovill, YIDI, ERCA, GO, GALA, c/c). e) La presentación del producto (ejemplo: en rollo o por piezas contenidas en corrugado o en bolsas). a) El modelo de cierres a importar (ejemplo: sintético o estruido o de cualquier otra manufactura diversa de la utilizada en los cierres de metal común). a) Especificar que parte del cierre conforman y si se trata de Correderas: 1.- El tipo (ejemplo: inglesa, large T, de péndulo, auto flat, de argolla, pink look, de gota). 2.- El material con que fue producida ya que pueden ser de zamac, latón acero o con acabados electrolíticos a base de cobre o níquel.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.**- Rúbrica.

ANEXO 26 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996
Aduanas en las que no se paga el derecho de trámite aduanero adicional por regulación de
tráfico vehicular.

De Cd. Camargo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.**- Rúbrica.

ANEXO 27 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996
Almacenes autorizados para la colocación de marbetes.

Cve. SIDEFI.

Nombre Almacenadora y/o bodega.

Almacenadora, S.A.

0

Calz. Camarones No. 14,
Col. San Salvador Xochimanca,
C.P. 02870, México, D.F.

1

Calz. Camarones No. 14,
Col. San Salvador Xochimanca,
C.P. 02870, México, D.F.

2

Bodega 100.
Calz. Camarones No. 14,
Col. San Salvador Xochimanca,
C.P. 02870, México, D.F.
Bodega 200.

3

Calzada Camarones No. 14,
Col. San Salvador Xochimanca,
C.P. 02870, México, D.F.
Bodega 401.

	4	Calz. Camarones No. 14, Col. San Salvador Xochimanca, C.P. 02870, México, D.F. Bodega 402.
	5	Calz. Camarones No. 14, Col. San Salvador Xochimanca, C.P. 02870, México, D.F. Bodega 500.
	6	Calz. Camarones No. 14, Col. San Salvador Xochimanca, C.P. 02870, México, D.F. Bodega 1200.
	7	Calz. Camarones No. 14, Col. San Salvador Xochimanca, C.P. 02870, México, D.F. Bodega 1101.
	14	Calz. Camarones No. 14, Col. San Salvador Xochimanca, C.P. 02870, México, D.F. Bodega 1108.
	32	Av. Asociación Nacional de Industriales No. 6, Zona Industrial Cuautitlán Izcalli, C.P. 54930, Edo. de México, Bodega 1500.
	33	Av. Aquiles Serdán No. 415 Col. San Felipe Hueyotipan C.P. 72030, Puebla, Pue., Bodega 300.
	34	Parque Industrial El Salto, Calle 4 No. 10558, C.P. 45680, El Salto, Jal., Bodega 4000.
	37	Bodega habilitada Industrias Vinícolas Pedro Domecq S.A. de C.V., Presa Sordo s/n, Municipio Reyes La Paz, Edo. de México. <u>Almacenadora Bancomer, S.A. de C.V.</u>
	0	Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, C.P. 06470, México,
D.F.	1	Unidad Tlatelolco Calle Manuel González No. 321, Col. San Simón, C.P. 06920, México,
D.F.	2	Unidad Vallejo Calz. Azcapotzalco La Villa No. 867, Col. Industrial Vallejo, C.P. 02300, México, D.F.
	3	Unidad Tultitlán Camino a Tepelcapa No. 222, Tultitlán, C.P. 54900, Edo. de México.
	4	Unidad Los Reyes Km. 21.9 de la carretera México-Texcoco, Los Reyes la Paz, C.P. 56400, Edo. de México.
	5	Unidad Monterrey

		Av. Parque Industrial km. 4.5, General Escobedo, N.L.
	7	Unidad Guadalajara Calle 3 No. 410, Zona Industrial, C.P. 44940, Guadalajara, Jal.
	8	Unidad León Calle San José No. 106 y 106a, Fracc. Succar-Vázquez, C.P. 37480, León, Gto.
	9	Unidad Puebla Calle G No.10, Parque Industrial Puebla
2000,		
	20	C.P. 72220, Puebla, Pue. Unidad Mérida Calle Sesenta diagonal No. 511-A, Parque Industrial Yucatán, Mérida, Yuc.
	0	<u>Almacenadora Banorte, S.A. de C.V.</u> Av. "A" No. 100, Fracc. Almacentro, Apodaca, N.L. C.P. 66600
	2	Bodega 60802 Av. "A" No. 100, Fracc. Almacentro, Apodaca, N.L.
	0	<u>Almacenadora Bital, S.A.</u> Poniente 148 No. 962, Col. Industrial Vallejo, C.P.02300, México, D.F.
	1	Poniente 148 No. 901, Col. Industrial Vallejo, C.P. 02300, México, D.F., Bodega 0103.
	6	Av. de las Palmas No. 128, Col. Parque Agua Azul, C.P. 44460, Guadalajara, Jal. Bodega 0202.
	7	Reforma No. 27, C.P. 90796, Panzacola, Tlaxcala, Bodega 0302.
	8	Km. 126 Carret. Federal México-Puebla, C.P. 72760, Momoxpan, Cholula, Puebla, Bodega 0302.
	13	Km. 10 Carret. Puebla-México, Guadalupe Caleras, Puebla. <u>Almacenadora Comercial América S.A. de C.V.</u>
	0	Av. Manuel I. Barragán y Prolongación Lerdo de Tejada No. 777, C.P. 66420, San Nicolás de los Garza, N.L.
	17	Av. Manuel I. Barragán y Prolongación Lerdo de Tejada No. 777, C.P. 66420, San Nicolás de los Garza, N.L. Bodega 8P.
	0	<u>Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V.</u> Albeniz 4418, Col. Ampliación Guadalupe Victoria, C.P. 07780,

	México, D.F.
1	Albeniz No. 4418 Col. Ampliación Guadalupe Victoria, C.P. 07780, México, D.F.
2	Km. 27.5 Carret. Federal México-Puebla Ayotla, Edo. de México.
3	Albeniz No. 4418 bis, Col. Ampliación Guadalupe Victoria, C.P. 07780, México, D.F.
4	Se revoca la autorización.
12	Se revoca la autorización.
15	Av. Ferrocarril Hidalgo No. 545, Col. Aragón Villa de Guadalupe, C.P. 07000, México, D.F.
25	Av. Cuitláhuac No. 367, Col. Defensores de la República, C.P. 07780, México, D.F.
	<u>Almacенadora de Depósito Ocejo,</u> <u>S.A. de C.V.</u>
0	Oriente 107 No. 3118, Col. Tablas de San Agustín, C.P. 07860, México, D.F.
2	Oriente 107 No. 3132, Col. Tablas de San Agustín, C.P. 07860, México, D.F.
	<u>Almacенadora del Valle de México,</u> <u>S.A. de C.V.</u>
0	Poniente 150 No. 911, Col. Industrial Vallejo, C.P. 02300, México, D.F.
1	Poniente 150 No. 785, Col. Industrial Vallejo, C.P. 02300, México, D.F.
3	Av. Poniente 150 No. 911, Col. Industrial Vallejo, México, D.F.
	<u>Almacенadora General, S.A.</u>
0	Zona Poniente No. 361, C.P. 66400, San Nicolás de los Garza, N.L.
2	Bodega 2-PRF Zona Poniente 371 San Nicolás de los Garza, N.L.
7	Bodega Habilitada Importaciones la Mancha, S.A. de C.V., Calle Monte de los Olivos No. 113, Santa Catarina, N.L.
	<u>Almacенadora Gómez, S.A. de C.V.</u>
0	Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, México, D.F.
1	Tres Anegas No. 425 Col. Nueva Ind. Vallejo, México, D.F., Bodega No. 1.
3	Acceso 1 No. 108, Fracc. Ind. La Montaña, Querétaro, Qro., Bodega No. 9.
10	Calzada Vallejo No. 1361, Col. Nueva Industrial Vallejo, México, D.F., Bodega K.

		<u>Almacenadora Industrial, Agrícola y Comercial, S.A. de C.V.</u>
	0	Filiberto Gómez No. 40 esq. Abasolo, C.P. 54030, Tlalnepantla, Edo. de
México.	7	Filiberto Gómez No. 40, Col. San Lorenzo, C.P. 54000, Tlalnepantla, Edo. de México, Bodega 1-B.
	8	Filiberto Gómez No. 40, Col. San Lorenzo, C.P. 54000, Tlalnepantla, Edo. de México, Bodega No. 3.
	0	<u>Almacenadora Interamericana, S.A. de C.V.</u>
		Campeche No. 290 piso 7 y 8, Col. Hipódromo, C.P. 06170, México,
D.F.	1	Pelicano No. 91 Col. Ampliación San Juan de Aragón, C.P. 07470, México, D.F.
	0	<u>Almacenadora Invermexico Usco, S.A. de C.V.</u>
	1	Av. Michoacán No. 20, Col. Renovación Iztapalapa, C.P. 09209, México, D.F.
	3	Parque Industrial Finsa Av. Michoacán No. 20. Col. Renovación Iztapalapa. C.P. 09209, México, D.F.
	3	Norte 59 No. 875-A, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., Sección A.
	3	Norte 59 No. 875-A, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., Sección B.
	4	Norte 59 No. 875-A, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., Sección C.
	5	Pichón No. 1335, Col. Morelos, Guadalajara, Jal., Bodega No. 1.
	6	Pichón No. 1335, Col. Morelos, Guadalajara, Jal., Bodega No. 3.
	15	Pichón No. 1335, Col. Morelos, Guadalajara, Jal., Bodega No. 4.
		Parque Industrial Finsa Av. Michoacán No. 2, Col. Renovación Iztapalapa, C.P. 09209, México, D.F., Bodega No. 10.

18	Av. de la exportación No. 210 Parque Industrial, Guadalajara, Jal.
0	<u>Almacenadora México, S.A. de C.V.</u> Cda. Acalotenco No. 5, Col. San Sebastián Azcapotzalco, C.P. 02040, México, D.F.
1	Unidad Acalotenco Cda. de Acalotenco No. 5, Col. San Sebastián Azcapotzalco, C.P. 02040, México, D.F.
7	Bodega 1. Unidad González Gallo Calz. González Gallo No. 608, Sector Reforma, C.P. 44890, Guadalajara, Jal.
0	<u>Almacenadora Probursa, S.A. de C.V.</u> Ferr. de Acámbaro No. 77, Col. San Luis Tlatilco, C.P. 53630, Naucalpan de Juárez, Edo. de México.
5	Av. Ferrocarril de Acámbaro No. 77, Col. San Luis Tlatilco Naucalpan, Edo. de México, Bodega No. 4.
11	Filiberto Gómez No. 179, C.P. 54030, Tlalnepantla, Edo. de México.
0	<u>Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V.</u> Calle 21 s/n esq. Av. 5, C.P. 94500, Córdoba, Veracruz.
2	Km. 334 Blvd. Cordoba-Fortín, Córdoba, Ver., Bodega No. 2.
6	Calle 19 No.302/18 y 20, Mérida, Uman Yucatán, Bodega No. 6.
16	Calle 21 esq. con Av. 5 Planta Alta, Córdoba, Ver., Bodega No. 5.
17	Calle 21 esq. con Av. 5, Planta baja, Córdoba, Ver., Bodega No. 2.
18	Bodega Directa Blvd. San Juan de Ulúa No. 3, Esq. Morelos Norte, Veracruz, Ver.
0	<u>Almacenadora Serfin, S.A. de C.V.</u> Av. Ceylán No. 639, Col. las Salinas, C.P. 02610, México, D.F.
16	Sicomoro No. 14, Col. del Gas, C.P. 02950, México, D.F., Bodega No. 2.
17	Sicomoro No. 14,

18	Col. del Gas, C.P. 02950, México, D.F., Bodega No. 4. Sicomoro No. 14, Col. del Gas, C.P. 02950, México, D.F., Bodega No. 5.
19	Sicomoro No. 14, Col. del Gas, C.P. 02950, México, D.F., Bodega No. 6.
20	Calz. Vallejo No. 1361, Col. Industrial Vallejo, C.P. 07000, México, D.F., Bodega local B.
21	Av. Ceylán No. 639, Col. las Salinas, C.P. 02300, México, D.F., Bodega No. 1.
22	Av. Ceylán No. 639, Col. las Salinas, C.P. 02300, México, D.F., Bodega No. 2.
23	Av. Ceylán No. 639, Col. las Salinas, C.P. 02300, México, D.F., Bodega No. 3.
24	Carret. a Bosques de San Isidro, No. 2270, Zapopan, Jal.
25	Carret. a Bosques de San Isidro, No. 2270, Zapopan, Jal.
0	<u>Almacenadora Tijuana, S.A.</u> Alborada No. 124, Desp. 101-104, Col. Parques del Pedregal, C.P. 14010, México, D.F.
3	Calzada de la Venta No. 6 Complejo Industrial Cuamantla, Cuautitlán Izcalli, C.P. 54730, Edo. de México, Bodega B.
0	<u>Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V.</u> Canela No. 331, Col. Granjas México, C.P. 08400, México, D.F.
4	Obreros Obreros No. 401, Fracc. Ind. Julián de Obregón, C.P. 37290, León, Gto.
9	Canela No. 331 Col. Granjas México, C.P. 08400, México, D.F.
0	<u>Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. de C.V.</u> Av. de la Paz No. 26,

	Col. Chimalistac, San Angel Alvaro Obregón, C.P. 01070, México, D.F.
4	Av. de las Granjas y cerrada Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, C.P. 02040, México, D.F., Bodega 68.
39	Km. 53.9 Carret. México-Toluca Lerma, Edo. de México, Bodega 108.
0	Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V. Av. de la Luz No. 92-C, Fracc. Parque Industrial la Luz, Cuautitlán Izcalli, C.P. 54700, Edo. de México.
1	Unidad Cuautitlán Av. de la Luz No. 92-C, Fracc. Parque Industrial la Luz, Cuautitlán Izcalli, C.P. 54700, Edo. de México, Bodega 1.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

ANEXO 28 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

"I.- Tratándose de cigarros, cigarros-puros y cigarrillos:

Aduana:

.....
De Cancún.
.....

III.- Tratándose de manteca de cerdo, sucedáneos y las grasas mixtas que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99, respectivamente:

Aduana:

De Mexicali.

De Ciudad Juárez.

De Matamoros.

IV.- Tratándose de llantas nuevas para bicicletas que se clasifican en la fracción arancelaria 4011.50.01:

Aduana:

De Tecate.

De Ciudad Juárez.

De Nuevo Laredo.

De Tampico.

De Manzanillo.

De México.

De Progreso.

V.- Tratándose de llantas usadas que se clasifican en las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99:

Aduana:

De Tijuana.

De Mexicali.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

**ANEXO 29 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE FORMAS OFICIALES EN MATERIA ADUANERA.
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION**

No.	CAMPO	CONTENIDO
23.-	V.M.E. (VALOR FACTURA EXTRANJERA)	VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS EN MONEDA QUE AMPARAN LAS FACTURAS, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION.
31- 32- 33- 34-	ASIGNADO A	NUM. DE ORDEN EL NUMERO PROGRESIVO CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION

No.	CAMPO	CONTENIDO
23.-	VALOR COMERCIAL	VALOR EN MONEDA NACIONAL QUE CORRESPONDA A LA MERCANCIA, SIN INCLUIR FLETES NI SEGUROS.
24.-	NUM. DE ORDEN	EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES.
25.-	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION. EN LA PRIMERA COLUMNA: LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y COMERCIALES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA.
26.-	PRECIO UNITARIO	EN LA SEGUNDA COLUMNA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR FACTURA, ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS.
27.-	FRACCION	EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS LA SIGUIENTE INFORMACION. EN LA PRIMERA COLUMNA LA FRACCION ARANCELARIA APLICABLE A LA MERCANCIA DESCRITA EN EL RENGLON ANTERIOR.
28.-	CANTIDAD	EN LA SEGUNDA COLUMNA SE ANOTARA LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE

	ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA.
29.- UNIDAD	EN LA TERCERA COLUMNA LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS, CONFORME AL APENDICE 5.
30.- CANT. TFA.	EN LA CUARTA COLUMNA LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, ANOTANDO A CONTINUACION, PRECEDIDA DE UN GUION, LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, CONFORME AL APENDICE 5.
EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION.	
31.- PERMISO(S) CLAVE(S)	EN LA PRIMERA COLUMNA LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS REQUERIDAS CONFORME A LA LISTA QUE SE ACOMPAÑA COMO APENDICE 6.
32.- NUMEROS	EN LA SEGUNDA COLUMNA EL NUMERO DEL DOCUMENTO MENCIONADO EN LA PRIMERA COLUMNA.
33.- FIRMA	EN LA TERCERA COLUMNA, EN OCHO CARACTERES, LA FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO. OPCIONALMENTE SE PUEDEN OMITIR LOS RENGLONES CUARTO Y QUINTO EN CASO DE NO REQUERIRSE Y TAMBIEN IMPRIMIR LA INFORMACION DE LOS RENGLONES TERCERO Y CUARTO EN UNO SOLO.
POR CADA FRACCION, EN DOS RENGLONES ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION.	
34.- COMERCIAL	EN EL PRIMER RENGLON EL VALOR COMERCIAL EN MONEDA NACIONAL.
35.- DLS.	EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EN EL TERCER RENGLON EL VALOR FACTURA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE.	
36.- TASA	EN EL PRIMER RENGLON LA TASA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION.
37.- F.P.	LA CLAVE O CLAVES CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, CONFORME AL APENDICE 9.
38.- IMPUESTO	RESULTADO DE LOS CALCULOS PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, PUDIENDO UTILIZAR HASTA DOS RENGLONES,

		DEPENDIENDO DE LAS FORMAS DE PAGO EMPLEADAS.
39.- ACUSE DE RECIBO		LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBA QUE EL PEDIMENTO HA SIDO VALIDADO.
40.- CODIGO DE BARRAS		EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION, EL CUAL SE ANEXA COMO APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DESTINADA AL TRANSPORTISTA.
41.- CONTRIBUCIONES		EN TRES COLUMNAS SE ANOTARAN LAS ABREVIATURAS DE LOS CONCEPTOS DETALLADOS AL TERMINO DE ESTE PARRAFO, SU(S) FORMA(S) DE PAGO Y EL IMPORTE CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTAN MAS DE UNA FORMA DE PAGO PARA UN MISMO CONCEPTO, SE UTILIZARAN LOS RENGLONES NECESARIOS.
	ADV	ADVALOREM DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION.
	DTA	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO.
	REC	RECARGOS.
	TOTALES	EL IMPORTE TOTAL DE LOS CONCEPTOS A LIQUIDAR, COMO SIGUE:
42.- EFECTIVO		EL IMPORTE TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO.
43.- OTROS		EL IMPORTE TOTAL DE TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS AL EFECTIVO.
44.- TOTAL		LA SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES.
45.- OBSERVACIONES		LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDE MENCIONAR EN EL CAMPO "PERMISOS" QUE EN EL CASO SE REQUIERAN O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, LAS MARCAS, NUMEROS Y SERIES DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS, LISTA DE EMPAQUE, ETC. CUANDO SE UTILICE LA CLAVE DE PEDIMENTO A4 SE ANOTARA LA CLAVE DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO (PATENTE), EL NOMBRE DEL ALMACEN Y EL NUMERO DE CARTA DE CUPO.
46.- PATENTE, NOMBRE Y FIRMA DEL		EL NUMERO DE LA PATENTE O AGENTE O APODERADO ADUANAL AUTORIZACION OTORGADA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMUEVA EL DESPACHO, SU NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

47.- DISTRIBUCION DE COPIAS

SI EL PEDIMENTO LO SUSCRIBE EL APODERADO DEL AGENTE ADUANAL, SE ASENTARA EL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE ADUANAL QUE REPRESENTA, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL APODERADO, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

EL PEDIMENTO SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y TRES COPIAS, DEBIENDO LLEVAR PREIMPRESO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE:

ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA SEGUNDA COPIA: EXPORTADOR TERCERA COPIA: AGENTE O APODERADO ADUANAL

EN ESTOS CASOS, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA EL PEDIMENTO DEBERA SER BLANCA

NOTAS

.....

LAS CANTIDADES EXPRESADAS QUE SE REFIEREN A VALORES MONETARIOS (VALOR FACTURA, EN ADUANA, MONTOS DE CONTRIBUCIONES) DEBERAN ASENTARSE EN PESOS, OMITIENDO EL USO DE SIGNOS MONETARIOS, COMAS, ESPACIOS O FRACCIONES DE UNIDAD (CERRANDOSE LA CANTIDAD A LA UNIDAD ENTERA MAS PROXIMA).

.....

INSTRUCTIVO DE LLENADO PARA EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS		
No.	CAMPO	CONTENIDO
11.-	FACTOR MONEDA EXTRANJERA	FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DECLARADO EN EL PEDIMENTO.
19.-	FACTOR DE ACTUALIZACION	EL QUE RESULTE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION O CONFORME A LA VARIACION CAMBIARIA QUE HUBIERE TENIDO EL PESO FRENTE AL DOLAR DE LOS E.U.A., DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA ENTRADA DE LAS MERCANCIAS AL ALMACEN Y SU RETIRO DEL MISMO.
25.-	NUM. DE ORDEN	EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES.
36.-	EN ADUANA	EN IMPORTACION: EN EL SEGUNDO RENGLON EL VALOR EN ADUANA EN MONEDA NACIONAL. EN EXPORTACION Y RETORNO AL EXTRANJERO: EL VALOR COMERCIAL EN

MONEDA NACIONAL.

40.- IMPUESTO

RESULTADO DE LOS CALCULOS PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE ESTA EXTRAYENDO, PUDIENDO UTILIZAR HASTA DOS RENGLONES, DEPENDIENDO DE LAS FORMAS DE PAGO EMPLEADAS.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA RECTIFICACION DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS

No.	CAMPO	CONTENIDO
11.-	FACTOR MONEDA EXTRANJERA	FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DECLARADO EN EL PEDIMENTO.
12.-	PAIS VENDEDOR	EN IMPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL PROVEEDOR DE LA MERCANCIA CONFORME AL APENDICE 4. TRATANDOSE DE EXPORTACION Y RETORNO AL EXTRANJERO USAR LA CLAVE Z9".
17.-	MARCAS, NUMEROS DE BULTOS	LAS MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS QUE AMPARAN A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL.
18.-	TOTAL DE BULTOS	EL NUMERO TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL.
19.-	FACTOR DE ACTUALIZACION	EL QUE RESULTE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION O CONFORME A LA VARIACION CAMBIARIA QUE HUBIERE TENIDO EL PESO FRENTE AL DOLAR DE LOS E.U.A., DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA ENTRADA DE LAS MERCANCIAS AL ALMACEN Y SU RETIRO DEL MISMO.
21.-	V.M.E. (VALOR FACTURA EN EXTRANJERA)	ES EL TOTAL DE LA(S) FACTURAS(S) MONEDA QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION.
22.-	V. DLS.	EL VALOR TOTAL DE LA(S) FACTURA(S) EN MONEDA EXTRANJERA, QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL, EQUIVALENTE EN DOLARES.
25.-	NUM. DE ORDEN	EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE

	ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES.
27.- PRECIO UNITARIO	EN IMPORTACION: EN LA SEGUNDA COLUMNA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS. EN EXPORTACION, EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR FACTURA ENTRE LAS UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS.
28.- FRACCION	EN LA PRIMERA COLUMNA, TRATANDOSE DE IMPORTACION LA FRACCION ARANCELARIA DE IMPORTACION APLICABLE A LA MERCANCIA DESCRITA EN EL RENGLON ANTERIOR DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN PARA LA MERCANCIA DE QUE SE TRATE. TRATANDOSE DE EXPORTACION Y DE RETORNO AL EXTRANJERO LA FRACCION ARANCELARIA DE EXPORTACION APLICABLE A LA MERCANCIA DE QUE SE TRATE.
36.- EN ADUANA	EN IMPORTACION: EN EL SEGUNDO RENGLON EL VALOR EN ADUANA EN MONEDA NACIONAL. EN EXPORTACION Y RETORNO AL EXTRANJERO: EL VALOR COMERCIAL EN MONEDA NACIONAL.
40.- IMPUESTO	RESULTADO DE LOS CALCULOS PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE ESTA EXTRAYENDO, PUDIENDO UTILIZAR HASTA DOS RENGLONES, DEPENDIENDO DE LAS FORMAS DE PAGO EMPLEADAS.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION

No.	CAMPO	CONTENIDO
31.- NUM. DE ORDEN		EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITOS

No.	CAMPO	CONTENIDO
-----	-------	-----------

32.- NUM. DE ORDEN

SE ANOTARA EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS, CUANDO DENTRO DE UNA MISMA CLASE DE MERCANCIAS EXISTA PARA ALGUN TIPO DE ELLAS PRECIOS ESTIMADOS, CUOTAS COMPENSATORIAS O CAUSEN DOS TASAS O CUOTAS DE CONTRIBUCIONES DISTINTAS ENTRE SI, SE DEBERA ASIGNAR A ESTE TIPO DE MERCANCIAS UN NUMERO DE ORDEN DISTINTO. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES.

61.- DISTRIBUCION DE COPIAS

EL PEDIMENTO DE TRANSITOS SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y CUATRO COPIAS, DEBIENDO LLEVAR IMPRESO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE: ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE

ADUANAS

PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA
SEGUNDA COPIA: IMPORTADOR
TERCERA Y CUARTA COPIAS: AGENTE ADUANAL

No.	CAMPO	PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE TRANSITO CONTENIDO
-----	-------	--

32.- NUM. DE ORDEN

SE ANOTARA EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS, CUANDO DENTRO DE UNA MISMA CLASE DE MERCANCIAS EXISTA PARA ALGUN TIPO DE ELLAS PRECIOS ESTIMADOS, CUOTAS COMPENSATORIAS O CAUSEN DOS TASAS O CUOTAS DE CONTRIBUCIONES DISTINTAS ENTRE SI, SE DEBERA ASIGNAR A ESTE TIPO DE MERCANCIAS UN NUMERO DE ORDEN DISTINTO. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES. EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION.

APENDICE 1

ADUANA-SECCION
SECCION

ADUANA

34 0 CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.
 34 2 NVA. CIUDAD GUERRERO, TAMPS.

82 0 CD. CAMARGO, TAMPS.

APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO

TIENDAS PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE).

G6 EXTRACCION DE MERCANCIAS NACIONALES DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA O COLINDANTES CON PUNTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS DE TERRITORIO NACIONAL, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES.

G7 EXTRACCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA O COLINDANTES CON PUNTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS DE TERRITORIO NACIONAL, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES.

APENDICE 4
CLAVES DE PAISES

NOTA AL APENDICE 4

D) TRATANDOSE DE MERCANCIAS DISTINTAS DE VEHICULOS, LA CLAVE CORRESPONDIENTE AL PAIS DE ORIGEN QUE DEBERA ANOTARSE EN LOS PEDIMENTOS SERA LA QUE CORRESPONDA AL PAIS EN EL QUE LA MERCANCIA SE HAYA PRODUCIDO EN EL ESTADO EN QUE SE IMPORTE; CUANDO LAS MERCANCIAS HAYAN SIDO OBJETO DE PROCESOS DE PRODUCCION EN MAS DE UN PAIS, DEBERA ANOTARSE LA CLAVE QUE CORRESPONDA AL PAIS EN EL QUE SE HAYA EFECTUADO EL ULTIMO PROCESO DE PRODUCCION, DISTINTO DE PROCESOS SIMPLES (TALES COMO EMPACADO, APLICACION DE RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, DISOLUCION, MEZCLA, AGRUPAMIENTO, CORTE, OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, REPARACION, LIMPIEZA, PRUEBA, DECORADO Y ACABADO).

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

ANEXO 30 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996
Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo.

Descripción de la mercancía.	Fracción arancelaria.
Gas de hulla.	2705.00.01
Gas natural.	2711.11.01
Propano.	2711.12.01
Butanos.	2711.13.01
Etileno, propileno, butileno y butadieno.	2711.14.01

Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	2711.19.01
Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	2711.19.02
Los demás.	2711.19.99
Gas natural.	2711.21.01
Los demás.	2711.29.99
Cloro.	2801.10.01
Flúor; bromo.	2801.30.01
Hidrógeno.	2804.10.01
Argón.	2804.21.01
Helio.	2804.29.01
Los demás gases nobles.	2804.29.99
Nitrógeno.	2804.30.01
Oxígeno.	2804.40.01
Fósforo blanco o amarillo.	2804.70.01
Fósforo rojo o amorfo.	2804.70.02
Fósforo negro.	2804.70.03
Sodio.	2805.11.01
Los demás (potasio).	2805.19.99
Cloruro de hidrógeno (gas).	2806.10.01
Acido clorosulfúrico (ácido cloro sulfónico).	2806.20.01
Pentaóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	2809.10.01
Fluoruro de hidrógeno (gas).	2811.11.01
Los demás (ácido cianhídrico; ácido sulfhídrico).	2811.19.99
Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	2811.21.01
Dióxido de azufre.	2811.23.01
Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	2811.29.01
Los demás (otros óxidos de nitrógeno y trióxido de azufre).	2811.29.99
Cloruros y oxiclорuros (cloruros de yodo, de azufre, de fósforo, de arsénico y de silicio; oxiclорuros de azufre, de selenio, de nitrógeno, de fósforo y de carbono).	2812.10.01
Los demás (trisulfuro de fósforo y pentasulfuro de fósforo).	2813.90.99
Amoniaco anhidro.	2814.10.01
Hidrato de hidrazina.	2825.10.01
Fulminato de mercurio.	2838.00.01
Fosfuro de cinc.	2848.00.02
Fosfuro de aluminio.	2848.00.03
Los demás (fosfuro de hidrógeno).	2848.00.99
Borohidruro de sodio.	2850.00.01
Los demás (hidruro de sodio, de litio y de aluminio; azida de plomo).	2850.00.99
Los demás (aire comprimido y aire líquido).	2851.00.99
Butano.	2901.10.01
Etileno.	2901.21.01
Propeno (propileno).	2901.22.01
Buteno (butileno) y sus isómeros.	2901.23.01
Buta-1,3- dieno e isopropeno.	2901.24.01
Los demás (acetileno).	2901.29.99
Clorometano (cloruro de metilo).	2903.11.01
Cloruro de vinilo (cloroetileno).	2903.21.01
Bromuro de metilo.	2903.30.01
Triclorofluorometano.	2903.41.01
Diclorodifluorometano.	2903.42.01
Triclorotrifluoroetanos.	2903.43.01
Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	2903.44.01

Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	2903.45.99
Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	2903.46.01
Monoclorodifluorometano.	2903.49.02
Monoclorodifluoroetano.	2903.49.03
2-bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	2903.49.04
2-bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (isohalotano).	2903.49.05
Los demás.	2903.49.99
Oxirano (óxido de etileno).	2910.10.01
Metiloxirano (óxido de propileno).	2910.20.01
Aldehído acrílico (acroleína).	2912.19.09
Los demás (monobromo acetona).	2914.70.99
Acido monocloroacético y su sal de sodio.	2915.40.01
Cloruro de mono cloro acetilo.	2915.40.03
Los demás (ésteres del ácido monocloroacético).	2915.40.99
Tetra nitrato de pentaeritritol.	2920.90.02
Los demás (nitroglicerina).	2920.90.99
Monometilamina (gas).	2921.11.01
Dimetilamina (gas).	2921.11.02
Trimetilamina (gas).	2921.11.03
Acrilonitrilo.	2926.10.01
Cianhidrina de acetona.	2926.90.02
Los demás (tetraetilo de plomo).	2931.00.99
3-buten-2-ona.	2932.29.04
Pólvora sin humo o negra.	3601.00.01
Las demás pólvoras.	3601.00.99
Dinamita.	3602.00.01
Dinamita gelatina.	3602.00.02
Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras.	3602.00.99
Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3603.00.01
Cordones detonadores.	3603.00.02
Los demás.	3603.00.99
Artículos para fuegos artificiales.	3604.10.01
Los demás.	3604.90.01
Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores. (Todos los productos de esta partida).	37.01
Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar. (Todos los productos de esta partida).	37.02
Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar. (Todos los productos de esta partida).	37.03
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar. (Todos los productos de esta partida).	37.04
Los demás (preparaciones a base de bromuro de metilo).	3808.10.99
Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	3811.11.01
Las demás preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo.	3811.11.99
Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	3824.71.01
Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos.	3824.79.99

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA de Clausura, número tres de la sesión plenaria de la Convención Obrero Patronal Revisora en su forma integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contratos Ley.- Hule.

Asunto: Acta número tres de la sesión plenaria de la Convención Obrero Patronal Revisora en su forma integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados (Acta de clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, bajo la Presidencia del ciudadano licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en cumplimiento al acuerdo tomado el día veinticuatro de enero del año en curso, se reunieron en el auditorio del edificio "A" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Revisora en su forma integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Después de certificar los Secretarios de la Mesa Directiva la existencia del quórum, se declaró abierta la sesión bajo el siguiente Orden del Día, previamente aprobado por la Asamblea: **I.-** Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. **II.-** Informe de la Comisión de Contratación y Tarifas; y **III.-** Asuntos generales.

I.- En el desahogo del primer punto del Orden del Día, el señor José Santos Terrazas, representante obrero, dio lectura al acta de fecha 24 de enero del año en curso, siendo aprobada en sus términos.

II.- En el desahogo del segundo punto del Orden del Día, el señor Gonzalo Ugalde Gámez, representante obrero, informó que su sector está esperando una respuesta por parte del sector patronal respecto del pliego de peticiones presentado en tiempo y forma. Por su parte, la representación patronal a través del ingeniero Oscar López Verniz informó que se había analizado brevemente el pliego presentado por el sector industrial y que habían intercambiado puntos de vista respecto al pliego de peticiones presentado por la coalición de los sindicatos huleros de la C.T.M.

III.- En el desahogo del último punto, Asuntos Generales, no habiendo otro asunto que tratar, el licenciado Pedro García Ramón en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención procedió a declarar los trabajos en sesión permanente exhortando a la Comisión de Contratación y Tarifas a reanudar sus trabajos el día 7 de febrero.

Reunidos los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas en la fecha antes señalada, se procedió a un análisis exhaustivo de los artículos que sufren modificación de acuerdo con el pliego de la coalición obrera.

Nuevamente el día 10 de febrero, la Comisión de Contratación y Tarifas reanudó sus trabajos abordándose los temas relativos a contratistas, jubilados y aumentos a los salarios, sin llegar a ningún acuerdo.

El 11 de febrero del año en curso, los representantes obreros de la Comisión de Contratación y Tarifas hicieron énfasis en que asistían a una revisión integral del Contrato Ley y que por lo tanto esperaban que la representación industrial mejorara los salarios y prestaciones de los trabajadores; por su parte la representación patronal manifestó la imposibilidad de acceder a estas peticiones porque no les permitiría ser competitivos.

Reanudadas las actividades de la sesión plenaria el día doce de febrero del año en curso y siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos, y una vez que los Secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de un convenio con esta fecha, el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación se levantó la sesión, haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"HOY DIA DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU FORMA INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION DEL HULE EN PRODUCTOS MANUFACTURADOS".

PARA CONSTANCIA, se levanta la presente Acta que después de leída y aprobada, la firman al calce el ciudadano Presidente de la Convención junto con los Secretarios de la Mesa Directiva, y al margen los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios Sector Obrero, **Miguel Angel Correa Navarro, José Santos Terrazas, Jesús Barajas Hernández, Javier Medina Chávez**.- Rúbricas.- Los Secretarios Sector Patronal, **Jorge A. de Regil, Oscar López Vernis, Fabián Hernández Juárez, Fernando Charles Nava**.- Rúbricas.

CONVENIO de revisión integral de fecha 12 de febrero de 1997, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: CONVENIO.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante los ciudadanos licenciado Javier Bonilla García, Secretario de Trabajo y Previsión Social; doctor Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario "A" del ramo, licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, licenciado Pedro García Ramón, Subdirector de Contratos Ley y licenciado Alejandro Mejía Pachón, Funcionario Conciliador, las personas que integran la Comisión de Contratación y Tarifas nombrada en la Convención Revisora, en su aspecto general del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en productos manufacturados, por una parte y en representación del Sector Patronal, los ciudadanos ingeniero Fernando Lara Domínguez, licenciado Manuel Mieres Díaz, ingeniero Oscar López Vernis, licenciado Abelardo Hernández Montelongo, licenciado Fernando Charles Nava, ingeniero Sergio Coronado López, ingeniero Sergio Navarrete Mendoza, ingeniero Jean Pierre Guibert, licenciada Adriana Quezada, doctor Manuel Reguera Rodríguez, licenciado Guillermo Villa Aguilar, licenciado Luis Rubén Rizo Navarro, Roberto Hermosillo Gómez, Alejandro Correa Martínez y como asesores los ciudadanos licenciados Jorge A. de Regil, licenciado Ricardo Martínez Rojas, licenciada Perla Dalia Arreola Carbajal, licenciado Jorge Arturo Tenorio Coronado y licenciado Salvador Pasquel Villegas.

Por el Sector Obrero los ciudadanos Gonzalo Ugalde Gámez, Héctor Zamudio Castillo, Carlos Loredó Jurado, Oscar Medina Linos, Antonio García Sánchez, Rafael Gaona Gutiérrez, Jorge Ugalde Olivares, Ariel Nieto Colín, Julio César Rosales Mireles y como asesores los ciudadanos licenciados Juan Moisés Calleja Castañón, Rubén González Mayén, Víctor Manuel Calleja Montes de Oca, Jean Hintze Calleja, David Rodríguez Morúa y Dionicio Noriega Aparicio.

Los comparecientes dijeron: que después de celebrar diversas pláticas conciliatorias con la intervención de los funcionarios antes mencionados, tendientes a resolver el Pliego de Peticiones que con emplazamiento a huelga presentó la Coalición Nacional Obrera de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, a todas las empresas afectas a la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, exigiendo la Revisión General del Contrato Ley de dicha rama industrial, han llegado a un convenio que se traduce al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen en el presente Convenio para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, y declaran bajo protesta de decir verdad, que representan a más de las dos terceras partes de patrones y trabajadores sindicalizados afectos a la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- Se da por revisado el Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, con las modificaciones y adiciones contenidas en este Convenio, en la inteligencia de que todo lo no modificado queda en los términos del Contrato Ley que se revisa.

TERCERA.- Las empresas se obligan a incrementar los salarios actuales a destajo, a salario fijo, por día y por minuto de especificación en un 20% (veinte por ciento), aumento que iniciará a aplicar en favor de los trabajadores sindicalizados, a partir del primer minuto del día trece de febrero de mil novecientos noventa y siete.

CUARTA.- Las empresas y los sindicatos acuerdan que el artículo primero transitorio se apruebe en los siguientes términos: la vigencia del presente Contrato, será del trece de febrero de mil novecientos noventa y siete al doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el Artículo 419-Bis de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA.- Las empresas y los sindicatos acuerdan que el Artículo 68 se apruebe en los siguientes términos: se incremente un día más en cada una de las escalas a que se refiere la prima vacacional.

SEXTA.- Las empresas y los sindicatos acuerdan que el Artículo 120 se apruebe en los siguientes términos: un día más por concepto de aguinaldo, para quedar en cuarenta y tres días de salario, por lo menos.

SEPTIMA.- Las empresas y los sindicatos acuerdan que el Artículo 121 se apruebe en los siguientes términos: \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) para casos de fallecimiento natural y \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos) para casos de muerte accidental, conservando por lo demás su actual redacción.

OCTAVA.- Las empresas y los sindicatos acuerdan que el Artículo 122 se apruebe en los siguientes términos: por lo que respecta al inciso e) en la parte final del primer párrafo después de donde dice interés colectivo, deberá de decir además "DEL TRABAJADOR ACTIVO". En cuanto al inciso f) se modifica la cantidad pactada por la de \$30.00 (treinta pesos) por cada trabajador al mes.

NOVENA.- Los sindicatos se obligan a desistirse de todos y cada uno de los Pliegos de Peticiones que con emplazamiento a huelga dirigieron a las empresas afectas a esta rama industrial, en razón de que con los acuerdos contenidos en el presente Convenio quedan satisfechas sus peticiones que los mismos solicitaron y les fueron concedidas en los términos indicados en el presente Convenio, razón por la cual se comprometen a solicitar el archivo de los expedientes que con motivo de dichos emplazamientos se tramitaron ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

DECIMA.- Las partes aceptan que para los efectos de darle correcta aplicación a este Convenio, la Comisión de Ordenación y Estilo nombrada por la Convención, incorpore al nuevo Contrato las modificaciones y adiciones acordadas, el cual será depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores, solicitando que se publique el presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación** en los términos de ley. Asimismo, solicitan se dé cuenta con el Convenio al pleno de la Convención, para los efectos de su aprobación.

La Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato quedó integrada de la siguiente manera: por el sector de los trabajadores los ciudadanos Miguel Angel Correa Navarro, José Santos Terrazas, Jesús Barajas Hernández y Javier Medina Chávez, y por el sector patronal los ciudadanos licenciado Abelardo Hernández Montelongo, licenciado Fabián Hernández Juárez, licenciada Adriana Quezada Barroso e ingeniero Sergio Coronado López.

DECIMOPRIMERA.- Las partes por medio de este Convenio retiran los Pliegos de Peticiones que presentaron ante esta H. Secretaría y ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

DECIMOSEGUNDA.- Los representantes de las empresas y los sindicatos se obligan a ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a solicitar su aprobación toda vez que el mismo no contiene cláusula que implique renuncia de derechos de los trabajadores o que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres; ya que ha sido revisado el Contrato Ley en forma integral en los términos anotados, se solicita sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, pasado ante la fe de autoridad en su calidad de Cosa Juzgada, autorizando para estos efectos, por parte del Sector Patronal a los señores licenciados Jorge A. de Regil, Ricardo Luis Martínez Rojas, doctor Manuel Reguera Rodríguez, Perla Dalia Arreola Carbajal, Jorge Arturo Tenorio Coronado y Salvador Pasquel Villegas, conjunta o separadamente, y por lo que hace al sector de los trabajadores los ciudadanos licenciados Juan Moisés Calleja Castañón, Rubén González Mayén, Víctor Manuel Calleja Montes de Oca, Jean Hintze Calleja, David Rodríguez Morúa y Dionicio Noriega Aparicio, conjunta o separadamente.

Para constancia, se levanta el presente Convenio que después de leído y aprobado en sus términos firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

En uso de la palabra el sindicato emplazante, Sindicato Nacional Revolucionario de Trabajadores de la Cía. Hulera Euzkadi, S.A. Manifiesta: Que por este conducto expresa su inconformidad con el convenio con que se ha dado fin a los emplazamientos a huelga formulados por los sindicatos que conforman la Coalición de Trabajadores que ha solicitado la Revisión del Contrato Ley que nos ocupa, en virtud de que con las cláusulas que se han modificado y el aumento salarial obtenido ni siquiera alcanza el nivel inflacionario que realmente sufrió la economía de nuestro país en el año de mil novecientos noventa y seis, que oficialmente fue reconocida en el veintisiete punto por ciento, por lo tanto se deja en desventaja a la parte obrera en la crisis que actualmente sigue padeciendo nuestro país, a pesar de que el presidente ha declarado una recuperación económica y que supuestamente se refleja en el crecimiento de un 4.5% en nuestra economía. Nuevamente ese crecimiento será para beneficiar a las empresas que siguen dominando la economía de nuestro país y nuevamente vuelve a recaer sobre las espaldas de los trabajadores el esfuerzo para salir de esta crisis. Manifestamos nuestra inconformidad, pero sabedores y conscientes de que nuestro sindicato solamente representa el 20% de los trabajadores afectos a la industria del hule nos someteremos a tal decisión, pero queremos dejar constancia de nuestra indignación al acuerdo formulado.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García.** - Rúbrica.- El Subsecretario "A" del Ramo, **Javier Moctezuma Barragán.** - Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores,

Emilio Gómez Vives.- Rúbrica.- El Subdirector de Contratos Ley, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Alejandro Mejía Pachón.-** Rúbrica.

ACTA de Clausura, número dos de la sesión plenaria de la Convención Obrero Patronal Revisora, en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Seda.

Asunto: ACTA NUMERO DOS DE LA SESION PLENARIA DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU ASPECTO SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS (ACTA DE CLAUSURA)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento al acuerdo tomado en la sesión plenaria de día veintiocho de enero del año en curso, se reunieron en el auditorio del edificio "A" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo la presidencia del licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, los Delegados Obreros y Patronales acreditados en la Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Después de certificar los secretarios de la Mesa Directiva la existencia del quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión, bajo el siguiente Orden del Día previamente aprobado por la asamblea: **I.-** Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior; **II.-** Informe de las Comisiones Dictaminadora de Credenciales y Redactora del Reglamento Interior de Labores; **III.-** Nombramiento de la Comisión Salarial y **IV.-** Asuntos generales.

En el desahogo del primer punto del Orden del Día, el señor Fermín Lara Jiménez, representante obrero, dio lectura al acta de fecha veintiocho de enero del presente año, siendo aprobada en sus términos.

En el desahogo del segundo punto del orden del día, el señor J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra y el señor Adolfo Gott Trujillo, representantes del sector obrero rindieron los informes de las Comisiones Dictaminadora de Credenciales y Redactora del Reglamento Interior de Labores, siendo aprobados por unanimidad.

En el desahogo del tercer punto del Orden del Día fueron nombrados por el sector obrero como integrantes de la Comisión Salarial, los señores Alfredo Cruz Rodríguez, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, Luis Aguilar Cerón, Gustavo Estrada Urbina, Cecilio Salas Gálvez, Fermín Lara Jiménez, José Luz Guevara Guzmán, Leonardo Rodríguez Rosas, Antonio Cruz Ordaz, José Luis Rubiera, Raúl Moreno Izquierdo, María Teresa Cortés, Mario Alberto Sánchez Mondragón y Mario Martínez Dector; por el sector empresarial los señores licenciado Adolfo Kalach Mizrahi, Moisés Nisri K., José Antonio Martín, Ernesto Bernal Espinoza de los Monteros, Jaime Escutia Mendoza, Ricardo Gutiérrez de Alba, licenciado Héctor Martino Silis, licenciado Max Camiro Vázquez, licenciado Fernando Yllanes Martínez, licenciado Octavio Carbajal Bustamante, licenciado Fernando Zamanillo Noriega, licenciado Luis Sánchez Ramos y licenciado Marcelo Sánchez Fernández.

En el desahogo del último punto del orden del día, los señores Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega y Mario Alberto Sánchez Mondragón, representantes obreros coincidieron en señalar la difícil situación por la que atraviesan los trabajadores y en la necesidad de tener el día de hoy una respuesta del sector industrial respecto a la solicitud del incremento salarial presentada por la Coalición Nacional Obrera Textil.

También hicieron uso de la palabra los señores licenciado Octavio Carbajal Bustamante y Fernando Yllanes Martínez, quienes manifestaron la necesidad de intercambiar puntos de vista con el sector industrial con el objeto de formular un ofrecimiento de incremento a los salarios. No habiendo otro asunto que tratar el licenciado Pedro García Ramón, en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención procedió con la aprobación de la Asamblea a declarar los trabajos en Sesión Permanente.

Reanudadas las actividades de la sesión plenaria el día seis de febrero del año en curso y siendo las quince con veinte minutos, y una vez que los Secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión Salarial de un Convenio con esta fecha, el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación se levantó la sesión, haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"HOY DIA SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU FORMA SALARIAL, DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS".

Para constancia, se levanta la presente Acta que después de leída y aprobada la firman al calce el C. Presidente de la Convención junto con los Secretarios de la Mesa Directiva y, al margen los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios Sector Obrero: **Alfredo Cruz Rodríguez, Adolfo Gott Trujillo, Fermín Lara Jiménez, Gustavo Estrada Urbina, Raúl Hernández Ortega, Antonio Cruz Ordaz, Mario Alberto Sánchez Mondragón, Cecilio Salas Gálvez**.- Rúbricas.- Los Secretarios Sector Patronal: **Adolfo Kalach Mizrahi, José Saltiel Serotta, Octavio Carbajal Bustamante, Ernesto Bernal E., Luis Sánchez Ramos, Fernando Yllanes Martínez, Jaime Escutia Mendoza, Héctor Martino Silis**.- Rúbricas.

CONVENIO de revisión salarial de fecha 6 de febrero de 1997, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores Contratos Ley-Seda.

Asunto: CONVENIO INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas del día seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante el ciudadano licenciado Javier Bonilla García, Secretario del Trabajo y Previsión Social, doctor Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario "A" del Ramo, licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, licenciado Pedro García Ramón, Subdirector de Contratos Ley, licenciado Alejandro Mejía Pachón y licenciado Carlos Manuel Aradillas Sánchez, funcionarios conciliadores; por una parte y en representación del Sector Obrero, los integrantes de la Comisión Salarial, designada en la Convención Revisora, en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas; los ciudadanos Alfredo Cruz Rodríguez, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, Luis Aguilar Cerón, Gustavo Estrada Urbina, Cecilio Salas Gálvez, Fermín Lara Jiménez, J. Luz Guevara Guzmán, Leonardo Rodríguez Rosas, Antonio Cruz Ordaz, José Luis Rubiera Torres, Raúl Moreno Izquierdo, licenciada María Teresa Cortés, Mario Alberto Sánchez Mondragón, Rubén Papaqui Caballero, Romualdo Pérez Rodríguez, Leonardo Contreras Cisneros, Sebastián Moreno Tapia, Guillermo Merino Mejía, Francisco Rivera Sánchez, Antonio Palomo Gómez, Inocencio Pérez Sánchez, Pedro Fuentes Noriega, Hugo Landeros Olague, Cándido Cerón Hernández, Teodoro Hernández Granados, Miguel Angel Tapia, Angel Salazar Jaime, J. Guadalupe Delgadillo, Cornelio García Gómez, Roberto Granados Romero, Juventino Manzanares, Juan Mendoza Gallegos, Ramiro Corona, Francisco Maya Téllez y Mario Martínez Dector; y por el Sector Patronal los integrantes de la mencionada Comisión Salarial, los ciudadanos licenciados Adolfo Kalach Mizrahi, Moisés Nizri K., José Antonio Martí, Ernesto Bernal Espinosa de los Monteros, Jaime Escutia Mendoza, Ricardo Gutiérrez de Alba, Hugo Méndez Villa, Carlos Sánchez Gutiérrez, Héctor Martino Silis, Maximiliano Camiro Vázquez, Fernando Yllanes Ramos, Fernando Yllanes Martínez, Octavio Carbajal Bustamante, Fernando Zamanillo Noriega, Luis Sánchez Ramos, Marcelo Sánchez Fernández, Carlos González Wiechers, Jesús Flores Merino, Citlali Navarrete e ingeniero Isaías Nizri, quienes manifiestan:

Bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, y que después de haber llevado a cabo pláticas conciliatorias, vienen a celebrar un convenio, bajo las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes se reconocen recíprocamente su personalidad para todos los efectos legales y contractuales a que hubiera lugar y bajo protesta de decir verdad ratifican que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo en lo que hace a los salarios en efectivo que por cuota diaria perciben los trabajadores sindicalizados afectos a esta rama industrial, y para tal efecto a partir del día nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se incrementan en un 20% (veinte por ciento) los salarios vigentes al ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete y que percibían los trabajadores sindicalizados, por jornal, por destajo, por eficiencia, por tarea o derivados de convenios singulares superiores donde los hubiere; asimismo, se otorga un incremento del 2% (dos por ciento), también sobre los salarios vigentes al día ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete que se aplicará del día nueve del mismo mes y año, quedando bien entendido que tales incrementos se sumarán.

TERCERA.- Todos los sindicatos afectos a esta rama industrial, desisten a su perjuicio de todos y cada uno de los pliegos de peticiones que con emplazamiento a huelga presentaron a las empresas afectas a esta rama industrial y que se tramitan ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de las Juntas Especiales Seis y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje y se obligan a solicitar de la autoridad que conoce de dichos pliegos que ordene el archivo de los expedientes respectivos, como asunto total y definitivamente concluidos, y las partes se obligan a depositar y ratificar el presente Convenio, ante las autoridades mencionadas, solicitando se les den los efectos inherentes a un laudo ejecutoriado y se tenga por depositado para los efectos del artículo 390 en relación con el 17 de la Ley Federal del Trabajo, designándose para tal efecto por el Sector Obrero los ciudadanos Alfredo Cruz Rodríguez y Adolfo Gott Trujillo y por el Sector Patronal los ciudadanos licenciados Fernando Yllanes Martínez y Luis Sánchez Ramos.

CUARTA.- Las partes solicitan de esta H. Secretaría se sirva hacer los trámites correspondientes a fin obtener la publicación del presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación**, para los efectos legales a que haya lugar.

PARA CONSTANCIA, se levanta el presente Convenio, que después de leído y ratificado, los firman al margen los comparecientes que quisieron hacerlo y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García**.- Rúbrica.- El C. Subsecretario "A" del Ramo, **Javier Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.- El C. Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subdirector de Contratos Ley, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores, **Alejandro Mejía Pachón**, **Carlos Manuel Aradillas Sánchez**.- Rúbricas.

COMPARECENCIA del 14 de enero de 1997 en la que la representación industrial del Ramo Textil de la Lana otorga un incremento del 2% a los trabajadores de la rama industrial referida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: COMPARECENCIA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día catorce de enero de mil novecientos noventa y siete comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Pedro García Ramón, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores y Subdirector de Contratos Ley, respectivamente, de la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el sector obrero los ciudadanos Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra Efrén Cielo Morales, Rogelio Reyes Núñez, Alfonso Marroquín González, Tomás Juan Diego, Eulogio López Hernández, Armando López Zimbrón, Pedro Guevara Gutiérrez, Alfredo Cruz Rodríguez, Joel Nava Blancas, Isidro Hernández Huerta, licenciada María Teresa Cortés Ramírez, Faustino Flores Zárate, Celerino Flores Galicia, Arturo Moctezuma Astivia, Rubén Soto Cerón, Saabás Vázquez, Miguel Angel Estrada, Raúl García Picazo, René Islas López, José Luis Avalos Rodríguez, Oscar Lima, Pedro Maldonado, Liborio Avila Zecua, Fermín Lara Jiménez, Luis Aguilar Cerón, J. Luz Guevara Guzmán, Francisco Camero Medel y José Luis Picazo, y en representación del sector patronal los ciudadanos ingeniero Francis Terrein Decottignies, Francisco Arenas, Ricardo Francisco Núñez Espejel, Efrén Monroy, Alvaro Morales Ortega, Ignacio Merino, Marcelino Cortés Sánchez, Jorge Jiménez Alfaro, José Ramón Perales López, Felipe Suárez Ríos, Raúl Durán Camacho y licenciado Jorge Enrique Roel Paniagua, todos ellos miembros de la Comisión de Contratación y Tarifas designada en la Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, en su aspecto general y dijeron:

Representar a más de las dos terceras partes del interés profesional de la industria de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 419 fracción primera de la Ley Federal del Trabajo, y después de celebrar diversas pláticas conciliatorias ante los funcionarios que actúan, han llegado al acuerdo de otorgar un aumento a los salarios y tarifas vigentes en el Contrato Ley de la Industria Textil de la Lana, a partir del día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, dicho aumento del 2% (dos por ciento), deberá ser tomado en cuenta por la Comisión de Ordenación y Estilo al momento de actualizar los salarios y tarifas de dicho contrato.

Las partes se comprometen a ratificar el presente Convenio en los términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y solicitan del ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social, se ordene la publicación del presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos legales conducentes.

Para constancia, se levanta la presente Comparecencia que una vez leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Coordinador General, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subdirector de Contratos Ley, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Alejandro Mejía Pachón**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.7556 M.N. (SIETE PESOS CON SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero

Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	17.67	Personas físicas	16.94
Personas morales	17.67	Personas morales	16.94
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	17.36	Personas físicas	18.06
Personas morales	17.36	Personas morales	18.06
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	17.47	Personas físicas	18.12
Personas morales	17.47	Personas morales	18.12

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 25 de febrero de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**

Director de Intermediarios

Financieros

Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997 dirigida a instituciones de Banca Múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 20.0050 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCA QUADRUN S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., y BANCRECER S.A.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**
Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de febrero de 1997.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 21 DE FEBRERO DE 1997.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	152,067
Crédito al Gobierno Federal	0
Tenencia de Valores Gubernamentales 2/	7,853
Crédito a Intermediarios Financieros 3/	72,436

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	86,202
Base Monetaria	73,550
Billetes y Monedas en Circulación	73,437
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	113
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	26,975
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	45,629

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo acreedor, éste se ubica en el rubro de otros pasivos.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores y fideicomisos de fomento.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Rueda Rábago**
Director de Contraloría
Rúbrica.

LIMITES máximos de financiamiento que las instituciones de banca múltiple pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Circular 101-464 de fecha 25 de mayo de 1988, expidió las Reglas sobre diversificación de riesgos en las operaciones activas, de las instituciones de banca múltiple.

En dichas Reglas se señala que los financiamientos que una institución otorgue a una persona física, no excederán del 10 por ciento de su capital neto, ni del 0.5 por ciento del total de los capitales netos de

las instituciones, y los que otorgue a una persona moral, no excederán del 30 por ciento de su capital neto, ni del 6 por ciento del total de dichos capitales netos.

Asimismo, se menciona que los topes máximos para el financiamiento de personas físicas y personas morales a que se refiere el párrafo anterior, referidos al total de los capitales netos de las instituciones de banca múltiple, serán dados a conocer por el Banco de México, cada seis meses, quien habrá de calcularlos tomando como base el saldo del último día de cada mes del semestre calendario inmediato anterior, de acuerdo con lo señalado en el oficio 102-E-367-DGBM-II-607 del 26 de febrero de 1992.

Por lo antes expuesto este Banco Central, habiendo efectuado los cálculos referidos, informa que a partir de marzo y hasta agosto de 1997, los límites máximos de financiamiento son, para personas físicas QUINIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS y, para personas morales SEIS MIL VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**

Director de Intermediarios

Financieros

Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Subsecretaría A

Dirección General de Fomento Cooperativo

y Organización Social para el Trabajo

P - 7/23

AVISO

En cumplimiento al segundo punto resolutivo de la sentencia de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, dictado en el expediente C 1/92 por el ciudadano Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se hace del conocimiento público que el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, se canceló el Registro número 8184-P, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis, de la Sociedad Cooperativa de Producción Acuícola Grupo Chiapaneco, S.C.L., con domicilio social conocido de Estación Tres Picos, Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, que obra a fojas veintinueve y treinta y uno, del volumen XLIV, del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Productores, levantándose al efecto el acta número 2932 a fojas trescientos doce del volumen VII, del Libro de Inscripciones y Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de enero de 1997.

El Encargado del Despacho

Lic. Alvaro Castro Estrada

Rúbrica.

(R.- 7556)}

SEGUROS MONTERREY AETNA, S.A.

GRUPO FINANCIERO BANCOMER

AVISO DE TRASPASO DE CARTERA

Por asambleas generales extraordinarias de accionistas de Seguros Monterrey Aetna, S.A., Grupo Financiero Bancomer (SMA) y Seguros Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer (Seguros Bancomer) celebradas con fecha 10 de diciembre de 1996 se acordó, entre otros, aprobar el traspaso en favor de Seguros Bancomer de la cartera de las pólizas de seguro de automóviles derivadas de los créditos automotrices denominados Planauto, emitidas por SMA en favor de los respectivos acreditados de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se hace del conocimiento de los contratantes, asegurados o causahabientes de las citadas pólizas de seguro de automóviles derivadas de los créditos denominados Planauto para que, dentro del término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, contado a

partir de la fecha de publicación del presente aviso y a través de las oficinas de SMA, manifiesten lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad con el traspaso de la referida cartera o solicitando, los que tengan derecho a ello, la liquidación de sus pólizas en la proporción que les corresponda de acuerdo con la vigencia de las mismas.

Monterrey, N.L., a 17 de febrero de 1997.

Seguros Monterrey Aetna, S.A.

Grupo Financiero Bancomer

Javier Francisco Lozano Morales

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 7566)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Celaya, Guanajuato

Sección Amparos

Mesa I

Pral. 83/96

EDICTO

Por ignorarse el domicilio de los terceros perjudicados Arturo y Jorge, ambos de apellidos Pérez Trejo, por acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, conforme artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó emplazamiento edictos, haciéndoles saber radicación en Juzgado Quinto de Distrito Juicio Amparo número 83/96-I, promovido por Narciso Pérez Yáñez, contra actos del Juez de Primera Instancia Civil de Acámbaro, Guanajuato, y otras autoridades de Coroneo, Guanajuato, consistentes en: "La resolución dictada por la ordenadora el 26 de mayo de 1994, en el expediente 979/92, radicado en el Juzgado Civil del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, mediante el cual ordena la desocupación y entrega del inmueble denominado "El Solar", pero al señor José Carlos Pérez Hernández, en su calidad de demandado y no al suscrito que es poseedor a título de dueño del predio en cuestión". Asimismo, se les notifica que la audiencia constitucional tendrá lugar a las diez horas treinta minutos del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Y se hace saber que deben presentarse dentro de término treinta días, contado del siguiente al de la última publicación edictos, apercibidos de que pasado dicho término sin comparecer, se les harán las ulteriores notificaciones por rotulón.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, El Nacional, que se considera el de mayor circulación en la República y El Sol del Bajío de esta ciudad.

Celaya, Gto., a 28 de noviembre de 1996.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Francisco Bocanegra Toscano

Rúbrica.

(R.- 7571)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Décimo de lo Civil

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En sentencia dictada en expediente 1239/95, declaróse estado de suspensión de pagos a Corporación Industrial Bárbaro, S.A. de C.V., nombrándose síndico a José Molina Salazar.

Emplácese presuntos acreedores presenten sus demandas de reconocimiento de crédito en término de cuarenta y cinco días, contado a partir siguiente día última publicación del presente edicto, señalándose próximo 17, diecisiete, de marzo, diez horas para junta acreedores, discusión y afirmación del convenio preventivo.

Para publicarse por tres veces durante tres días consecutivos en el periódico El Occidental y en el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 30 de enero de 1997.

La Primer Secretario

Lic. Diana Arredondo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 7578)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Primera Instancia
del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares
Acapulco, Gro.

EDICTO

En el expediente número 124-1/996, el ciudadano licenciado Rafael Fernando Sadot Avila Polanco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con fecha 16 de febrero de 1996, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Aca Bol, S.A. de C.V., designando síndico a la Cámara Nacional de Comercio, de Acapulco, Guerrero, y mandó citar a los acreedores de la suspensión para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto; asimismo, se convoca a los acreedores para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, la que deberá verificarse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de los cinco siguientes a aquél en que termine el plazo que se indica anteriormente y que se fijará en su oportunidad. Estos se entenderán formalmente notificados conforme al párrafo final del artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Doy fe. Acapulco, Gro., a 21 de febrero de 1996.

El Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Distrito Judicial de Tabares

Lic. Rafael F. Sadot Avila Polanco

Rúbrica.

La Primer Secretaria

Lic. Ma. Angélica Salinas Hernández

Rúbrica.

(R.- 7581)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 29/96

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 29/96, suspensión de pagos de Grupo Meyde, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la junta de acreedores sobre reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en local del Juzgado a las once horas del día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores, redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 7 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos

del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7589)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Juzgado Tercero de lo Mercantil

EDICTO

Diez horas día 20 marzo 1997, Juicio Mercantil Ordinario, suspensión de pagos promoviendo Palacio de los Tenis, S.A. de C.V., expediente 1494/95, en el local que ocupa el Juzgado Tercero de lo Mercantil, se cita a los interesados a la junta de acreedores, artículo 15 fracción IV y 220 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, bajo el orden del día:

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y las circunstancias que en ella conste.

3.- Apertura de debate contradictorio de cada uno de los créditos.

Convóquese acreedores.

Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Occidental por tres días consecutivos.

Guadalajara, Jal., a 29 de enero de 1997.

El C. Primer Secretario

Lic. Abundio Gómez Torres

Rúbrica.

(R.- 7591)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 33/95

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 33/95, suspensión de pagos de Edificios para Industrias, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la junta de acreedores sobre reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las once horas del tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores, redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 10 de enero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos

del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7598)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Juzgado Primero de lo Familiar del

Primer Distrito Judicial

Monterrey, N.L.

EDICTO

Al C. Francisco Héctor Garza Garza

Domicilio: Ignorado

Por auto publicado en fecha cinco de noviembre de 1996, mil novecientos noventa y seis, se admitió a trámite en el Juzgado Primero de Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente 409/96, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Adopción de la menor María Virginia Garza de la Torre; y se ordenó publicar un edicto por tres veces en el periódico El Porvenir y en el Boletín Judicial y en el **Diario Oficial de la Federación**, que se editan en esta ciudad, a fin de hacer de su conocimiento la tramitación de las presentes diligencias, para que en el término de tres días exprese lo de su derecho, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado, las actuaciones judiciales por si desea imponerse de ellas, empezando a computar dicho término a los diez días de la última publicación del edicto.- Doy fe.

Monterrey, N.L., a 13 de noviembre de 1996.

El C. Secretario del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado

Lic. Jorge Félix Gallegos Zúñiga

Rúbrica.

(R.- 7606)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Juzgado Décimo de lo Civil

EDICTO

Por acuerdo tomado el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, expediente 965/95 relativo a la suspensión de pagos de la sociedad mercantil denominada Constructora Iclar, S.A. de C.V., se

señalaron las diez horas del día veinte de marzo de 1997, a efecto de que tenga verificativo la junta de acreedores, de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, la que se desahogará conforme al siguiente orden del día: **Primero.-** Lista de asistencia de los presentes. **Segundo.-** Lectura de la lista provisional de acreedores presentada por la sindicatura. **Tercero.-** Apertura de debate contradictoria sobre cada uno de los créditos. **Cuarto.-** En su caso, designación de interventor. **Quinto.-** Asuntos generales.

Para publicarse por tres veces consecutivas en el periódico El Informador y en el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 12 de diciembre de 1996.

La Primer Secretario

Lic. Diana Arredondo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 7653)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de lo Civil

Guadalajara, Jal.

Expediente 4089/95

EDICTO

Suspensión de pagos.

La ciudadana Juez Tercero de lo Civil de este Primer Partido Judicial Metropolitano, hace saber que a las 11:00, once horas, del 27 de marzo de 1997, dentro del Juicio de Suspensión de Pagos de Alimentos La Junta, S.A. de C.V., local este Juzgado se desahogará junta de acreedores, artículo 15 fracción VI, de reconocimiento, rectificación y graduación créditos bajo siguiente orden: **1.-** Lista de asistencia.- **2.-** Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por el síndico.- **3.-** Apertura del debate contradictorio de cada uno de los créditos.

Para publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico El Informador de esta ciudad.

Guadalajara, Jal., a 7 de febrero de 1997.

La C. Juez Tercero de lo Civil

Lic. Irma Ramírez Mendoza

Rúbrica.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Jaime Jesús Castillo Medrano

Rúbrica.

(R.- 7654)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

C. Martha Ramos.

En los autos del Juicio de Amparo 153/97, promovido por María Floriberta Ramos Crisóstomo, contra actos Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado, y delegado del Registro Agrario Nacional, consistentes en: De la Magistrada la resolución emitida con fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente agrario 146/96, por cuanto hace a sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, y sus consecuencias lógica, natural y legal; se ha señalado a usted como tercera perjudicada y como se desconoce su domicilio, con fundamento artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a ley anterior, se le emplaza por edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Universal, deberá presentarse término treinta días, contado día siguiente a la última publicación. Queda a su disposición en Secretaría de este Juzgado copia simple de demanda de amparo, señalándose para audiencia constitucional diez horas veinte minutos del día tres de marzo del año en curso.

Puebla, Pue., a 17 de febrero de 1997.

El Actuario del Juzgado Segundo Distrito en el Estado

Lic. Fausto García Ayala

Rúbrica.

(R.- 7667)

IMPRESOS JUAREZ Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo cuadragésimo tercero de los estatutos sociales se convoca a los accionistas de Impresos Juárez y Asociados, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo a las diez horas del día 19 de marzo de 1997, en el domicilio social bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Registro de asistencia.

II.- Instalación de la Asamblea.

III.- Acuerdo para disolver la sociedad.

IV.- Nombramiento de liquidador.

V.- Designación de delegado especial.

México, D.F., a 19 de febrero de 1997.

Alejandro Juárez Soto

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 7671)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Secretaría A

Expediente 329/96

EDICTO

En los autos del procedimiento de Inmatriculación Judicial por prescripción adquisitiva, promovido por Oswaldo Sánchez Alvarez, expediente 329/96, el ciudadano Juez Cuarto de Inmatriculación Judicial por ministerio de ley, ordenó la publicación del presente edicto para hacer del conocimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos y público en general y de la ciudadana Felisa Reyes, con el referido procedimiento para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos, respeto del inmueble ubicado en la Calzada de la Viga 385, actualmente 504, colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, con una superficie de 87.74 m2 (ochenta y siete punto setenta y cuatro metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 11.00 metros con propiedad del señor Antonio Vázquez Barrera.

AL SUR: 11.50 metros con propiedad ocupada por el señor Alfonso Pizaña Galicia.

AL PONIENTE: 8.74 metros con la avenida Calzada de la Viga.

AL ORIENTE: 7.30 metros con propiedad del señor Antonio Vázquez Barrera.

México, D.F., a 30 de enero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

del Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Lic. Guillermo Iglesias López

Rúbrica.

(R.- 7672)

PETTIBONE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**PRIMERA CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas de la sociedad Pettibone de México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual tendrá verificativo el día 24 de marzo de 1997, a las 10:00 horas, en el domicilio social, ubicado en Fundidores número 5, manzana 2, lote 3, Distrito 1-71-B, Zona Industrial Xhala, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Estudio, discusión y aprobación, en su caso, sobre la conveniencia de cambiar la denominación de la sociedad.

II.- Cualquier otro asunto relacionado con los puntos anteriores.

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 19 de febrero de 1997.

Lic. Rafael E. Martínez de Escobar Jenik

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 7675)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado
Juzgado Primero de lo Civil
Zamora, Mich.

EDICTO

Al ignorarse domicilio, se notifica a Martha Patricia Rodríguez Villanueva y Luis Rodríguez de León, en este Juzgado se tramita en su contra Juicio Mercantil Ejecutivo 416/95 seguido por Banamex, S.A., reclamándosele el pago de la suma de \$150,000.00 como suerte principal y accesorios y se le emplaza para que en el término de 30 días conteste la reclamación y señale bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, en caso contrario lo hará la actora.

Zamora, Mich., a 29 de octubre de 1996.

El Secretario del Juzgado Primero Civil

Lic. Moisés Tapia Ruelas

Rúbrica.

(R.- 7676)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 1-96, por el decimocuarto periodo comprendido del 20 de febrero al 20 de marzo de 1997, será de 22.53% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 20 de febrero de 1997, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al decimotercer periodo, comprendido del 23 de enero al 20 de febrero de 1997, contra la entrega del cupón número 13.

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7679)

FINANCIAMIENTO AZTECA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS CON GARANTIA FIDUCIARIA, NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL SOCIAL

(FINAZTE 96U)

En relación a la emisión de las Obligaciones Subordinadas con Garantía Fiduciaria, no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital Social de Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (FINAZTE 96U), y de acuerdo a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, por este conducto nos permitimos informarles las cantidades devengadas en el periodo comprendido del 10 de enero al 10 de febrero de 1997, correspondientes al cupón número 2, las cuales serán liquidadas el día 10 de febrero del presente, mismas que a continuación se detallan:

Valor nominal actualizado

de la emisión: \$ 6'580,077.50

Valor nominal actualizado por título: \$ 178.0324

Intereses a pagar: \$ 45,329.42

México, D.F., a 4 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7681)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIES I Y II, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO

CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA (MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión correspondiente a lo acordado en la asamblea general de tenedores celebrada el pasado 30 de enero de 1997, y de conformidad con la cláusula vigésima primera vigente de contrato de fideicomiso que ampara la emisión, hacemos de su conocimiento que:

Respecto a la serie I:

El nuevo rendimiento que devengarán los certificados por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1996 y el 18 de febrero de 1997, asciende a \$8'807,038.48.

Dicho nuevo rendimiento se pagará el día 19 de febrero de 1997, en las oficinas del representante común, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, D.F., contra entrega del cupón número 19.

El valor capitalizado de los certificados de participación al 19 de febrero de 1997, será de \$2.3491520 por título.

Respecto de la serie II.

El rendimiento de referencia neto que devengarán los certificados de participación para el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1996 y el 18 de febrero de 1997, será de \$37'655,633.35 (US \$4'840,055.70) y el rendimiento de referencia bruto ascenderá a la suma de \$39'595,828.97 (US \$5'089,438.17).

El día 19 de febrero de 1997 vence la décima quinta amortización por un importe de \$48'625,000.00 (US \$6'250,000.00).

El día 19 de febrero de 1997 se liquidará el rendimiento de referencia bruto y a principal se pagará la cantidad de \$5'440,947.25 (US \$699,350.55). Estos pagos se realizarán por el agente de pagos, The Bank of New York, a través de sus oficinas en Nueva York, N.Y., Estados Unidos y Londres, Inglaterra.

El valor capitalizado de los certificados de participación al 19 de febrero de 1997, será de \$1,363'854,811.34 (US \$175'302,674.98).

México, D.F., a 19 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7682)

FINA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS

PAGARES FINANCIEROS

FINAFAC P-94

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de pagarés financieros correspondientes, hacemos de su conocimiento que a partir del 14 de febrero de 1997 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al trimestre del 14 de noviembre de 1996 al 13 de febrero de 1997, a una tasa anual bruta de 31.783152% contra la entrega del cupón número doce, y contra entrega del título la cantidad de \$40,000,000.00 M.N., correspondientes a la amortización del principal de la emisión.

México, D.F., a 12 de febrero de 1997.

Representante Común

Bursamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

(R.- 7683)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

SOFIMEX *90-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las

Obligaciones Quirografarias "SOFIMEX *90-1", por el periodo comprendido del 20 de febrero al 19 de marzo de 1997, será de 23.64% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 20 de febrero de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo sexto trimestre a razón de una tasa anual de 29.52%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 26.

México, D.F., a 17 de febrero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 7684)

SISTEMA ARGOS, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

ARGOS P96

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo ARGOS P96, por el periodo comprendido del 20 de febrero al 19 de marzo de 1997, será de 26.14% anual sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 17 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 7685)

FINCA AGIL, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO

(FAGIL) P94

En cumplimiento a lo establecido en la Emisión del Pagaré correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés que devengará el Pagaré Financiero (FAGIL)P94, del 31 de enero al 28 de febrero de 1997, será de 27.67% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, nos es grato informar que el importe a cubrir por concepto de intereses por el periodo del 3 de enero al 31 de enero de 1997, que corresponde al cupón número 34 conforme a una tasa de 31.34% ascendió a la cantidad de \$388,028.41 (trescientos ochenta y ocho mil veintiocho pesos 41/100 M.N.), que se pagarán el día 31 de enero de 1997, en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500.

México, D.F., a 27 de enero de 1997.

Representante Común

Banco Unión, S.A.

Dirección Divisional Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 7686)

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

SITUR *92

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias "SITUR *92", por el periodo comprendido del 17 de febrero al 16 de marzo de 1997, será de 13.43% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 12 de febrero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 7687)

CONSORCIO INDUSTRIAL PUEBLA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(CONIP P95)

En cumplimiento a lo establecido en el título de crédito (Pagaré de Mediano Plazo CONIP P95) que documenta la emisión, en lo referente a intereses, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengará del 14 de febrero al 14 de marzo de 1997, será de 28.32%, sobre su valor nominal.

México, D.F., a 11 de febrero de 1997.

Representante Común

Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Bital

Rúbrica.

(R.- 7688)

BANCO DEL CENTRO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACCIONES

BANCEN-1994

Por este conducto me permito informar la tasa de interés que pagarán las Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Acciones de Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple (BANCEN-1994), correspondiente al trigésimo periodo de la emisión del 17 de febrero al 16 de marzo de 1997, será de 24.75% anual sobre el valor de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 12 de febrero de 1997.

Intermediario Colocador

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

MultiVa Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7689)

BANPAIS, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

(BANPAIS 92-2)

En cumplimiento a la cláusula séptima del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés anual que devengarán estos valores en el periodo del 14 de febrero al 13 de marzo de 1997, será de 27.9071%.

México, D.F., a 13 de febrero de 1997.

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Asemex Banpaís

Rúbrica.

(R.- 7690)

JERIPAK, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS PAGARES DE MEDIANO PLAZO

JERIPAK P-94

En cumplimiento de lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa de interés que devengarán los Pagarés a Mediano Plazo de Jeripak, S.A. de C.V. (JERIPAK P94) del 18 de febrero al 17 de marzo de 1997, será de 27.98% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 13 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Asemex Banpaís

Rúbrica.

(R.- 7691)

SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**

(SIGMA) 1993

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Sigma Alimentos, S.A. de C.V. (SIGMA) 1993, por el periodo comprendido del 18 de febrero al 17 de marzo de 1997, será de 27.87%.

México, D.F., a 13 de febrero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco del Atlántico, S.A.

Grupo Financiero GBM Atlántico

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 7692)

VALLE GRANDE, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS**

(GRANDE) *91

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta y novena del Acta de Emisión y a las resoluciones tomadas en la asamblea de obligacionistas del pasado 20 de mayo de 1996 y 15 de agosto de 1996, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de Valle Grande, S.A. de C.V. (GRANDE) 91, del 21 de enero al 20 de febrero de 1997, será de 10.00% sobre el valor ajustado de \$128.69166 por título.

2. Asimismo, informamos que el valor ajustado para el periodo del 21 de enero al 20 de febrero de 1997, será de \$158.149886 por título.

México, D.F., a 17 de enero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Interacciones

Rúbrica.

(R.- 7693)

MERCADO DE COMPUTO, S.A. DE C.V.**AVISO**

Se avisa a todos los tenedores de acciones de Mercado de Cómputo, S.A. de C.V., que en asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 26 de noviembre de 1996, se acordó aumentar el capital social en su parte variable en 424,242 acciones con valor nominal de \$1 (un peso). Pagaderas a más tardar en dos años.

México, D.F., a 17 de febrero de 1997.

Jaime Hernández

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 7695)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 52/96

Oficio número 221

EDICTO

Por ordenarse por la C. Juez Tercero de lo Concursal, en el expediente 52/96, suspensión de pagos de Grupo Gerco, S.A. de C.V., Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V., Distribuidora Automotriz Xochimilco, S.A. de C.V., Super Auto Mercado, S.A. de C.V., Distribuidora Gerco, S.A. de C.V., Automóviles Metropolitanos, S.A. de C.V., Millet, S.A., Saturnino 70, S.A., y Tamarix, S.A., se convoca a los acreedores de dichas sociedades a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de crédito, que

se celebrará en el local del juzgado, a las doce horas del cinco de marzo, de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes, **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura, **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México.

México, D.F., a 12 de febrero de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos del

Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 7704)

PEMEX REFINACION

CONTRALORIA INTERNA

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Ramón Soto Acevedo

En el expediente número R.149/94, que se tramita en esta Contraloría Interna, se dictó un Acuerdo que en su parte conducente dice: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que se ignora en donde se encuentra el presunto responsable C. Ramón Soto Acevedo, procédase a citarlo por medio de edictos que se publicarán por 3 veces de 7 en 7 días, para que comparezca a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la ley antes citada, misma que se llevará al cabo el décimo quinto día siguiente al de la última publicación, a las diez horas, en las oficinas de esta Contraloría, ubicadas en el piso 27 de la Torre Administrativa de Pemex, en Marina Nacional 329, colonia Verónica Anzures del Distrito Federal, dentro del procedimiento disciplinario instaurado con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, derivada de que, durante el desempeño de sus funciones como Cajero "B" en la entonces Agencia de Ventas de la Terminal Satélite Norte "San Juan Ixhuatepec", no obstante que era su obligación, omitió elaborar las conciliaciones bancarias mensuales, correspondientes a los meses de diciembre de mil novecientos noventa y tres a marzo de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la cuenta de cheques número 1063115-8 que este organismo lleva en Bancomer, S.A., originándose con su negligencia un descontrol en el manejo de dicha cuenta y deficiencia en los registros contables. Asimismo, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, ya que omitió elaborar correctamente los informes diarios de caja, generando un faltante de \$149,425.47; omitió además, ingresar a la caja la cantidad de \$40,214.53, correspondiente a salarios no reclamados; igualmente pagó doce recibos de salarios omitiendo recabar la firma de los trabajadores a los que se les hizo el pago; además, omitió comprobar el haber ingresado a la caja el importe de catorce recibos de sueldos que fueron cancelados, por la cantidad de \$33,040.09, con el consecuente daño para el patrimonio de este organismo; y, finalmente omitió sellar de pagado 2,586 recibos de pago. Lo que puede constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, II y XXII de dicha Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación esta última con el Reglamento para la Administración de los Ingresos, Egresos, Otorgamiento de Créditos a Clientes, Manejo y Aseguramiento de Fondos y Valores, vigentes al ocurrir los hechos de que se trata. En la audiencia de referencia tendrá el derecho de aportar las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, en el concepto de que el expediente que apoya este procedimiento queda a su disposición para su consulta en el lugar en que habrá de celebrarse la audiencia.

En el caso de que no comparezca a la audiencia, se seguirá el procedimiento en su rebeldía y perderá el derecho antes citado, y las siguientes notificaciones se le harán en los estrados de esta Contraloría.- Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes. El presente edicto se expide en México, D.F., el día doce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

C.P. Fernando Ortiz Pérez

Contralor Interno

Rúbrica.

(R.- 7745)